

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



**FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES CUAUTITLÁN**

**IMPUESTO AL ACTIVO APLICABLE A
EMPRESAS DEL SECTOR COMERCIAL
EN LA RAMA DE LA ELECTRÓNICA**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN CONTADURÍA**

**PRESENTA :
José Luis Aguirre Cruz**

**ASESOR
C.P. Rafael Cano Razo**

Cuautitlán Izcalli, Edo. de México, 2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A MIS PADRES

Por apoyarme y darme las bases para forjarme y realizarme profesional y humanamente; por hacer de mi una persona preparada que pueda enfrentarse a cualquier reto que me imponga la vida en el futuro.

Gracias por su apoyo, cariño, comprensión y demás cosas que me han brindado a lo largo de mi vida.

A MI ESPOSA

Claudita, tu sabes que te quiero mucho, y que este trabajo te lo dedico a ti. Gracias por apoyarme para decidirme a terminas este trabajo, Por lo mismo, necesito de tu apoyo para que esto no sea el fin de mi superación en todos los aspectos, quiero que los dos crezcamos juntos.

A MI HIJA

Andreita, discúlpame por no haberte cumplido a tiempo la promesa que te hice cuando estabas en el vientre de tu madre, a casi un año de que llegaste a este mundo voy a poder cumplirte, espero saber educarte y darte un buen ejemplo toda la vida.

A MIS HERMANOS

Tere, Oscar y Carlos, por estar conmigo en todo momento, gracias.

A TODOS MIS FAMILIARES, COMPAÑEROS, PROFESORES Y AMIGOS

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN;

Gracias por las facilidades para lograr mi meta.

OBJETIVO

Con las nuevas disposiciones fiscales que comenzaron a surtir efecto a partir del ejercicio de 2005 en materia de la Ley del Impuesto sobre la Renta, muchas empresas tienen que modificar sus estrategias tanto financieras como fiscales, por lo que es necesario conocer las leyes que van ligadas a esta ley del Impuesto sobre la Renta, de estas leyes una de las mas relacionadas es la Ley del Impuesto al Activo.

En la actualidad se requiere que todas las empresas lleven un historial fiscal de las mismas, ya que esto representa un beneficio económico. La correcta y oportuna aplicación de la Ley del Impuesto al Activo puede generar impuestos por recuperar ya sea vía devolución o compensación a una empresa que en sus inicios genero pérdidas fiscales y con el paso del tiempo comenzó a generar utilidades fiscales.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

I. ANTECEDENTES

Antecedentes de los Impuestos
Definición de Empresa
Clasificación de las Empresas

II. LOS IMPUESTOS

Definición de Impuesto
Los Impuestos en la Carta Magna
Clasificación de los Impuestos
Definición de Impuesto al Activo
Historia del Impuesto al Activo

III. LEGISLACION DEL IMPAC

Exención del Impuesto al Activo en Decretos Presidenciales
Legislación del Impuesto al Activo
Análisis del Artículo 9 de la LIA y la regla 4.8 de LA RMF 2004

IV. CASO PRACTICO

Antecedentes de la Empresa
Elaboración de la Declaración Anual
Elaboración de la Solicitud de Devolución
Resolución de la Autoridad

CONCLUSIONES

COMENTARIOS A LA TESIS

ABREVIATURAS

INTRODUCCION

En el presente trabajo se pretende mostrar la importancia que tiene el conocimiento de la Ley del Impuesto al Activo para las empresas en México, y no sólo eso ya que también es importante que las personas Físicas aunque en menor medida conozcan esta ley, ya que de su correcta aplicación depende que los contribuyentes puedan recuperar algo de liquidez por medio de una devolución de un impuesto que no se tenía contemplado en el pasado.

Como es sabido, uno de los cambios estructurales en la Ley del Impuesto sobre la Renta para el año del 2005 fue la Incorporación de la sección III del capítulo II del Título II " Del Costo de lo vendido ", Esto no es otra cosa que la regresión al anterior Sistema Fiscal que estuvo vigente hasta el año de 1986, el cual consistía en deducir el costo de lo vendido en lugar de las compras de los Ingresos Acumulables, lo cuál generó que los contribuyentes tengan que modificar sus estrategias tanto financieras como fiscales en busca de la mejor opción para su empresa.

Hasta el año de 1986 para efectos de la Ley de Impuesto sobre la Renta estuvo vigente el régimen fiscal que consistía en restar de los Ingresos Acumulables constituidos principalmente por las ventas de bienes o servicios, las deducciones autorizadas compuestas por su mayoría del costo de lo vendido; ¿ Como esta constituido el costo de lo vendido ?, El costo de lo vendido se rige por una fórmula que nos dice que a los inventarios Iniciales de cada ejercicio se le tiene que sumar todas las adquisiciones de mercancía del ejercicio y restar el inventario final del ejercicio, lo que me va a dar como resultado el costo de lo vendido.

Ahora bien, este método permitía una mayor recaudación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que es muy difícil que una empresa que adquiera mercancía la revenda a un precio menor del que la compro, o que al elaborar un producto y se determine el Costo de lo Vendido no se fije un precio de venta que recupere los costos de producción y además genere una utilidad para la empresa y por ende, para el Fisco, vía Impuesto sobre la Renta.

Con la reforma Fiscal del Año de 1986, originada por la situación económica por la que atravesaba el país, se modificó el rubro de deducciones autorizadas sustituyendo la sección del costo de lo vendido por la de las compras por lo que ahora los contribuyentes tenían que restar de los Ingresos Acumulables constituidos principalmente por las ventas de bienes o servicios, las deducciones autorizadas compuestas por su mayoría de las compras o Adquisiciones de mercancía. Esto trajo como consecuencia que muchos contribuyentes redefinieran sus estrategias fiscales y se sobre inventarian para aumentar sus

deducciones y así al ser estas mayores generaran pérdidas fiscales y por lo tanto ningún impuesto a Pagar por concepto de Impuesto sobre la Renta a la Secretaría de Hacienda, lo que originó un déficit en la recaudación de la misma.

Para que de alguna manera el fisco pudiera recabar algo de Impuestos, en 1988 se crea la Ley del Impuesto al Activo vigente a partir del año de 1989, la cual de alguna manera complementa a la Ley de Impuesto sobre la Renta, ya que el contribuyente tiene que pagar el Impuesto de alguna de las dos, pagando el mayor importe de los determinados en ambas. Como la tasa del Impuesto al Activo es menor a la del Impuesto sobre la Renta (1.8% contra 30% en la actualidad) muchos contribuyentes optaron por seguir comprando en demasía, para así generar pérdidas fiscales y por consiguiente no pagar Impuesto sobre la Renta y si pagar Impuesto al Activo, aunque con ello generaran costos adicionales como los de mantener un Inventario de grandes volúmenes.

Para el año del 2005 se establecen modificaciones en la Ley del Impuesto sobre la Renta, la más significativa es la regresión al sistema de deducciones autorizadas por concepto del costo de lo vendido en lugar de Compras y la acumulación del Inventario como un Ingreso, lo que generará que los contribuyentes ahora si tengan que pagar Impuesto sobre la Renta ya que se generaran utilidades fiscales por la regresión al anterior sistema vigente hasta 1986 sistema que explicamos con anterioridad, por lo que va a haber cada vez menos contribuyentes que paguen Impuesto al Activo y en cambio el numero de contribuyentes que paguen Impuesto sobre la Renta aumentara significativamente. Todos estos cambios afectan solo a las personas morales, pero se estima que con posterioridad la Secretaría de Hacienda lleve todas estas modificaciones a las personas Físicas.

El presente trabajo pretende retomar todo lo anterior con el objeto de estudiar los beneficios que la Ley del Impuesto al Activo otorga a los contribuyentes que durante muchos ejercicios fueron causantes del Impuesto al Activo y ahora con los Cambios en la Ley del impuesto sobre la Renta se vuelvan causantes de este Impuesto.

ANTECEDENTES DE LOS IMPUESTOS

Los Impuestos para los Griegos

En Grecia, dice el historiador Sáenz Bujnada, el sometimiento del ciudadano a las cargas fiscales no constituía una relación de servidumbre, sino un auxilio al estado en la prosecución del bien público. En la mente de los ciudadanos griegos no se concebía que un hombre libre estuviera sujeto por la ley a un pago de impuestos en contra de su voluntad. En otras palabras, para los griegos los impuestos personales directos iban en contra de la dignidad y de la libertad de los ciudadanos. Los únicos impuestos que aceptaron fueron algunos indirectos, como aduanales, de mercado y algunas tasas judiciales; posteriormente surgen los impuestos personales, pero no como una necesidad del bien común, sino más bien como resultado de los conflictos bélicos.

Bizancio, ciudad de la antigüedad, fundada hacia el año 660 a. de C. como una colonia griega, se hallaba en la zona europea del Bósforo y ocupaba parte del emplazamiento de la moderna Estambul.

La Propylaia, la imponente entrada a la Acrópolis en tiempos antiguos, en Grecia, ostentaba un esplendor arquitectónico equiparable con el del Partenón. Sin embargo, éste deriva de un monumento único por la elegancia y armonía de sus dimensiones; se trataba del templo dórico más grande jamás completado en Grecia, el único construido totalmente en mármol Pentélico. Esta construcción poseía un doble propósito: albergar la gigantesca estatua de Atenea encargada por Pericles, y servir de tesorería para los tributos del imperio, anteriormente ubicada en Delos.

Nuestros antepasados nos legaron su formación y su cultura contable; Grecia es el país donde más auge y orden tomó la contabilidad pública y hasta están ordenados y designados los contadores fiscales de nuestros días denominados Épopos o Poletas, los que en aquel entonces tenían a su cargo el registro y control de pago de los tributos y ejercía también un verdadero control de las cuentas públicas.

Atenas alcanzó su máximo esplendor en el periodo que se conoce como la Edad de Oro de Atenas o silo de Pericles.

Y es que Pericles logró que los tributos que pagaban los miembros de la Liga de Delos pasasen directamente a formar parte del Tesoro de Atenas. De ésta forma, lo que en un principio era un fondo común entre ciudades iguales, para construir barcos y organizar un ejército defensivo, se convirtió en el pago de tributos a una potencia protectora: Atenas.

Su poder militar y naval y su gran desarrollo comercial, artesanal y financiero, convirtieron a Atenas en la potencia económica de Grecia y favorecieron la paz durante más de 20 años.

Durante el reinado de Alejandro Magno, Bizancio se vio obligada a reconocer la soberanía de Macedonia; sin embargo recuperó su independencia bajo sus sucesores. La ciudad fue posteriormente atacada por los escitas y en el año de 279 a. de C. por los celtas, quienes tras invadir la vecina Tracia, impusieron tributo a la ciudad. Para asegurarse fondos, los bizantinos exigieron un impuesto sobre los barcos que pasaban por el Bósforo, lo cual llevó a la guerra contra Rodas.

Los Impuestos en Roma

La historia humana jamás había visto un bloque económico y comercial tan inmenso, ni ciudad alguna había cosechado los beneficios materiales del imperialismo, como lo hizo Roma.

El botín de los triunfos militares, las valiosas obras de arte de Grecia, Egipto y otros países conquistados, así como los constantes tributos de las colonias y provincias, tanto en dinero como en productos, todos fluían hacia Roma para llenar de riqueza y lujo a la ciudad capital.

El Talmud judío conserva un dicho popular: "Al mundo bajaron diez medidas de riqueza, y Roma se quedó con nueve"...

Pero toda esa riqueza tampoco se administró ni sabia, ni equitativamente, sino para multiplicar exorbitantemente los lujos de los privilegiados.

La excesiva corrupción del sistema de recaudación de impuestos, ha dejado un recuerdo en los evangelios, donde "publicano" es sinónimo de pecador y ladrón...

Durante la república, en Roma, se hizo famosa la función de los "publicanos", personajes con quienes el gobierno celebraba contratos para que en su nombre, cobraran los impuestos.

Constituye el ejemplo histórico más considerable de un estado que pone en modo permanente a cargo de las poblaciones sometidas el peso de sus gastos, con el fin de no gravar a sus ciudadanos o de reducir en todo lo posible sus deberes fiscales.

En el imperio romano, la reforma del emperador Dioclesiano a finales del siglo III, formalizó la venta de plazas al mejor postor; el mecanismo era sencillo, el gobierno requería una cantidad determinada de dinero para cubrir su presupuesto. Así pues, vendía mediante un pago adelantado una jurisdicción territorial a un individuo o sindicato de individuos- que se encargaría de cobrar los impuestos en ese territorio. El comprador asumía los riesgos, pero a cambio podía quedarse con los excedentes cobrados. Dicha costumbre se llevó a cabo durante varios siglos extendiéndose a diferentes lugares, como fue el caso de Francia durante la Revolución Francesa.

Julio César llegó a convertirse en monarca sin ostentar el cargo de Rey, después de que el senado lo había nombrado dictador vitalicio, tras haber librado la batalla de Farsalia en donde se enfrentó a Pompeyo y resultó victorioso.

Durante su periodo, repartió dinero entre los pobres y se preocupó de generarles trabajo, para lo cual inició un programa de obras públicas, fundó colonias en África, Hispania y las Galias, asignó tierras a más de 80 mil ciudadanos y a los veteranos de sus legiones y fijó tributos que debían pagar las provincias, pero decretó que éstos ya no fueran recaudados por los publicanos, sino por funcionarios responsables...

Los últimos césares comprendieron, demasiado tarde sin duda, que esa política tributaria, unida al despilfarro de los gastos, llevaba al imperio a la ruina e intentaron remediarlo con reformas fiscales, como la Caracalla y el Dioclesiano, inspiradas en principios impositivos de signo diferente a los que habían imperado desde los primeros tiempos de la república. Pero estas reformas se cometieron en vísperas de un cambio político fundamental: cuando Roma iba a convertirse de pueblo conquistador, a estado vencido...

En el año 407 de nuestra era, nació un personaje llamado Atila, quien al correr de los años y junto con su hermano Bleda, combatieron la frontera del Danubio.

Como represalia contra Constantinopla tomaron la ciudad de Singidunum (ahora Belgrado), por no pagar los tributos acordados.

Atila y Bleda dominaron Filópolis y sitiaron entonces la capital de Constantinopla; la derrotada península de Gallipoli, tuvo que aceptar las condiciones de Atila.

En el año 445, Bleda fue asesinado, Atila entonces quedó al mando del ejército de los hunos y como se le consideraba el más bárbaro entre los bárbaros, se le dio el nombre de "El azote de Dios".

Posteriormente firmó la paz con Teodosio II. Dominó el sur del Danubio obteniendo grandes tributos para los hunos. El paso de los ejércitos de Atila por Europa fue devastador. Derrotó a las fuerzas de oriente y de occidente del Imperio Romano y les hizo también pagar tributos.

Los impuestos en la Biblia

El pasaje que leemos actualmente en el evangelio de San Mateo, capítulo 22, versículo 15, párrafo 21, ha dado lugar a miles de interpretaciones, tanto políticas, como morales y religiosas.

La pregunta que le hacen a Jesús, los fariseos y los simpatizantes de Herodes, sobre si se debe pagar tributo al César o no, es de suma importancia y tremendamente comprometedor. Pero Jesús no puede dar respuesta a esa pregunta en el sentido que esperan quienes se la hacen.

Jesús no dirime ninguna cuestión política, ni social, ni económica, solamente manifiesta que los ciudadanos tienen obligaciones como miembros de una sociedad y como hombres pertenecen a Dios, sea cual fuere su condición y situación como ciudadanos.

Por eso Jesús concluyó diciendo: "den, pues, al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios"...

Los impuestos en la edad media

En el año de 1250, se había creado en Francia los "parlaments", que inicialmente se conformaban por funcionarios nombrados por el rey y leales a la monarquía, quienes aparte de sus funciones judiciales podían vetar modificaciones al "statu quo", especialmente los impuestos. Con ocasión de la reforma financiera propuesta por Luis XVI, los censuran y piden que se convoquen los Estados Generales, que era una asamblea nacional de representantes, cuya función principal era dar su aprobación al sistema tributario real; el rey accede a dicha asamblea, aunque posteriormente los puestos fueron subastados y se vuelven hereditarios... así se creó una nueva nobleza llamada noblesse de robe. Desde que el Papa Alejandro VI, promulgó la bula, por medio de la cual concedía a los monarcas católicos españoles, Fernando e Isabel, dominio pleno sobre las tierras e islas ubicadas de acuerdo a un meridiano, se iniciaron una serie de procesos de colonización y conquista en aquel entonces considerado como Nuevo Mundo.

El 5 de febrero de 1504, los monarcas hispanos pusieron en vigor la primera medida recaudatoria que alcanzaría al dominado Nuevo Mundo, medida que llamaron Real Cédula, en donde los reyes ordenaban que todos los vasallos, vecinos y moradores de Indias, pagasen el quinto, esto es, la quinta parte del mineral que encontrasen, explotasen o arrebatasen a los naturales, mismo que debía entregarse a los oficiales de la Real Hacienda de la provincia que se tratase

Después de que Luis XVI concediera ayuda económica a las colonias angloamericanas durante su guerra de independencia contra el dominio británico, Jacques Necher propuso la aplicación de impuestos a la nobleza, para equilibrar el déficit presupuestario. La impopularidad de ésta medida entre las clases influyentes provocó su dimisión. Posteriormente Alexandre de Calonne fue nombrado ministro de hacienda; durante su gestión la corte recibió fondos del Estado, hasta que la deuda pública se hizo insostenible. El pueblo francés estaba indignado por la carga impositiva a la que se le sometía para sostener el despilfarro cortesano, de manera que se recurrió nuevamente a Necker, aunque éste fue ya incapaz de evitar la quiebra financiera del país.

En un período de la historia de Inglaterra, durante el siglo XIII, casi la mitad de los impuestos del país eran recolectados de la comunidad judía, que en sí representaba menos del 5% de la población. Sin embargo, no les fue posible convertir su riqueza en poder, al verse frecuentemente sometidos a terribles purgas populares, que llevaron a su expulsión de ese país en el siglo XIV, y al que no regresarían si no pasados 350 años.

El Domesday Book, a veces llamado simplemente Domesday, es el texto de un estudio estadístico de Inglaterra, cuya realización ordenó Guillermo I el Conquistador. Esta encuesta realizada en el año 1086, tenía como objetivo inventariar de modo sistemático la riqueza rústica del país y determinar las rentas que los propietarios de las tierras tenían que pagar al rey. Este inventario se realizó a una escala sin precedentes en la Europa medieval. El Domesday Book hizo posible que Guillermo I fortaleciera su autoridad al exigir un juramento de fidelidad a todos los propietarios de tierras, al igual que a la nobleza y al clero, en cuyas tierras vivían los arrendatarios. Domesday es el vocablo resultante de la deformación de la palabra doomsday, que significa "el día del juicio final". La obra fue llamada de este modo por sus dictámenes relativos a las exacciones y tasaciones que eran irrevocables...

Durante el período colonial, en norte América, las relaciones de Inglaterra con Francia se deterioraron, en parte por el deseo de los franceses de extender su imperio en el nuevo mundo americano, suscitándose una guerra.

Los británicos ganaron a los franceses en su intento de expandir su imperio y los franceses renunciaron entonces a Canadá y al valle alto del Mississippi. Para financiar esta Guerra y gobernar las crecientes colonias, los británicos adoptaron varios impuestos los cuales fueron opuestos vigorosamente por los colonistas, incluyendo el Acto del Azúcar, el cual impuso un impuesto en melazas; el Acto de la Estampilla, el cual requirió adherir estampillas a periódicos, panfletos, y documentos oficiales, y finalmente impuestos en productos importados, incluyendo el té, en 1767. Estas tarifas causaron la rebeldía de los colonistas, en parte porque ellos no tenían voto, ni representación en el parlamento, y pensaban que solamente tenían que contestarle directamente al rey. Grupos patriotas como los "Hijos de la Libertad" fueron creados para pelear estos impuestos y mover a los colonistas que oponían a Bretaña.

La época del emperador Carlos V marcó el fin de la Edad Media para dar paso a la Modernidad y al Humanismo. El soberano ejerció un papel tan determinante como polémico, discutido hasta nuestros días, y que ha suscitado las simpatías de unos y los rencores de otros. Carlos V fue el emperador de la diversidad, no sólo por el imperio sobre el que asentó su trono, sino por sus orígenes. Pero también se le recordará por la intolerancia religiosa y la consecuente durísima represión. Según el historiador Ernest Belenguer, Carlos V tuvo una visión más plural de sus territorios, que los monarcas posteriores, debido a que a partir de los años cuarenta, los impuestos con los que pagaba a sus tropas mercenarias salían cada vez más de Castilla.

Los Aztecas

Las primeras manifestaciones de tributación en México aparecen en los códices aztecas, en los cuales se registró que el rey de Azcapotzalco, pedía como tributo a los Aztecas, una balsa sembrada de flores y frutos, además de una garza empollando sus huevos y al momento de recibirla ésta debería estar picando un cascarrón; a cambio ellos recibirían beneficios en su comunidad. Asimismo, los "Tequiámatl" (papeles o registros de tributos) fue un género de esos códices, relacionado con la administración pública dentro del imperio Mexica.

Los primeros Recaudadores

El verbo tributar cobró tal importancia, que los Aztecas se organizaron para facilitar la recaudación, nombraron entonces a los "Calpixqueh", primeros recaudadores, quienes identificaban su función llevando una vara en una mano y un abanico en la otra. La recaudación de esos pueblos requería de "funcionarios" que llevaran un registro pormenorizado de los pueblos y ciudades tributarios, así como de la enumeración y valuación de las riquezas recibidas. La matrícula de Tributos es uno de los documentos más importantes de los códices dedicados a la administración y a la Hacienda Pública.

Tributos Aztecas

Había varios tipos de tributos que se daban según la ocasión, los había de guerra, religiosos, de tiempo, etc. Los tributos a que estaban obligados los pueblos sometidos a los Aztecas eran de dos tipos : 1) En especie o mercancía (impuesto según provincia, su población, riqueza e industria); 2) Tributos en servicios especiales que estaban obligados a prestarlos vecinos de los pueblos sometidos.

El registro más antiguo que hace alusión a los caminos prehispánicos señala que, consolidado el poder de los Mexicas, éstos entablaron batalla contra los Xochimilcas a quienes vencieron. Entre los tributos que les impusieron, se ordenaba la construcción de una calzada desde Xochimilco, hasta Tenochtitlan, la cual fue construida rápidamente, pues se disponía de una fuerza de trabajo de miles de brazos; y es que siendo el pueblo mexicano guerrero por excelencia, una de sus necesidades básicas era proyectar y localizar estratégicamente los caminos por donde debían transitar sin obstáculos los correos que mantenían informando al emperador de lo que sucedía en sus dominios, circular sin dificultades las embajadas de comerciantes y desde luego, por donde debían llegar con puntualidad los tributos impuestos a los pueblos sojuzgados

Hernán Cortés y La Conquista

Cuando Hernán Cortés llegó a México, quedó sorprendido con la belleza y organización del pueblo Azteca, por lo que adopta el sistema tributario, modificando la forma en que se cobraban y cambiando los tributos de flores y animales por alimentos, piedras y joyas.

Al “rescatar” las tierras en nombre del Rey de España, utilizó las listas de tributarios de los Aztecas, las cuales posteriormente se fueron modificando hasta crearse la Matrícula de tributos de 1540. Correspondió, entonces, la quinta parte de los bienes, a la monarquía española : Quinto real. El primer paso de Cortés fue elaborar una relación (primer documento fiscal), donde nombra a un ministro, un Tesorero y a varios Contadores encargados de la Recaudación y custodia del Quinto Real.

Cuando las fuerzas expedicionarias españolas y los integrantes de las naciones aliadas que les acompañaban, arribaron a Tenochtitlán, contaron con la suerte de encontrarse con un señor universal, Moctezuma II, cuya superstición era tan grande que, suponiendo que los recién llegados representaban el regreso de Quetzalcoatl, prefirió unírseles antes que enfrentárseles. Moctezuma II terminó convirtiéndose en rehén de las fuerzas españolas y sus aliados, diciéndose que llegó a prestar juramento de vasallaje al monarca español, y que el escribano Pedro Fernández dio fe de ello. Pero aquel juramento de vasallaje quedaría sin efecto cuando una multitud enardecida decidió desconocerle como señor universal terminando por lincharle. Fue aquella enérgica actitud tomada por la

mayoría de los grupos sociales individualizados pertenecientes a la nación mexicana, el detonador de la guerra en contra de los expedicionarios hispanos y sus aliados. La victoria de éstos últimos consumaría el acto de dominio realizado por los vencedores, imponiendo a los vencidos impuestos y gravámenes de diferente índole.

La Administración pública de México en el siglo XVI

En México, la administración prebendaria (tal es el nombre de este antiguo tipo de administración pública), tiene sus orígenes en el siglo XVI. Los reyes Don Carlos y Don Felipe autorizaron la venta de plazas para sufragar los gastos de la corona. Sin duda éste no es el mecanismo más eficiente para recaudar impuestos, pero hace 500 años era común y más o menos aceptable. Los flujos de dinero requeridos por el rey, subían mediante un esquema de vasos capilares. El resto del efectivo quedaba en los diferentes niveles de la burocracia colonial que así se mantenía. El problema de éste sistema de administración prebendaria, es su gran ineficiencia recaudatoria... solamente llegaba a la corona un poco menos de la mitad de lo recaudado....

La Iglesia como contribuyente

En la época de la Colonia, como la iglesia tenía el privilegio de NO pagar impuestos, su patrimonio fue creciendo al grado de que funcionó como el principal bando de la Nueva España, al otorgar créditos. A causa de su gran poder económico y de su gran influencia sobre la sociedad, muchas veces hubo pleitos entre el gobierno y la iglesia, cuando ésta no se quiso someter. El más grave de ellos llegó a la expulsión de jesuitas en el año 1767 y aunque se produjeron grandes manifestaciones de protesta, el gobierno no cedió.

El pago en especie

Establecida la Colonia, los indígenas, pagaban sus impuestos también con trabajo en minas, haciendas y granjas. En 1573 se implanta la alcabala, que es equivalente a nuestro contemporáneo IVA y después AL Peaje, (derecho de paso). La principal fuente de riqueza para el conquistador fueron las minas y sus productos, por lo que fue el ramo que más se atendió y se creó todo un sistema jurídico fiscal (diezmo minero), con el objeto de obtener el máximo aprovechamiento de su riqueza para el estado.

México Independiente

A partir de 1810, Hidalgo, Morelos y los caudillos de la Independencia lucharon contra la esclavitud y por la abolición de alcabalas (impuesto indirecto del 10% del valor de lo que se vendía o permutaba), gabelas (gravámenes) y peajes (pago de derechos de uso de puentes, y caminos).

En contraparte el gobierno de la Nueva España creó impuestos que se destinaron directamente a la lucha contrainsurgente (crecimiento en las tasas de las alcabalas).

El sistema fiscal se complementa en esta etapa, se expide el arancel para el Gobierno de las Aduanas Marítimas, siendo éstas las primeras tarifas de importación publicadas en la República Mexicana. Asimismo, se modifica el pago de derechos sobre vino y aguardiente y se sanciona la libertad para extracción de capitales al extranjero. En esta etapa, el sistema fiscal de la república independiente probó ser una fuente de conflicto y controversia debido al modelo de gobierno federalista que fue adoptado.

Antonio López de Santa Ana – Sus Decretos

La debilidad fiscal lleva al gobierno federal a fuertes carencias en el orden financiero y militar, una muestra de la desesperación existente se da con el arribo al poder de Antonio López de Santa Ana quién decreta una contribución de un real por cada puerta y cuatro centavos por cada ventana de las casas, decreta también, un impuesto de dos pesos mensuales por cada caballo frisón (robusto) y un peso por cada caballo flaco; además, un peso al mes por la posesión de cada perro.

Juárez – La intervención Francesa

Entre los principales cambios hacendarios de esta época, se realiza un primer intento para la formación de un catastro de la República; el principio de la posibilidad de división de las hipotecas; el establecimiento de la Lotería Nacional y de la “Contribución Federal “ (25% adicional sobre todo pago hecho en las oficinas de la Federación y en las de los Estados).

Además de crear una corresponsabilidad en las finanzas públicas entre federación y estados se estableció que parte de lo recaudado se quedaría en manos de los estados y una parte pasaría a integrarse a los ingresos de la federación. Debido a que la repartición fue desfavorable para el gobierno federal se crea el pago del contingente (aportación anual de los estados hacia la federación), posteriormente se impulsó el proyecto de una fiscalidad “Protoliberal”, la cual consistía en que los estados se quedarán con todo lo recaudado dentro de su jurisdicción, y a cambio otorgaría un porcentaje a la federación de acuerdo a esos ingresos.

El Porfiriato

Con la llegada de Porfirio Díaz al poder se encontró con una hacienda pública que tenía como característica principal una ineficiencia administrativa, y una corrupción crónica de los servidores públicos. En esta época se llevó a cabo un proceso de fortalecimiento y centralización del poder en manos del gobierno federal. Porfirio Díaz, inicialmente duplicó el impuesto del timbre, gravó las

medicinas y cien artículos más, cobró impuestos por adelantado; recaudó 30 millones de pesos, pero gastó 44. En este período se generó la deuda externa en alto grado; se pagaban muchos intereses. Se requería de un sistema tributario controlado y de equilibrio.

Con la llegada del ministro de Hacienda José Yves Limantour, en 1893, se nivela la Hacienda Pública, aumentando las cuotas de los Estados y la Federación, se reduce el presupuesto y las partidas abiertas del Ejecutivo, así como los sueldos de los empleados, se buscaron nuevas fuentes de Ingresos en el gravamen racional de las actividades, especulaciones y riquezas; se regularizó la percepción de los impuestos existentes, por medio de una vigilancia activa y sistemática sobre empleados y contribuyentes.

La Revolución

La caída de la dictadura, así como el destierro de Porfirio Díaz trajeron desorden en el país, situación a la que no escapó la tributación. Los mexicanos dejaron de pagar impuestos, dado que estaban ocupados en las armas. Siete años de irregular desempeño por parte de la Secretaría de Hacienda, pues aún cuando seguía utilizando los procedimientos establecidos, los jefes militares exigían desembolso de dinero, para aquellos bienes como armas y municiones, requerían entonces, de “prestamos forzosos” en papel moneda y oro.

Cada jefe militar emitía papel moneda y usufructuaban los productos de los derechos de importación y exportación de las aduanas que se encontraban en las regiones ocupadas por cada ejército. Las oficinas recaudadoras de Hacienda eran dejadas a su disposición, a fin de proveerse inmediatamente de fondos y los ejércitos caudillos que tenían la posesión de regiones petrolíferas, recaudaban un impuesto metálico, derivado del petróleo.

Época de Paz

Después de la guerra, vino la necesidad de reorganizar la administración y retomar las finanzas públicas en México. Así, fueron invitados para tal tarea, en calidad de asesores, especialistas americanos en finanzas. Sus observaciones resultaron realmente importantes para retomar una adecuada política fiscal; el documento, resultado de la investigación del doctor Henry Alfred D. Chandley, miembro de la Comisión de Reorganización Administrativa y Financiera del Gobierno Federal Mexicano, se tituló: “Investigación Preliminar del Problema Hacendario Mexicano con proposiciones para la Reestructuración del Sistema”, éste sirvió como base para aplicar reformas y acciones que impulsaron la actividad tributaria, tan necesaria en aquel momento.

Durante el gobierno del entonces presidente Venustiano Carranza, el presidente estadounidense Woodrow Wilson hacía repetidas declaraciones de amistad y de respeto al gobierno de Carranza, pero en la práctica el embajador de su país en

México, Henry Fletcher y el secretario de Estado, Robert Lansing, presionaban fuertemente a Carranza para que suprimiera los impuestos y demás medidas, advirtiéndole que si aumentaba los impuestos, traerían tropas para "proteger" sus propiedades petroleras. Carranza entonces contestó que la protección de cualquier propiedad en el país, era una tarea exclusiva del gobierno mexicano. Tiempo después lo amenazaron con la intervención armada, pero Carranza defendió la soberanía a toda costa y afortunadamente la amenaza, no se cumplió.

Entre 1917 y 1935 se implantan diversos impuestos como : servicio por uso de ferrocarriles; impuestos especiales sobre el petróleo y derivados; impuesto por consumo de luz; impuesto especial sobre teléfonos, timbres, botellas cerradas, avisos y anuncios, Simultáneamente se incrementó el impuesto sobre la renta y el de consumo de gasolina. Sin embargo, tales medidas redundaron en beneficios sociales como la implantación del servicio civil, retiro por edad avanzada con pensión y, en general, se modernizan procedimientos administrativos y servicios a la comunidad, seguido por la exención a los alimentos y bienes de primera necesidad.

Algunos cambios importante en el sistema, fueron incrementar los impuestos a los artículos nocivos para la salud: 40% para las bebidas alcohólicas 16% la cerveza; se duplicó el impuesto al tabaco; se desarrolló, en parte, un sistema de nuevos impuestos para gravar los artículos de lujo: teléfono, anuncios publicitarios o promocionales, además de crear convenios para federalizar algunos gravámenes importantes con lo que da inicio a un fortalecimiento federal para los años posteriores.

La modernidad

Han transcurrido muchos años para que se establezca la situación y para que los gobiernos hallan modificado las leyes fiscales para disponer de recursos, construir obras y prestar servicios a la colectividad, procurando así una mejor distribución de la riqueza. De la cual una tercera parte es proveniente de la industria petrolera, misma que se prevé que en el 2030 este completamente agotada y tendremos que ser un importador neto de este producto: El sistema tributario en nuestro país es mucho más que un conjunto de disposiciones fiscales; es parte de nuestra historia, de nuestras costumbres, de la idiosincrasia misma de los mexicanos.

Lo que en un tiempo se llamó "carga fiscal ", es ahora, una contribución, una colaboración humana para que México cuente con escuelas, hospitales, higiene, comida, habitación, caminos, servicios públicos y fundamentalmente : PROGRESO.

Para seguir en este camino debemos tomar decisiones en las que el centro político deberá basar su fortaleza, en la cobranza amplia y generalizada y sobre todo equitativa de impuestos, pues el tiempo apremia y apenas quedan 24 años

para carecer de la tercera parte de los ingresos y probablemente de una tercera parte de beneficios sociales.

DEFINICIÓN DE EMPRESA

Empresa es un termino nada fácil de definir, ya que a este concepto de le dan diferentes enfoques (económico, jurídico, filosófico, social, etc.). En su más simple acepción significa la acción de emprender una cosa con un riesgo implícito.

Es necesario analizar algunas de las definiciones más trascendentes de la empresa, con el propósito de emitir una definición con un enfoque administrativo:

Anthony Jay: Institución para el empleo eficaz de los recursos mediante un gobierno (junta directiva), para mantener y aumentar la riqueza de los accionistas y proporcionarle seguridad y prosperidad a los empleados.

Diccionario de la Real Academia Española: La entidad integrada por el capital y el trabajo, como factores de producción y dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios, con fines lucrativos y la consiguiente responsabilidad.

Isaac Guzmán Valdivia: Es la unidad económico-social en la que el capital, el trabajo y la dirección se coordinan para lograr una producción que responda a los requerimientos del medio humano en el que la propia empresa actúa.

José Antonio Fernández Arena: Es la unidad productiva o de servicio que, constituida según aspectos prácticos o legales, se integra por recursos y se vale de la administración para lograr sus objetivos.

Petersen y Plowman: Actividad en la cual varias personas cambian algo de valor, bien se trate de mercancías o servicios, para obtener una ganancia o utilidades mutuas.

Roland Caude: Conjunto de actividades humanas colectivas, organizadas con el fin de producir bienes o rendir beneficios.

“Grupo social en el que, a través de la administración del capital y el trabajo, se producen bienes y/o servicios tendientes a la satisfacción de las necesidades de una sociedad.

CLASIFICACION DE LAS EMPRESAS

El avance tecnológico y económico ha originado la existencia de una gran diversidad de empresas. Aplicar la administración mas adecuada a la realidad y a las necesidades especificas de cada empresa es la función básica de todo

administrador. Resulta pues imprescindible analizar las diferentes clases de empresas existentes en nuestro medio.

A continuación se presentan algunos de los criterios de clasificación de la empresa más difundidos:

Actividad o giro

Las empresas pueden clasificarse de acuerdo con la actividad que desarrollen en:

1. Industriales.- La actividad primordial de este tipo de empresas es la producción de bienes mediante la transformación y/o extracción de materias primas. Las industrias, a su vez, son susceptibles de clasificarse en :

EXTRACTIVAS: Cuando se dedican a la explotación de recursos naturales, ya sea renovables y no renovables entendiéndose por recursos naturales, todas las cosas de la naturaleza son indispensables para la subsistencia del hombre. Ejemplos de este tipo de empresa son las pesqueras, madereras, mineras y petroleras, etc.

MANUFACTURERAS: Son empresas que transforman las materias primas en productos terminados, y pueden ser de dos tipos:

Empresas que producen bienes de consumo final. Producen bienes que satisfacen directamente la necesidad del consumidor; estos pueden ser: duraderos o no duraderos, suntuarios o de primera necesidad. Verbigracia: productos alimenticios, prendas e vestir, aparatos y accesorios eléctricos.

Empresas que producen bienes de producción. Estas empresas satisfacen preferentemente la demanda de las industrias de bienes de consumo final. Algunos ejemplos de este tipo de industrias son las productoras de papel, maquinaria pesada, materiales de construcción, productos químicos, maquinaria ligera etcétera.

2. Comerciales.- Son intermediarias entre productor y consumidor, su función principal es la compra-venta de productos terminados y pueden clasificarse en:

A) Mayoristas.- cuando efectúan ventas en gran escala a otras empresas (minoristas) que a su vez distribuyen el producto al consumidor.

B) Minoristas o detallistas.- Las que venden el producto al menudeo o en pequeñas cantidades al consumidor.

C) *Comisionistas*.- Se dedican a vender mercancía que los productores les dan a consignación, percibiendo por esta función una ganancia o comisión.

3. **Servicio**.- Como su denominación lo indica, son aquellas que brindan un servicio a la comunidad y pueden o no, tener fines lucrativos y pueden clasificarse en:

A) Transporte

B) Turismo

C) Instituciones financieras

D) Servicios públicos

+ Comunicaciones

+ Energía

+ Agua

E) Servicios privados varios

+ Asesoría

+ *Diversos servicios contables, jurídicos y administrativos*

+ *Promoción y ventas*

+ *Agencias de publicidad*

F) Educación

G) Salubridad (hospitales)

H) Finanzas

Origen del capital

Dependiendo del origen de las aportaciones de su capital y carácter a quienes dirigen sus actividades, las empresas pueden clasificarse en:

+ **Publicas**.- En este tipo el capital pertenece al estado y generalmente, su finalidad es satisfacer las necesidades de carácter social

+ **Privadas**.- Lo son cuando el capital es propiedad de inversionistas privados y la finalidad es eminentemente lucrativa. A su vez, pueden ser nacionales cuando los inversionistas son nacionales o nacionales extranjeros, y transnacionales cuando la mayoría de los inversionistas son extranjeros y las utilidades se enfocan en el país de origen.

Magnitud De La Empresa

Uno de los criterios mas utilizados para la clasificación de la empresa es este, en el que, de acuerdo con el tamaño de la empresa establece que puede ser pequeña, mediana o grande; sin embargo, al aplicar este enfoque encontramos dificultad para determinar límites. Existen múltiples criterios para hacerlo, pero solo analizaremos los más usuales:

- 1) **Financiero**.- El tamaño de la empresa se determina con base al monto de su capital; no se mencionan cantidades porque

cambian continuamente de acuerdo con la situación económica del país.

- 2) **Personal ocupado.-** Este criterio establece que una empresa pequeña es aquella en la que laboran menos de 250 empleados; una mediana es la que tiene de 250 a 1000 empleados; una grande es aquella que se compone de más de 1000 empleados.
- 3) **Producción.-** Este criterio clasifica a la empresa de acuerdo con el grado de maquinización que existe en el proceso de producción; así, una empresa pequeña es aquella en la que el trabajo del hombre es decisivo, o sea que su producción es artesanal aunque puede estar mecanizada; pero si es así, generalmente la maquinaria es obsoleta y requiere de mucha mano de obra.
- 4) **Ventas.-** Establece el tamaño de la empresa con su relación y el mercado que la empresa abastece y con el monto de sus ventas. Según este criterio, una empresa es pequeña cuando sus ventas son locales, mediana cuando sus ventas son nacionales y grande cuando sus ventas son internacionales.
- 5) **Criterio de nacional financiera.-** Nacional Financiera posee uno de los criterios más razonables para determinar el tamaño de la empresa. Para esta institución una empresa grande es la más importante dentro del grupo correspondiente a su mismo giro. La empresa chica, es la de menor importancia dentro de su ramo y la mediana es la interpolación de la chica y la grande.

Otros Criterios

Existen otros criterios para clasificar a la empresa atendiendo a otras características. Ejemplos:

Criterio económico.- Según Diego López Rosado, economista mexicano, se pueden clasificar en las que se mencionan a continuación;

✚ **Nuevas.-** Se dedican a la manufactura o fabricación de mercancías que no se producen en el país, siempre que no se traten de meros sustitutos de otros que ya se produzcan en este y que contribuyan en forma importante al desarrollo económico del mismo.

✚ **Necesarias.-** Tienen por objeto la manufactura o fabricación de mercancías que se producen en el país en cantidades insuficientes para satisfacer las necesidades del consumo nacional, siempre y cuando el mencionado déficit sea considerable y no tenga su origen en causas transitorias.

✚ **Básicas.-** Aquellas industrias consideradas primordiales para una o más actividades de importancia para el desarrollo agrícola o industrial del país.

✚ **Semibásicas.-** Producen mercancías destinadas a satisfacer directamente las necesidades de la población.

✚ **Secundarias.**- Fabrican artículos no comprendidos en los grupos anteriores.

Criterio de constitución legal.- De acuerdo con el régimen jurídico, en el que se constituya la empresa, esta puede ser: Sociedad Anónima, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Cooperativa, Sociedad de Comandita Simple, Sociedad de Comandita por Acciones y Sociedad en Nombre Colectivo.

DEFINICIÓN DE IMPUESTO

Según el Código Fiscal de la Federación, los impuestos son las prestaciones en dinero o en especie que el Estado fija unilateralmente y con carácter obligatorio a todos aquellos individuos cuya situación coincida con la que la ley señala.

Tributo, carga fiscal o prestaciones en dinero y/o especie que fija la ley con carácter general y obligatorio a cargo de personas físicas y morales para cubrir los gastos públicos.

Es una contribución o prestación pecuniaria de los particulares, que el Estado establece coactivamente con carácter definitivo y sin contrapartida alguna.

LOS IMPUESTOS EN LA CARTA MAGNA

Dentro del Capítulo II que tiene por nombre “ de los mexicanos”, en su artículo 31 denominado “ Obligaciones de los mexicanos “ en su fracción IV, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia del obligación del pago de impuestos con el siguiente texto :

Son obligaciones de los mexicanos :

- I.
- II.
- III.
- IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS

Impuestos sobre los ingresos, el patrimonio y el gasto o consumo.

Esta clasificación se estudia según el objeto del impuesto, esto es, la realidad económica que se grava.

Impuestos Directos e indirectos.

Son impuestos directos aquellos que no pueden ser trasladados, de modo que inciden en el patrimonio del sujeto pasivo de la obligación, puesto que no lo puede recuperar de otras personas.

Son impuestos indirectos los que si pueden ser trasladados, de modo que no inciden en el patrimonio del sujeto pasivo, sino en el de otras personas de quienes lo recupera el sujeto pasivo.

Impuestos Reales y Personales.

Los impuestos reales son los que se establecen de acuerdo a los bienes o cosas que se gravan, esto es, sin tomar en cuenta a las personas.

Los impuestos personales, estos si toman en cuenta las personas, o sea quien va a pagar el impuesto, sin tomar en consideración los bienes o cosas que posea.

Impuestos Específicos y Ad Valorem.

Impuestos específicos, estos se establecen atendiendo a la unidad de medida o calidad del producto.

Impuestos ad valorem, estos se establecen atendiendo al valor de lo que se grava.

Impuestos generales y específicos.

Generales, son aquellos que gravan diversas actividades u operaciones, pero que tienen un mismo denominador común (por ejemplo la Compraventa).

Los Especiales, gravan una actividad o cosa determinada, (Impuestos especiales sobre el alcohol).

Impuestos con fines fiscales y con fines extrafiscales.

Con fines fiscales, son los que se establecen para cubrir el presupuesto.

Con fines extrafiscales, son los que se establecen con finalidad diferente, al presupuesto, muchas veces con carácter social o económico.

Impuestos Alcabalatorios.

Estos gravan la circulación de mercancías en un territorio determinado, se puede presentar de la forma siguiente:

1. Impuestos al tránsito.
2. Impuesto de circulación.
3. Impuesto de extracción.
4. Impuesto de introducción.(28)

Impuestos Federales, Estatales y Municipales.

Estos son de acuerdo al legislador que los establezca y el lugar en que se apliquen dichos impuestos.

Serán Federales, los creados por el Congreso de la Unión, y su aplicación es en toda la República.

Los Estatales son creados por los Congresos Locales, y su aplicación será dentro del territorio de una Entidad Federativa.

Los Municipales son creados por los Congresos Locales y su aplicación será dentro de un Municipio.(29)

En el ámbito federal para 2004, los impuestos que actualmente existen son:

1. Impuesto sobre la renta.- Es el impuesto directo por excelencia
2. Impuesto al activo.- Se clasifica como impuesto directo, pues es un impuesto complementario del impuesto sobre la renta, además de que grava el rendimiento de los activos del contribuyente.
3. Impuesto al valor agregado.- Es el impuesto indirecto por excelencia
4. Impuesto especial sobre producción y servicios.- Aunque por su nombre parece que se trata de un impuesto especial, se debe clasificar como un impuesto indirecto pues lo que realmente grava es el consumo de cierto tipo de bienes como:
 - a. Gasolina y diesel.
 - b. Bebidas alcohólicas.
 - c. Cervezas y bebidas refrescantes.
 - d. Tabacos labrados.
5. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.- Se trata de un impuesto directo pues se grava a los propietarios de vehículos y no se trata de un impuesto que se pueda repercutir a otros contribuyentes.
6. Impuesto sobre automóviles nuevos.- Es un impuesto indirecto, pues grava el consumo de cierto tipo de bienes.
7. Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.
8. Impuesto a los rendimientos petroleros.
9. Impuestos al comercio exterior.
 - a. A la importación.
 - b. A la exportación.

10. Accesorios.

Sobre estos últimos el CFF, establece que son:

1. Gastos de ejecución.
2. Recargos.
3. Multas.
4. La indemnización del 20% por cheque devuelto.

En el ámbito estatal, el caso Estado de México, en 2004 existen los siguientes:

1. - Impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal.
2. - Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos automotores.
3. - Impuesto sobre adquisición de vehículos automotores usados.
4. - Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos permitidos con cruce de apuestas.

DEFINICIÓN DE IMPUESTO AL ACTIVO

Es un gravamen complementario al impuesto sobre la renta. Esta contribución garantiza que las empresas que reportan pérdidas en periodos prolongados cubran al menos este impuesto como un pago mínimo que puede ser recuperado cuando obtengan utilidades en ejercicios posteriores.

La base de este impuesto son los activos de las empresas y los de cualquier individuo, residente en el país o en el extranjero, que otorgue el uso y goce temporal de sus bienes, ya sea en forma gratuita u onerosa, a otros contribuyentes del impuesto. Inicialmente, su tasa se fijó en 2 por ciento y a partir de 1995 en 1.8 por ciento.

HISTORIA DEL IMPUESTO AL ACTIVO

A partir de 1988, cuando apareció en la escena fiscal del país el Impuesto al Activo, se generó una ola de opiniones contrarias a este tributo, principalmente porque resulta ruinoso para las empresas, afecta su liquidez, desalienta la inversión y, no equivale a capacidad económica.

En 1989 se introdujo en México un impuesto a los activos brutos de las empresas. Este impuesto ha sido una de las políticas fiscales más controvertidas en los últimos años; diversos sectores de la sociedad se han manifestado en su contra, mientras el gobierno reafirma los beneficios de este impuesto. Esto no es de sorprender si consideramos que, aunque los orígenes de este tipo de impuesto se remontan al siglo XVIII, nunca antes se había establecido en su forma general sobre todos los activos de la economía. Incluso dentro de la literatura académica se han dedicado pocos esfuerzos a su estudio, por lo que nuestra comprensión de las implicaciones económicas de este impuesto es limitada.

El sistema impositivo en México, al igual que el resto de la economía, ha experimentado una profunda transformación en las últimas dos décadas. Tras diversas reformas tributarias y la introducción de nuevos instrumentos fiscales, el gobierno ha dejado de depender de la emisión monetaria como fuente de crédito sin respaldo, corrigiendo así una de las causas de los desbalances presupuestales. El programa de estabilización introducido a finales de 1987 contemplaba como parte medular la corrección de las finanzas públicas. Aunque el plan de choque incluía medidas de tipo heterodoxo que intentaban romper con la inercia inflacionaria, la reforma fiscal fue el pilar del programa. Esta reforma fiscal incluyó el recorte del gasto público, la reducción de la deuda pública, la realineación de los precios de los bienes públicos, una amplia reforma tributaria, y la privatización de un número significativo de empresas paraestatales, entre otros. Sin embargo, el gobierno, en persecución del objetivo inmediato de disminuir la inflación, centró sus esfuerzos en el incremento de los ingresos fiscales más que en la reducción de su gasto. Con el fin de aumentar la recaudación en un lapso muy breve se crearon nuevas fuentes de ingresos fiscales, entre las cuales se encuentra la introducción del Impuesto al Activo.

El Impuesto al Activo se introdujo en México en 1989 como parte de las correcciones fiscales necesarias para alcanzar la estabilidad de precios y lograr un crecimiento económico sostenido. En particular, este nuevo Impuesto tuvo dos objetivos principales. Por un lado, elevar la recaudación tributaria para apoyar el programa de estabilización, y por otro, solucionar el problema de la destrucción de la base gravable, toda vez que durante este periodo de inflación empresas aparentemente viables reportaban pérdidas durante largos periodos y evadían así el pago de Impuesto sobre la Renta.

Las altas tasas de inflación que experimentó la economía mexicana a partir de finales de los setentas provocaron una importante caída real en los ingresos fiscales. La recaudación cayó por dos razones principales. Por una parte, durante periodos de inflación, el tiempo transcurrido entre la fecha en que se causan los impuestos y la fecha en que el gobierno recauda los mismos produce una caída en los ingresos fiscales¹. Por otra parte, la inflación distorsiona la medición de las utilidades, del pago de intereses y de las ganancias del capital. La posibilidad de deducir los gastos incurridos por el pago de intereses nominales, permitida por la legislación fiscal vigente, propició un alto nivel de endeudamiento de las empresas y la consiguiente reducción de la base gravable. A raíz de esto, la reforma fiscal de 1987 incluyó en la legislación tributaria lo que denominan resultados inflacionarios, que permitieron la incorporación de la inflación en la contabilidad de las empresas, concluyendo así la indización de la base gravable que había comenzado en 1980.

¹ Esta pérdida real en los Ingresos como consecuencia de la inflación es conocida como el efecto Tanzi-Olivera.

En México, además de la caída de los Ingresos del gobierno a causa de la destrucción de la base gravable, la manipulación de los precios de transferencia constituía una de las principales razones de la pérdida en la recaudación. Las empresas multinacionales presentan un problema especial para las autoridades fiscales. Las jurisdicciones impositivas nacionales, con sus distintas bases y tasas, generan incentivos para que las empresas multinacionales utilicen estas diferencias para minimizar el pago total de impuestos. Mediante la fijación de los precios internos a los que se realizan las transacciones entre las partes relacionadas de las empresas multinacionales (matriz, subsidiaria, filiales, etc) éstas afectan la distribución de las utilidades gravables entre los países en que operan. Cuando las tasas o bases difieren entre países, las multinacionales fijan estos precios internos, conocidos como precios de transferencia, para reducir la carga fiscal, reportando menores utilidades en aquel país en donde los impuestos corporativos sean mayores. Los precios de transferencia se refieren no sólo a los precios de bienes y servicios, sino también a cualquier ingreso que surja de las transacciones entre las partes relacionadas (como tasas de interés, regalías, intangibles, etc.) Para evitar esta práctica, los códigos fiscales requieren que los precios de transferencia sean igual a los precios de empresas no relacionadas. Sin embargo, la determinación de este precio no es trivial, ya que requiere que el bien o servicio transferido sea homogéneo y que tenga establecido un mercado.

El 30 de diciembre de 1988 el Congreso de la Unión aprobó la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas (más tarde llamada Ley del Impuesto al Activo), que entro en vigor el 1 de enero de 1989². Esta ley estableció un nuevo gravamen, cuyos sujetos principales son las sociedades mercantiles y las personas físicas con actividad empresarial. El impuesto se aplica al valor de los activos a una tasa única del 2%³, estableciendo como base del mismo el promedio del valor de los activos brutos de las empresas. Se exento del pago de este impuesto al sector financiero mexicano, por considerar que se contaban con mecanismos adicionales para su control como contribuyentes. Además, gravar a este sector ocasionaría un problema de doble tributación, toda vez que los activos del sistema financiero son a su vez insumos en la producción del resto de los sectores de la economía.

Con la introducción del impuesto al activo, las empresas que mediante la manipulación de las leyes fiscales o de los precios de transferencia reportaban pérdidas durante largos periodos de tiempo se enfrentaron a un impuesto mínimo.

Este impuesto es complementario del Impuesto sobre la Renta, por lo que no constituye una carga impositiva adicional. Los contribuyentes que paguen el

² Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 1988

³ El 28 de diciembre de 1994 esta tasa se redujo al 1.8%.

Impuesto sobre la Renta acreditan este pago contra el impuesto al activo. Este impuesto es exigible a partir del quinto año de operación de las empresas, ya que de otra manera se estaría gravando activos que no generan ingresos, desincentivando así a la inversión privada.

El IA tiene un error de diseño. En efecto, la tecnología tributaria que lo diseñó in vitro, olvidó tener en cuenta que la economía mexicana se encontraba en plena crisis y que registraba tasas de inflación “ de dos dígitos “. La crisis afectó especialmente a la inversión y se tradujo en una profunda desaceleración del crecimiento económico, sin que el recién estrenado IA hiciera nada para estimularla, como tampoco lo hizo para incentivar la rentabilidad de las empresas; por el contrario, penalizó la productividad reducida generada no por capricho de las empresas, sino felizmente por las condiciones económicas del país.

En suma, un impuesto que puede resultar adecuado para etapas de prosperidad económica – aunque, curiosamente, exista sólo un reducidísimo número de países, precisamente por sus efectos perniciosos - , no lo es en absoluto a la vista de la realidad de la economía mexicana, la cual se halla inmersa en una fase agudamente represiva de la que todavía no se sabe cuándo podrá salir. Así, se comprende que este error de diseño es un “pecado original” y, por tanto, difícilmente redimible con la aplicación del IA.

Después de más de diecisiete años el IA no ha cumplido satisfactoriamente los objetivos que el legislador pretendió al establecerlo, ya que no ha servido como medio de control del Impuesto sobre la Renta (ISR) (por el contrario, el IA ha pasado a ser controlado, por el ISR, juego de palabras que se acredita, entre otras quiebras del sistema complementario, con las constantes modificaciones al acreditamiento de un tributo frente a otro y con las retenciones sobre rendimientos de determinados activos financieros.

No es constitucionalmente válido gravar a sus empresas por sus activos, sin considerar los costos de la adquisición y conservación de éstos, pues ello significa que se grava un patrimonio considerado como riqueza, cuando los contribuyentes no la poseen , al menos no en su expresión neta. Por lo tanto, en los impuestos al patrimonio, como sin duda lo es el IA, debería gravarse la riqueza real de los contribuyentes, y no la que se derive de la sola tenencia de activos.

En efecto, resulta cuestionable la forma en que se determina la base del impuesto, ya que en vez de gravar los activos netos de los contribuyentes, entendidos éstos como la diferencia de los activos menos sus pasivos, el impuesto se calcula sobre una cantidad que sólo contempla la disminución de

ciertos pasivos y no de todos los existentes, lo cual necesariamente provoca una distorsión en la base del impuesto y, evidentemente, una afectación grave a la capacidad económica de los contribuyentes.

Por otro lado, la aplicación del IA resulta excesivamente complicada, lo que acarrea a los contribuyentes costos excesivos, molestias e inseguridad jurídica en el cumplimiento de su obligación para determinar y pagar el tributo.

Asimismo, la propia estructura del impuesto, al permitir la disminución de ciertos pasivos, lejos de provocar la estructuración sana de los negocios en el país llega a fomentar la contratación de pasivos provocando en muchas ocasiones posiciones financieras débiles en diversos contribuyentes.

Además, cuando los contribuyentes registran pérdidas fiscales en el ISR , el IA constituye una pesada carga económica, ya que en lugar de permitir usar todos los recursos para la rehabilitación de la empresa, deben destinarse cantidades significativas al pago de este Impuesto, que, si bien es factible recuperarlas en el futuro (bajo ciertas circunstancias), sin duda provocan un incremento en la carga financiera de los negocios, el cual puede llegar a representar un gasto irre recuperable.

El Consejo Coordinador Empresarial ha manifestado tradicionalmente su rechazo al impuesto al activo, considerando que desde el punto de vista económico este impuesto presume que todos los activos tienen un rendimiento sostenido de alrededor del 6% anual, ignorando las variantes sectoriales y temporales. Se sostiene además, que es un gravamen que inhibe la inversión y descapitaliza principalmente a las pequeñas y medianas empresas.

En opinión de las autoridades fiscales, éste es un impuesto exclusivamente de control, pues antes de su regulación, algunas empresas declaraban bajo cero utilidades, afectando la recaudación.

Por su parte, el Instituto Mexicano de Contadores Públicos propone que se exente formalmente en ley a los contribuyentes cuyos ingresos anuales no hubieran rebasado los 12 millones de pesos, como una política para incentivar inversiones.

Las opiniones externadas por estos sectores, seguramente se tomarán en consideración en la tan esperada reforma fiscal integral.

EXENCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO EN DECRETOS PRESIDENCIALES

Nuevas reglas para aplicar la exención total del impuesto al activo, así como el retorno al uso del acreditamiento adicional del ISR

Durante los últimos diez ejercicios el poder Ejecutivo ha emitido el Decreto por el cual se exime totalmente del pago del IA; sin embargo, este año fue modificado el esquema de aplicación, reduciendo el padrón de contribuyentes beneficiados por el mismo (llevándolos a utilizar al relegado artículo 9o de la LIA).

Desde su aparición en noviembre de 1995, el "*Decreto por el que se exime del pago del impuesto al activo a los contribuyentes que se indican*", concedió uno de los beneficios más esperados a principios de cada año, sobre todo por aquellos contribuyentes no causantes del impuesto sobre la renta (ISR), en virtud de tener un rendimiento sobre sus activos, nulo o menor al 5.1429%.

Si bien las reglas de aplicación han sido básicamente las mismas, con excepción del límite de ingresos para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), el cual se incrementaba año con año, nunca se reformaron tan radicalmente como en 2002. Para efectos de evidenciar dicha modificación, se muestra enseguida un cuadro histórico donde se resume la esencia del Decreto al paso del tiempo:

EJERCICIO DE LA EXENCIÓN	LÍMITE DE INGRESOS PARA EFECTOS DE LA LISR DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF
2004	\$14,700,000.00	05 de abril de 2004
2003	\$14,700,000.00	23 de abril de 2003
2002	\$14,700,000.00	31 de mayo de 2002
2001	\$14,700,000.00	22 de marzo de 2001
2000	\$13,500,000.00	21 de febrero de 2000
1999	\$12,000,000.00	19 de marzo de 1999
1998	\$10,000,000.00	29 de diciembre de 1997
1997	\$8,900,000.00	24 de diciembre de 1996
1996	\$7,000,000.00	01 de noviembre de 1995

DECRETO

Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se mencionan 5 de Abril del 2004.

Exención de Impuesto Al Activo

Artículo Octavo. Se exime totalmente del pago del impuesto al activo que se cause durante el ejercicio fiscal de 2004, a los contribuyentes del citado impuesto cuyos ingresos totales en el ejercicio de 2003 no hubieran excedido de \$14'700,000.00 (catorce millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.) y siempre que el valor de sus activos en el citado ejercicio de 2003, calculado en los términos de la Ley del Impuesto al Activo, no haya excedido de la cantidad señalada en este artículo.

Ley del Impuesto al Activo y Resolución miscelánea Fiscal para 2004 publicada el 30 de Abril de 2004

LEGISLACIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO

En la actualidad en México la mayoría de las empresas nacionales y transnacionales pagan el impuesto sustitutivo del I .S. R., que es el Impuesto al Activo de las empresas, sin dejar de mencionar que este impuesto al entrar en vigor se generaron varios amparos por su inconstitucionalidad, sin embargo en la actualidad aún no se han corregido algunos aspectos que a continuación analizaremos.

Ley del Impuesto al Activo

Artículo 1o.- Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, residentes en México, están obligadas al pago del impuesto al activo, por el activo que tengan, cualquiera que sea su ubicación. Las residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, están obligadas al pago del impuesto por el activo atribuible a dicho establecimiento. Las personas distintas a las señaladas en este párrafo, que otorguen el uso o goce temporal de bienes, incluso de aquellos bienes a que se refieren el Capítulo III del Título IV y los artículos 133, fracción XIII, 148, 148-A y 149 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se utilicen en la actividad de otro contribuyente de los mencionados en este párrafo, están obligadas al pago del impuesto, únicamente por esos bienes.

También están obligados al pago de este impuesto, los residentes en el extranjero por los inventarios que mantengan en territorio nacional para ser transformados o que ya hubieran sido transformados por algún contribuyente de este impuesto.

Las empresas que componen el sistema financiero están obligadas al pago del impuesto por su activo no afecto a su intermediación financiera.

Artículo 2o.- El contribuyente determinará el impuesto por ejercicios fiscales aplicando al valor de su activo en el ejercicio, la tasa del 1.8%.

El valor del activo en el ejercicio se calculará sumando los promedios de los activos previstos en este artículo, conforme al siguiente procedimiento:

I.- Se sumarán los promedios mensuales de los activos financieros, correspondientes a los meses del ejercicio y el resultado se dividirá entre el mismo número de meses. Tratándose de acciones, el promedio se calculará considerando el costo comprobado de adquisición de las mismas, actualizado en los términos del artículo 3o. de esta Ley.

El promedio mensual de los activos será el que resulte de dividir entre dos la suma del activo al inicio y al final del mes, excepto los correspondientes a operaciones contratadas con el sistema financiero o con su intermediación, el que se calculará en los mismos términos que prevé el segundo párrafo de la fracción III del artículo 7o-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

4.1. *Para los efectos del artículo 2o., fracción I de la Ley del IMPAC, se dará el tratamiento de acciones emitidas por personas morales residentes en México, a las aportaciones efectuadas por la Federación, entidades federativas o municipios, a las personas a que se refiere la regla.*

4.2. *Para los efectos de la fracción I, del artículo 2o. y del tercer párrafo del artículo 5o., de la Ley del IMPAC, para calcular el promedio mensual de las deudas y de los activos financieros, excepto tratándose de acciones, los contribuyentes, en lugar de aplicar lo dispuesto en dicho precepto, podrán determinar el promedio de sus activos financieros y de sus deudas, según corresponda, sumando los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio de los activos o de las deudas, según se trate, y dividiendo el resultado obtenido entre el número de meses del ejercicio. Los contribuyentes que ejerzan esta opción no podrán variarla en los siguientes ejercicios*

II.- Tratándose de los activos fijos, gastos y cargos diferidos, se calculará el promedio de cada bien, actualizando en los términos del artículo 3o. de esta Ley, su saldo pendiente de deducir en el impuesto sobre la renta al inicio del ejercicio o el monto original de la inversión en el caso de bienes adquiridos en el mismo y de aquellos no deducibles para los efectos de dicho impuesto, aun cuando para estos efectos no se consideren activos fijos. El saldo actualizado se disminuirá con la mitad de la deducción anual de las inversiones en el ejercicio, determinada conforme a los artículos 41 y 47 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En el caso del primer y último ejercicio en el que se utilice el bien, el valor promedio del mismo se determinará dividiendo el resultado antes mencionado entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en los que el bien se haya utilizado en dichos ejercicios.

En el caso de activos fijos por los que se hubiera optado por efectuar la deducción inmediata a que se refiere el artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerará como saldo por deducir, el que hubiera correspondido de no haber optado por dicha deducción, en cuyo caso se aplicarán los porcentajes máximos de deducción autorizados en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de acuerdo con el tipo de bien de que se trate.

III.- El monto original de la inversión de cada terreno, actualizado en los términos del artículo 3o. de esta Ley, se dividirá entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en que el terreno haya sido propiedad del contribuyente en el ejercicio por el cual se determina el impuesto.

4.3. Para los efectos del artículo 2o., fracción III de la Ley del IMPAC, los contribuyentes que reciban créditos otorgados por el sistema financiero para llevar a cabo desarrollos inmobiliarios de viviendas de interés social en terrenos de su propiedad, podrán calcular el IMPAC que corresponda a dichos terrenos, a partir del tercer año siguiente a aquel en el que se obtengan los citados créditos

IV.- Los inventarios de materias primas, productos semiterminados o terminados que el contribuyente utilice en la actividad empresarial y tenga al inicio y al cierre del ejercicio, valuados conforme al método que tenga implantado, se sumarán y el resultado se dividirá entre dos.

En el caso de que el contribuyente cambie su método de valuación, deberá cumplir con las reglas que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los residentes en el extranjero a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1o., que mantengan en territorio nacional activos de los comprendidos en las fracciones II y IV de este artículo por un periodo menor a un año, calcularán el impuesto correspondiente a los bienes comprendidos en la fracción II considerando el resultado de dividir el valor que se consigne en el pedimento a que se refiere la legislación aduanera disminuido con la mitad de la deducción por inversiones que le hubiera correspondido por el periodo que permanecieron en territorio nacional, de haber sido contribuyentes del impuesto sobre la renta, entre 365 multiplicado por el número de días que permanecieron en el territorio nacional.

Para calcular el valor de los activos señalados en la fracción IV de este artículo, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior considerarán el valor consignado a la entrada al país de dichos activos, adicionado del valor consignado cuando se retornen al extranjero y dividiendo el resultado entre dos. Este último resultado se dividirá entre 365 y el cociente se multiplicará por el número de días que permanecieron en territorio nacional. Los valores a que se refiere este párrafo serán los consignados en los pedimentos a que se refiere la legislación aduanera.

Artículo 2o. Bis.- Las personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de inmuebles, que se utilicen por otro contribuyente del impuesto, para determinar el monto original de los mismos, estarán a lo siguiente:

I.- Determinarán por separado el monto original de la inversión del terreno y de las construcciones, considerando el valor declarado en la escritura notarial en la que

conste la adquisición. Cuando en dicha escritura no se hubiera hecho la separación de dicho monto para el terreno y las construcciones, los contribuyentes considerarán las proporciones que para el terreno y las construcciones, se hayan dado en el avalúo practicado a la fecha de la adquisición del bien de que se trate, o considerarán las proporciones que aparezcan en los valores catastrales que correspondan a la fecha de adquisición.

En el caso de que no puedan determinarse las proporciones señaladas en el párrafo anterior, se considerará que del monto original de la inversión del bien de que se trate, el 80% corresponde a las construcciones y el 20% al terreno.

II.- Cuando no se pueda determinar el monto original de la inversión de un inmueble, se considerará como dicho monto, el que resulte conforme a lo siguiente:

a).- En el caso de las construcciones, mejoras o ampliaciones del inmueble, se considerará como monto el valor que se contenga en el aviso de terminación de obra. En caso de que no se consigne el valor correspondiente en el aviso de terminación de obra o de que no exista la obligación de dar dicho aviso, se considerará como monto original de la inversión de las construcciones, mejoras o ampliaciones del inmueble, el 80% del valor del avalúo que al efecto se practique por persona autorizada, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, referido a la fecha en que las mismas se hayan terminado.

b).- Tratándose de bienes adquiridos en rifa o sorteo antes del 1o. de enero de 1981, se considerará como monto el que haya servido para efectos del impuesto federal sobre loterías, rifas, sorteos y juegos permitidos. Tratándose de bienes adquiridos en rifa o sorteo a partir de la fecha antes citada, el que haya servido para efectos del impuesto sobre la renta. Si para determinar la base de los mencionados impuestos se practicó avalúo, éste se considerará el monto original de la inversión referido a la fecha de adquisición.

c).- Tratándose de bienes adquiridos por herencia, legado o donación, incluyendo las donaciones efectuadas por la Federación, Estados, Distrito Federal, Municipios u organismos descentralizados, se considerará el monto original de la inversión que dicho bien haya tenido para el autor de la sucesión o para el donante, respectivamente. Si no pudiera determinarse dicho monto, se considerará como tal el 80% del valor del avalúo practicado al bien de que se trate referido al momento de la adjudicación o de la donación, según corresponda.

d).- Tratándose de bienes adquiridos por prescripción, se determinará su monto original de la inversión conforme al avalúo que haya servido de base para el pago de impuestos con motivo de la adquisición. Si en la fecha en que se adquirió no procedió la realización del avalúo, se efectuará uno referido al momento en que la prescripción se hubiera consumado, independientemente de la fecha de la resolución que la declare. Cuando no pueda determinarse la fecha en que se

consumó la prescripción adquisitiva, se tomará como tal aquella en que se haya promovida ésta.

Cuando para determinar el monto original de la inversión de un bien base de este impuesto, se deba realizar un avalúo en los términos de esta fracción, el contribuyente podrá acreditar el costo del avalúo contra los pagos provisionales del impuesto y el correspondiente al del ejercicio en que se efectuó dicho avalúo.

Artículo 2o.-A.- Cuando en un ejercicio los contribuyentes del impuesto sobre la renta tengan derecho a la reducción de dicho impuesto en los términos de la Ley respectiva, podrán reducir los pagos provisionales del impuesto establecido en esta Ley, así como el impuesto del ejercicio, en la misma proporción en que se reduzca el citado impuesto sobre la renta a su cargo.

Artículo 3o.- El costo comprobado de adquisición de las acciones que formen parte de los activos financieros se actualizará desde el mes de adquisición hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto.

Se actualizará el saldo por deducir o el monto original de la inversión a que se refiere la fracción II del artículo 2o. de esta Ley, desde el mes en que se adquirió cada uno de los bienes, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto. No se llevará a cabo la actualización por los que se adquieran con posterioridad al último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto.

El monto original de la inversión en los terrenos se actualizará desde el mes en que se adquirió o se valuó catastralmente en el caso de fincas rústicas, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto.

Cuando los inventarios no se actualicen conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, éstos se deberán actualizar conforme a alguna de las siguientes opciones:

I.- Valuando el inventario final conforme al precio de la última compra efectuada en el ejercicio por el que se determine el impuesto, o

II.- Valuando el inventario final conforme al valor de reposición. El valor de reposición será el precio en que incurriría el contribuyente al adquirir o producir artículos iguales a los que integran su inventario, en la fecha de terminación del ejercicio de que se trate.

El valor del inventario al inicio del ejercicio será el que correspondió al inventario final del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 4o.- Se consideran activos financieros, entre otros, los siguientes:

I.- (Se deroga).

II.- Las inversiones en títulos de crédito, a excepción de las acciones emitidas por personas morales residentes en México. Las acciones emitidas por sociedades de inversión de renta fija se considerarán activos financieros.

III.- Las cuentas y documentos por cobrar. No se consideran cuentas por cobrar las que sean a cargo de socios o accionistas residentes en el extranjero, ya sean personas físicas o sociedades.

No son cuentas por cobrar los pagos provisionales, los saldos a favor de contribuciones, ni los estímulos fiscales por aplicar.

4.4. Para los efectos del artículo 4o., fracción III de la Ley del IMPAC, los créditos para labores del campo que otorguen los ingenios azucareros y los beneficiadores o exportadores de café, a personas físicas o morales cuyas tierras se dediquen al cultivo de la caña de azúcar o de café, respectivamente, con recursos proporcionados por Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., las instituciones integrantes de la Banca de Desarrollo, la Banca Múltiple o por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., podrán no ser considerados por los mencionados ingenios azucareros, así como por los beneficiadores o exportadores de café, como cuentas y documentos por cobrar para el cálculo del valor de su activo en el ejercicio.

IV.- Los intereses devengados a favor, no cobrados.

Los activos financieros denominados en moneda extranjera, se valuarán al tipo de cambio del primer día de cada mes. Para este efecto, cuando no sea aplicable el tipo controlado de cambio, se estará al tipo de cambio promedio para enajenación con el cual inicien operaciones en el mercado las instituciones de crédito de la ciudad de México.

Artículo 5. (Re) Los contribuyentes podrán deducir del valor del activo en el ejercicio, las deudas contratadas con empresas residentes en el país, con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero o en el extranjero, siempre que se trate de deudas no negociables. También podrán deducirse las deudas negociables en tanto no se le notifique al contribuyente la cesión del crédito correspondiente a dichas deudas a favor de una empresa de factoraje financiero, y aun cuando no habiéndosele notificado la cesión el pago de la deuda se efectúe a dicha empresa o a cualquier otra persona no contribuyente de este impuesto.

Segundo párrafo (Se deroga).

Para los efectos de este artículo, los contribuyentes deducirán el valor promedio de las deudas en el ejercicio de que se trate. Dicho promedio se calculará sumando los promedios mensuales de los pasivos y dividiendo el resultado entre

el número de meses que comprende el ejercicio. Los promedios se determinarán sumando los saldos al inicio y al final del mes y dividiendo el resultado entre dos.

Las personas físicas podrán deducir del valor del activo en el ejercicio, además, un monto equivalente a quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Cuando dicho monto sea superior al valor del activo del ejercicio, sólo se podrá efectuar la deducción hasta por una cantidad equivalente a dicho valor.

Artículo 5o.-A.- Los contribuyentes podrán determinar el impuesto del ejercicio, considerando el que resulte de actualizar el que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior de haber estado obligados al pago del impuesto en dicho ejercicio, sin incluir, en su caso, el beneficio que se deriva de la reducción a que se refiere la fracción I del artículo 23 del Reglamento de esta Ley. En el caso en que el cuarto ejercicio inmediato anterior haya sido irregular, el impuesto que se considerará para los efectos de este párrafo será el que hubiere resultado de haber sido éste un ejercicio regular.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior se actualizará por el periodo transcurrido desde el último mes de la primera mitad del cuarto ejercicio inmediato anterior, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determine el impuesto.

Para los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo los contribuyentes actualizarán el impuesto que les hubiera correspondido de no haber ejercido la opción a que se refiere este precepto.

Una vez ejercida la opción que establece este artículo, el contribuyente deberá pagar el impuesto con base en la misma por los ejercicios subsecuentes, incluso cuando se deba pagar este impuesto en el periodo de liquidación.

Artículo 5o.-B.- Las empresas que componen el sistema financiero considerarán como activo no afecto a su intermediación financiera, los activos fijos, los terrenos, los gastos y cargos diferidos, que no respalden obligaciones con terceros resultantes del desarrollo de su actividad de intermediación financiera de conformidad con la legislación aplicable. No se incluirán los activos que por disposición legal no puedan conservar en propiedad. Estos contribuyentes sólo podrán deducir del valor del activo, las deudas contratadas para la adquisición de los activos mencionados, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 5o. de esta Ley.

Artículo 6.- No pagarán el impuesto al activo las siguientes personas:

I.- Quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta.

4.11. *Las personas morales que únicamente sean contribuyentes del ISR en los términos del artículo 94 de la Ley que regula dicha contribución, se considera que quedan comprendidas en la fracción I del artículo 6o. de la Ley del IMPAC.*

II.- (Se deroga).

III.- Las personas físicas que realicen actividades empresariales al menudeo en puestos fijos y semifijos en la vía pública o como vendedores ambulantes, cuando las mismas hayan optado por pagar el impuesto sobre la renta de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

IV.- Quienes otorguen el uso o goce temporal de bienes cuyos contratos de arrendamiento fueron prorrogados en forma indefinida por disposición legal (rentas congeladas), únicamente por dichos bienes.

V.- Las personas físicas residentes en México que no realicen actividades empresariales y otorguen el uso o goce temporal de bienes a las personas a que se refiere la fracción I de este artículo, únicamente por dichos bienes.

VI.- Quienes utilicen bienes destinados sólo a actividades deportivas, cuando dicha utilización sea sin fines de lucro o únicamente por sus socios o miembros, así como quienes se dediquen a la enseñanza y cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación, únicamente por los bienes empleados en las actividades señaladas por esta fracción.

Las personas a que se refiere la fracción I de este artículo que mantengan los inventarios a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1o. de esta Ley, o que otorguen el uso o goce temporal de bienes que se utilicen en la actividad de un contribuyente de los mencionados en el artículo 1o. de esta Ley, a excepción de las que estén autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta en los términos de la fracción I del artículo 24 y fracción IV del artículo 140 de dicha Ley, pagarán el impuesto por dichos bienes.

No se pagará el impuesto por el periodo preoperativo, ni por los ejercicios de inicio de actividades, los dos siguientes y el de liquidación, salvo cuando este último dure más de dos años. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los ejercicios posteriores a fusión, transformación de sociedades o traspaso de negociaciones, ni a los contribuyentes que inicien actividades con motivo de la escisión de sociedades, ni tampoco tratándose de las sociedades que en los términos del Capítulo IV del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tengan el carácter de controladoras, ni de las sociedades controladas que se incorporen a la consolidación, excepto por la proporción en la que la sociedad controladora no participe directa o indirectamente en el capital social de dichas controladas, o por los bienes nuevos o bienes que se utilicen por primera vez en México, adquiridos por las sociedades controladas que se incorporen a la consolidación.

Los contribuyentes cuya actividad preponderante consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de los bienes a que se refieren las fracciones II y III del artículo 2o. de esta Ley, pagarán el impuesto incluso por los ejercicios de inicio de actividades y el siguiente. Estos contribuyentes no podrán ejercer la opción a que se refiere el artículo 5o-A durante los ejercicios mencionados.

4.5. Para los efectos del artículo 6o., fracción VI de la Ley del IMPAC, las personas cuyos bienes inmuebles se utilicen para realizar las actividades de enseñanza que requieran de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, podrán no considerar dentro del valor del activo dichos bienes inmuebles.

Artículo 6o.-A.- Los contribuyentes que reciban créditos de una empresa de comercio exterior residente en México debidamente registrada, podrán optar por pagar por cuenta y orden de dicha empresa, el impuesto que a esta última le corresponda por los créditos que les otorguen.

Artículo 7o.- Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales, a cuenta del impuesto del ejercicio.

Las personas morales y las personas físicas enterarán el impuesto a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, respectivamente.

El pago provisional mensual se determinará dividiendo entre doce el impuesto actualizado que correspondió al ejercicio inmediato anterior, multiplicando el resultado por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio hasta el mes al que se refiere el pago, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del ejercicio por el que se paga el impuesto, efectuados con anterioridad.

El impuesto del ejercicio inmediato anterior se actualizará por el periodo comprendido desde el último mes del penúltimo ejercicio inmediato anterior, hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél por el cual se calcule el impuesto.

Los contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta deban efectuar los pagos de dicho impuesto en forma trimestral, podrán efectuar los pagos provisionales del impuesto al activo por el mismo periodo y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta.

Por los meses comprendidos entre la fecha de terminación del ejercicio y el mes en que se presente la declaración del mismo ejercicio, el contribuyente deberá efectuar sus pagos provisionales en la misma cantidad que se hubiera determinado para los pagos provisionales del ejercicio inmediato anterior.

En el primer ejercicio en el que los contribuyentes deban efectuar pagos provisionales, los calcularán considerando el impuesto que les correspondería, si hubieran estado obligados al pago.

Los contribuyentes menores pagarán este impuesto como parte de la determinación estimativa para efectos del impuesto sobre la renta, a que se refiere la Ley respectiva.

El contribuyente podrá disminuir el monto de los pagos provisionales, cumpliendo los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley.

Las personas físicas que realicen actividades agrícolas o ganaderas, estarán relevadas de efectuar pagos provisionales en los términos de este artículo.

4.6. Para los efectos del artículo 7o. de la Ley del IMPAC, los contribuyentes podrán efectuar los pagos provisionales del IMPAC por el mismo periodo y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el ISR.

Artículo 7o. Bis.- Cuando a través de un fideicomiso o de una asociación en participación se realicen actividades empresariales, la fiduciaria y el asociante, cumplirán por cuenta del conjunto de fideicomisarios o en su caso, del fideicomitente, cuando no hubieran sido designados los primeros, o por cuenta propia y de los asociados, según corresponda, con la obligación de efectuar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 7o. de la misma, por el activo correspondiente a las actividades realizadas por el fideicomiso o asociación, considerando para tales efectos el activo que correspondió a dichas actividades en el último ejercicio de la fiduciaria o asociante.

Tratándose de los contratos de asociación en participación y de fideicomiso, los fideicomisarios, o en su caso, el fideicomitente cuando no hubieran sido designados los primeros, el asociante y cada uno de los asociados, según se trate, para determinar el valor de su activo en el ejercicio, adicionarán el valor del activo en el ejercicio correspondiente a las actividades realizadas por el fideicomiso o la asociación en participación y podrán acreditar el monto de los pagos provisionales de este impuesto efectuados por la fiduciaria o el asociante, según corresponda a los fideicomisarios, o en su caso, al fideicomitente cuando no hubieran sido designados los primeros, o a los asociados.

Las fiduciarias aplicarán lo dispuesto en el artículo 6o. penúltimo párrafo de esta Ley, siempre que los fideicomisarios, o en su caso, el fideicomitente, cuando no hubieran sido designados los primeros, se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en el párrafo citado.

4.7. Para los efectos de los artículos 7o.-Bis y 8o. de la Ley del IMPAC, el asociante podrá optar por efectuar los pagos provisionales y del ejercicio, considerando la totalidad del activo aportado o afecto a las actividades realizadas

a través de la asociación en participación, y contra los mismos efectuar el acreditamiento del ISR pagado por las actividades de la asociación en participación, en cuyo caso ni el asociante ni los asociados estarán obligados en lo individual a pagar el impuesto por dichos actos

Dichos pagos provisionales de ninguna manera podrán acreditarse contra el IMPAC que corresponda al asociante o los asociados por actividades distintas de las realizadas a través de la asociación en participación, ni se considerarán para los efectos del artículo 9o., respecto de activos distintos que realicen los asociantes o los asociados.

Artículo 7o.-A.- Las personas morales podrán efectuar los pagos provisionales de este impuesto y del impuesto sobre la renta, que resulten en los términos de los artículos 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 7o. de esta Ley, de conformidad con lo siguiente:

I.- Compararán el pago provisional del impuesto al activo determinado conforme al artículo 7o. de esta Ley con el pago provisional del impuesto sobre la renta calculado según lo previsto por la fracción III del artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin considerar para efectos de dicha comparación, el acreditamiento de los pagos provisionales señalados en tales preceptos.

II.- El pago provisional a que se refiere este artículo se hará por la cantidad que resulte mayor de acuerdo con la fracción anterior, pudiendo acreditar contra el impuesto a pagar, los pagos provisionales efectuados con anterioridad en los términos de este artículo.

Artículo 7o.-B.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 7o. A de esta Ley, efectuarán el ajuste mencionado en la fracción III del artículo 12-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como los pagos provisionales de este impuesto correspondientes al periodo de ajuste, de conformidad con lo siguiente:

I.- Se comparará el pago provisional del impuesto al activo determinado conforme al artículo 7o. de esta Ley, correspondiente al período por el que se efectúa el ajuste, con el monto del ajuste en el impuesto sobre la renta determinado de conformidad con el artículo 12-A de la Ley de la materia, sin considerar para efectos de dicha comparación la resta de los pagos provisionales señalados en tales preceptos.

II.- El pago del ajuste en el impuesto sobre la renta y del pago provisional del impuesto al activo a que se refiere este artículo se hará por la cantidad que resulte mayor de acuerdo con la fracción anterior, pudiendo acreditar contra el impuesto a pagar los pagos provisionales efectuados con anterioridad en los términos de este artículo y el anterior.

Artículo 8o.- Las personas morales contribuyentes del impuesto al activo, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, conjuntamente con la declaración del impuesto sobre la renta, declaración determinando el impuesto del ejercicio dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que éste termine.

Tratándose de personas físicas, la declaración de este impuesto, se presentará durante el período comprendido entre los meses de febrero a abril del año siguiente a aquél por el que se presenta la declaración.

Los residentes en el extranjero que no tengan establecimiento permanente en el país y que sean contribuyentes de este impuesto en los términos del artículo 1o., que mantengan activos en el país durante un periodo menor de un año, quedan relevados de efectuar pagos provisionales y únicamente deberán presentar ante las oficinas autorizadas, declaración de este impuesto a más tardar el mes siguiente a aquél en que retornen dichos bienes al extranjero. Contra estos pagos se podrán acreditar las retenciones del impuesto sobre la renta que se les hubieran efectuado en el mismo periodo.

Artículo 8o.-A.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 7o-A de esta Ley, acreditarán contra el impuesto sobre la renta del ejercicio que resulte en los términos del artículo 10 de esta Ley de la materia, los pagos provisionales y ajustes efectivamente enterados conforme a los artículos 7o-A y 7o-B de esta Ley, en lugar de los previstos en los artículos 12 y 12-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En los casos en que los pagos provisionales y los ajustes que se acrediten en los términos del párrafo anterior excedan al impuesto sobre la renta del ejercicio, la diferencia se considerará impuesto sobre la renta pagado en exceso y se estará a lo dispuesto por el artículo 9o. de esta Ley.

Artículo 9o.- Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta que les correspondió en el mismo, en los términos de los Títulos II o II-A, o del Capítulo VI del Título IV de la Ley de la materia.

Adicionalmente, los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio, la diferencia que resulte en cada uno de los tres ejercicios inmediatos anteriores conforme al siguiente procedimiento y hasta por el monto que no se hubiera acreditado con anterioridad. Esta diferencia será la que resulte de disminuir al impuesto sobre la renta causado en los términos de los Títulos II o II-A o del Capítulo VI del Título IV de la Ley de la materia, el impuesto al activo causado, siempre que este último sea menor y ambos sean del mismo ejercicio. Para estos efectos, el impuesto sobre la renta causado en cada uno de los tres ejercicios citados deberá disminuirse con las cantidades que hayan dado lugar a la devolución del impuesto al activo conforme al cuarto párrafo de este artículo. Los contribuyentes también podrán efectuar el acreditamiento a que se refiere este párrafo contra los pagos provisionales del impuesto al activo.

El impuesto que resulte después de los acreditamientos a que se refieren los párrafos anteriores, será el impuesto a pagar conforme a esta Ley.

Cuando en el ejercicio el impuesto sobre la renta por acreditar en los términos del primer párrafo de este artículo exceda al impuesto al activo del ejercicio, los contribuyentes podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado en el impuesto al activo, en los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad. La devolución a que se refiere este párrafo en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos.

El impuesto sobre la renta por acreditar a que se refiere esta Ley será el efectivamente pagado.

Las diferencias del impuesto sobre la renta que resulten en los términos del segundo párrafo y el impuesto al activo efectivamente pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, se actualizarán por el periodo comprendido desde el sexto mes del ejercicio al que corresponda el pago del impuesto sobre la renta o el impuesto al activo, respectivamente, hasta el sexto mes del ejercicio por el que se efectúe el acreditamiento a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, o del ejercicio en el cual el impuesto sobre la renta exceda al impuesto al activo, según se trate.

Los contribuyentes de esta Ley no podrán solicitar la devolución del impuesto sobre la renta pagado en exceso en los siguientes casos:

I.- Cuando en el mismo ejercicio, el impuesto establecido en esta Ley sea igual o superior a dicho impuesto. En este caso el impuesto sobre la renta pagado por el que se podría solicitar la devolución por resultar en exceso, se considerará como pago del impuesto al activo del mismo ejercicio, hasta por el monto que resulte a su cargo en los términos de esta Ley, después de haber efectuado el acreditamiento del impuesto sobre la renta a que se refieren el primero y segundo párrafos de este artículo. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución de la diferencia que no se considere como pago del impuesto al activo del mismo ejercicio en los términos de esta fracción.

II.- Cuando su acreditamiento dé lugar a la devolución del impuesto establecido en esta Ley, en los términos del cuarto párrafo de este artículo. En este caso, el impuesto sobre la renta pagado en exceso cuya devolución no proceda en los términos de esta fracción se considerará como impuesto al activo para efecto de lo dispuesto en el citado cuarto párrafo de este artículo.

Cuando el contribuyente no efectúe el acreditamiento o solicite la devolución en un ejercicio pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores.

Los contribuyentes podrán también acreditar contra los pagos provisionales que tengan que efectuar en el impuesto al activo, los pagos provisionales del impuesto sobre la renta. Cuando en la declaración de pago provisional el contribuyente no pueda acreditar la totalidad del impuesto sobre la renta efectivamente pagado, el remanente lo podrá acreditar contra los siguientes pagos provisionales.

Las personas morales que tengan en su activo acciones emitidas por sociedades residentes en el extranjero podrán acreditar contra el impuesto al activo, el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por dichas sociedades, hasta por el monto que resulte conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6o. de la Ley del impuesto mencionado.

Los derechos al acreditamiento y a la devolución previsto en este artículo son personales del contribuyente y no podrán ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, estos derechos se podrán dividir entre la sociedad escidente y las escindidas, en la proporción en que se divida el valor del activo de la escidente en el ejercicio en que se efectúa la escisión, determinado éste después de haber efectuado la disminución de las deudas deducibles en los términos del artículo 5o. de esta Ley.

Artículo 10.- Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta efectivamente pagado en el mismo, en los términos de este artículo y del anterior, correspondiente a sus ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles por los que se esté obligado al pago de este impuesto.

Para ello se calculará el impuesto sobre la renta, sin incluir los ingresos provenientes del uso o goce temporal de bienes por los que se esté obligado al pago de este impuesto. Por separado, se calculará el impuesto sobre la renta sobre el total de los ingresos. La diferencia entre las dos cantidades será el importe máximo del impuesto sobre la renta que se podrá acreditar.

Los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles a que se refiere este artículo podrán acreditar contra los pagos provisionales de este impuesto los que efectúen en el impuesto sobre la renta en los términos del Capítulo III del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los condóminos o fideicomisarios a que se refiere la fracción XIII del artículo 133 y el artículo 148-A de la Ley de Impuesto sobre la Renta podrán acreditar una cantidad equivalente al impuesto al activo efectivamente pagado, incluso en los pagos provisionales, contra el impuesto sobre la renta que resulte a su cargo en los términos de los preceptos mencionados.

En el caso de los ingresos a que se refiere la fracción XIII del artículo 133 y el artículo 148-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el administrador del inmueble calculará el impuesto al activo correspondiente a cada uno de los condóminos o fideicomisarios y el monto de la retención que proceda en el

impuesto sobre la renta una vez efectuado el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 11.- Las sociedades cooperativas de producción, así como las sociedades y asociaciones civiles que distribuyan anticipos o rendimientos a sus miembros en los términos de la fracción XI del artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán considerar el impuesto que hubieren retenido por dichos conceptos conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del Título IV de la Ley mencionada, como impuesto sobre la renta correspondiente a la persona moral de que se trate, para los efectos del artículo 9o. de esta Ley.

Artículo 12.- Los contribuyentes que paguen el impuesto sobre la renta conforme al régimen simplificado contenido en la Sección II del Capítulo VI del Título IV o del Título II-A de la Ley de la materia determinarán el valor del activo en el ejercicio, sumando los promedios de los activos previstos en este artículo. Los promedios se calcularán conforme a lo siguiente:

I.- El saldo promedio de los activos financieros, se calculará sumando los saldos de éstos al último día de cada mes del ejercicio y dividiendo el resultado entre doce.

II.- Tratándose de los activos fijos, gastos y cargos diferidos y de terrenos, el saldo promedio se calculará multiplicando el monto original de la inversión de cada uno de los activos y terrenos por el factor de la tabla de activos fijos, gastos y cargos diferidos y terrenos, que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sumando el resultado obtenido por cada uno.

4.9. *Para los efectos del artículo 12, fracción II y penúltimo párrafo de la Ley del IMPAC, se darán a conocer en el Anexo 9 de la presente Resolución, la tabla de factores de actualización de terrenos, así como la tabla de factores de actualización de activos fijos, gastos y cargos diferidos, en la cual se considera el año en que se adquirieron o aportaron los activos, las tasas máximas de deducción previstas en la Ley del ISR y el factor de actualización correspondiente.*

III.- Tratándose de inventarios, se sumará el valor de éste al inicio y al final del ejercicio, valuados conforme al artículo 3o. de esta Ley. El resultado se dividirá entre dos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer anualmente la tabla de factores de activos fijos, gastos y cargos diferidos a que se refiere la fracción II de este artículo, tomando en consideración el año en que se adquirieron o se aportaron los activos,, las tasas máximas de deducción previstas en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el factor de actualización que les correspondería a dichos bienes si se hubieran adquirido en el sexto mes de cada año.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, que obtengan ingresos exclusivamente por la realización de actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas, considerarán como valor de su activo en el ejercicio, el valor catastral de sus terrenos que sirva de base para determinar el impuesto predial. El cálculo de este impuesto se hará sin incluir maquinaria y equipo.

Artículo 12-A.- Los contribuyentes personas físicas a que se refiere el artículo anterior, que hayan obtenido en el año de calendario inmediato anterior ingresos que no excedieron de cuatrocientos sesenta y seis mil novecientos nuevos pesos y cumplan con la obligación establecida en la fracción III del artículo 119-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, llevando el cuaderno de entradas y salidas y el registro de bienes y deudas a que se refiere el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, podrán determinar el impuesto al activo aplicando la tasa del 1.8%, al valor de los bienes que hubieran asentado en la relación de bienes y deudas formulada para los efectos del impuesto sobre la renta al 31 de diciembre del ejercicio por el que se calcule el impuesto, sin deducción alguna.

El límite de ingresos a que se refiere el párrafo anterior se actualizará en los términos del artículo 7o-C de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 12-B.- Para los efectos de la determinación del impuesto al activo, los contribuyentes que dejen de tributar conforme al régimen simplificado de las personas morales o al régimen simplificado a las actividades empresariales y estén a lo dispuesto por los artículos 67-G o 119-J de la Ley Impuesto sobre la Renta, podrán optar por no incluir las inversiones que hubieran considerado en su saldo inicial de salidas conforme a los artículos 67-D o 119-F de la citada Ley, según corresponda, así como aquéllas que hubieran considerado como salidas en los citados regímenes. En este caso, no procederá la deducción a que se refiere el artículo 5o. de esta Ley, del saldo de las deudas derivadas de la adquisición de tales inversiones que se tenga a la fecha en que dejen de pagar el impuesto sobre la renta conforme al Título II-A o a la Sección II del Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al impuesto al activo pagado durante los ejercicios anteriores a aquél en que los contribuyentes se incorporaron a tributar conforme al Título II o Sección I del Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta según corresponda, le será aplicable lo dispuesto en el artículo 9o. de esta Ley, a partir del ejercicio en que comiencen a pagar el impuesto sobre la renta conforme al Título II o al Título IV, Capítulo VI, Sección I de la mencionada Ley. En este caso, también se considerará como impuesto sobre la renta del ejercicio para los efectos del artículo 9o. antes mencionado, el monto que resulte a su cargo en dicho ejercicio en los términos de la fracción III de los artículos 67-G o de la fracción III del artículo 119-J, según corresponda.

Artículo 13.- La controladora que consolide para efectos del impuesto sobre la renta, estará a lo siguiente:

I.- Calculará el valor del activo en el ejercicio, en forma consolidada, sumando el valor de su activo con el del activo de cada una de las controladas, en la proporción a la participación accionaria promedio en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social.

Para los efectos del párrafo anterior, el valor de los activos de la controladora y de cada una de las controladas se determinará considerando el valor y la fecha en que se adquirieron por primera vez por las sociedades que consoliden. En caso de que existan cuentas y documentos por cobrar o por pagar de la controladora o controladas, con otras empresas del grupo que no causen el impuesto consolidado, no se incluirán en proporción a la participación accionaria promedio por día en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social. Tampoco se incluirán en el valor de los activos de la controladora, las acciones de sus controladas residentes en el extranjero.

Del valor del activo a que se refieren los párrafos anteriores, se podrá deducir el valor de las deudas a que se refiere el artículo 5o. de esta Ley, que correspondan a la controladora y a cada una de las controladas que deban pagar el impuesto a que se refiere a esta Ley, en proporción a la participación accionaria promedio por día en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social.

4.10. La participación accionaria promedio a que se refiere la fracción I del artículo 13 de la Ley del IMPAC será la participación accionaria que una sociedad controladora tenga en el capital social de una sociedad controlada durante el ejercicio fiscal de ésta, ya sea en forma directa o indirecta. Para estos efectos, se considerará el promedio diario que corresponda a dicho ejercicio.

II.- La sociedad controladora efectuará pagos provisionales consolidados en los términos del artículo 7o. de esta Ley, considerando el impuesto consolidado que corresponda al ejercicio inmediato anterior.

III.- Presentará declaración del ejercicio dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal, en la que determinará el impuesto consolidado. En caso de que en esta declaración resulte diferencia a cargo, la sociedad controladora deberá enterarla con la propia declaración.

IV.- En caso de que alguna de las sociedades controladas, presenten declaración complementaria con el fin de subsanar errores u omisiones, y con ello se modifique el impuesto determinado o el impuesto acreditado, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en el que ocurra este hecho, la controladora presentará declaración complementaria de consolidación haciendo las modificaciones a que haya lugar. Si en la declaración complementaria de consolidación resulta diferencia a cargo, la controladora la deberá enterar conjuntamente con la declaración.

Cuando se trate de declaraciones complementarias de las controladas, originadas por el dictamen a sus estados financieros, la controladora podrá presentar una

sola declaración complementaria, agrupando las modificaciones a que haya lugar, a más tardar a la fecha de presentación del dictamen relativo a la declaración de consolidación.

V.- La controladora deberá tener a disposición de las autoridades fiscales, la información y documentos que comprueben los valores de los activos y pasivos que se tomaron como base para calcular el impuesto consolidado en el ejercicio.

Las sociedades controladas efectuarán sus pagos provisionales y el impuesto del ejercicio por la parte que no quedó incluida en los pagos provisionales y en la declaración del ejercicio presentados por la controladora.

En el primer ejercicio en que la sociedad controladora deba efectuar pagos provisionales consolidados, los determinará considerando el impuesto que le correspondería como si hubiera consolidado el ejercicio inmediato anterior.

La sociedad controladora y las controladas podrán efectuar sus pagos provisionales, ajustes y pagos del impuesto del ejercicio, en los términos de los artículos 7o-A, 7o-B y 8o-A de esta Ley.

Para efectos de este impuesto, la controladora y las controladas estarán a lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta en lo que se refiere a incorporación, desincorporación, acreditamiento y devolución del impuesto sobre la renta, así como para el cálculo de pagos provisionales y del ejercicio.

Artículo 13-A.- En la escisión de sociedades, las sociedades escindentes y las escindidas estarán a lo siguiente:

I.- En el ejercicio en que se efectúe la escisión y el siguiente, para efectos de los párrafos tercero y quinto del artículo 7o. de esta Ley, determinarán el monto de los pagos provisionales del período que corresponda, considerando el impuesto actualizado del último ejercicio de 12 meses de la sociedad antes de la escisión, en la proporción en que, a la fecha de la escisión, participe cada una de ellas del valor de su activo a que se refiere el artículo 2o. de la misma, después de disminuirle en la misma proporción las deudas deducibles, existentes a la misma fecha, en los términos del artículo 5o. de este ordenamiento. El impuesto del último ejercicio de 12 meses se actualizará por el periodo comprendido desde el último mes del ejercicio inmediato anterior al de 12 meses, hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél por el cual se calcula el impuesto.

II.- La sociedad escidente acreditará en el ejercicio de que se trate, la totalidad de los pagos provisionales enterados en dicho ejercicio, con anterioridad a la escisión, incluso cuando los pagos provisionales los hubiera efectuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o.-A de esta Ley. En ningún caso las sociedades escindidas podrán acreditar los pagos provisionales realizados por la escidente.

III.- La sociedad escidente y las escindidas deberán continuar con la opción a que se refiere el artículo 5o-A de esta Ley, cuando la hubiera ejercido la escidente, en cuyo caso en el ejercicio en que se efectúa la escisión y el siguiente, deberán considerar ambas sociedades, el impuesto del penúltimo y último ejercicio inmediato anterior al de la escisión, en la proporción a que se refiere la fracción I de este artículo. A partir del tercer ejercicio en que se efectuó la escisión considerarán el impuesto que le hubiera correspondido a la sociedad en el penúltimo ejercicio inmediato anterior.

En caso de que la escidente no haya ejercido la opción a que se refiere el artículo 5o-A de esta Ley con anterioridad a la escisión y la escidente y las escindidas ejerzan dicha opción en el ejercicio en que se efectúa la escisión o en el siguiente, deberán hacerlo en los términos que establece el párrafo anterior.

Artículo 14.- Para los efectos de esta Ley, se considera establecimiento permanente, acciones, sistema financiero, monto original de la inversión, activo fijo y gastos y cargos diferidos los que la Ley del Impuesto sobre la Renta define o considera como tales.

MECÁNICA DE CALCULO DEL I. A.

Promedios de los activos financieros

Más: Promedios de activos fijos y cargos diferidos

Promedio de terrenos

Promedio de inventarios

Suma de promedios del activo

Promedio de deudas de Proveedores Nacionales

Menos: Promedio de deudas de Acreedores Nacionales

Base del Impuesto al Activo

Por: Tasa anual 1.8%

Impuesto al Activo del Ejercicio

=====

ANÁLISIS DEL ARTICULO 9 DE LA LIA Y LA REGLA 4.8 DE LA RMF 2004

Como base principal de este trabajo de investigación se analizara el articulo 9 de la Ley del Impuesto al Activo vigente para 2004, de aquí partiremos a legislaciones relacionadas con este articulo como es el caso de la regla 4.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004.

Primer párrafo artículo 9 L. I. A.

Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta que les correspondió en el mismo, en los términos de los Títulos II o II-A, o del Capítulo VI del Título IV de la Ley de la materia.

Comentario:

Aunque no ha sufrido cambio alguno este párrafo con respecto a la nueva Ley del ISR, vigente a partir del 2002, esté primer párrafo hace referencia a los siguientes contribuyentes:

Las Personas Morales que tributen en el Régimen General de Ley.

Las Personas Morales que tributen en el Régimen Simplificado o Transparente.

Las Personas Físicas que perciban ingresos por Actividades Empresariales.

Esto significa que los contribuyentes antes mencionados podrán proceder al acreditamiento, que a continuación se ejemplifica:

Ejemplo:

Concepto	IMPAC	ISR	Efecto fiscal
Impuesto generado en el ejercicio	121,538	94,385	
IMPAC del ejercicio 2004			
Menos:			121,538
Acreditamiento de ISR del ejercicio 2004			94,385
IMPAC a cargo del ejercicio			<u>27,153</u>

Segundo y Tercer párrafo artículo 9 L. I. A.

Adicionalmente, los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio, la diferencia que resulte en cada uno de los tres ejercicios inmediatos anteriores conforme al siguiente procedimiento y hasta por el monto que no se hubiera acreditado con anterioridad. Esta diferencia será la que resulte de disminuir al impuesto sobre la renta causado en los términos de los Títulos II o II-A o del Capítulo VI del Título IV de la Ley de la materia, el impuesto al activo causado, siempre que este último sea menor y ambos sean del mismo ejercicio. Para estos efectos, el impuesto sobre la renta causado en cada uno de los tres ejercicios citados deberá disminuirse con las cantidades que hayan dado lugar a la devolución del impuesto al activo conforme al cuarto párrafo de este artículo. Los contribuyentes también podrán efectuar el acreditamiento a que se refiere este párrafo contra los pagos provisionales del impuesto al activo.

El impuesto que resulte después de los acreditamientos a que se refieren los párrafos anteriores, será el impuesto a pagar conforme a esta Ley.

Comentario:

Nuevamente a los contribuyentes a que se refiere este párrafo, son a los mencionados en el comentario anterior, los cuales podrán adicionalmente tomar este beneficio como sigue:

Ejemplo:

	2001	2002	2003	Importe del Acreditamiento adicional vs IMPAC
Concepto				
I. S. R. causado en el ejercicio	10,705	46,408	57,511	
Menos:				
IMPAC causado en el ejercicio	48,326	31,494	46,867	
I. S. R. efectivamente pagado	N/A	14,914	10,644	25,558

Como se muestra en este ejemplo se puede acreditar contra el IMPAC causado en el ejercicio 2004, la diferencia que resulte en cada uno de los tres ejercicios anteriores, siempre y cuando el IMPAC sea menor y no se haya solicitado su devolución.

Incluso se pudo haber acreditado dicha diferencia contra los pagos provisionales del IMPAC de 2004.

Entonces en el ejercicio del 2004 quedaría como sigue:

Concepto
Impuesto generado en el ejercicio
IMPAC del ejercicio 2004
Menos:
Acreditamiento de ISR del ejercicio 2004
IMPAC a cargo del ejercicio 2004
Menos:
Acreditamiento adicional de ISR de ejercicios anteriores (2002 y 2003)
IMPAC a pagar o (a favor) del ejercicio 2004

Cuarto párrafo artículo 9 L. I. A.

Quando en el ejercicio el impuesto sobre la renta por acreditar en los términos del primer párrafo de este artículo exceda al impuesto al activo del ejercicio, los contribuyentes podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado en el impuesto al activo, en los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad. La devolución a que se refiere este párrafo en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos.

Regla Miscelánea aplicable para 2004

***R. M. 4.8.** Para efectos del artículo 9o., cuarto párrafo de la Ley del IMPAC, cuando los contribuyentes de dicho impuesto que determinen en un ejercicio ISR a su cargo, en cantidad mayor que el IMPAC correspondiente al mismo ejercicio y hubieran pagado IMPAC en cualquiera de los diez ejercicios inmediatos anteriores, podrán compensar contra el ISR determinado, las cantidades que en los términos del referido artículo 9o., tengan derecho a solicitar su devolución. Las cantidades que teniendo derecho a solicitar su devolución, no sean compensadas contra el ISR determinado en el ejercicio, podrán ser compensadas contra los pagos provisionales del ISR que les corresponda efectuar en el siguiente ejercicio.*

Comentario:

Como nos indica en el cuarto párrafo del artículo 9 LIA, cuando los contribuyentes determinen ISR del ejercicio a su cargo, estos podrán solicitar la devolución de las cantidades que hubieran pagado de IMPAC, en los diez ejercicios inmediatos

anteriores, (siempre y cuando dichas cantidades no hubieran sido devueltas con anterioridad) Esta devolución no podrá ser superior a la cantidad del ISR a cargo del contribuyente del ejercicio.

Y en el caso de la R. M. 4.8. vigente y aplicable para el 2004, para evitar que los contribuyentes puedan garantizar por una cantidad igual a la cantidad solicitada, durante un periodo de seis meses a partir de la solicitud de la devolución del IMPAC antes mencionado, podrán compensar contra el ISR determinado las cantidades a que tienen derecho a solicitar su devolución, y en el caso que dichas cantidades no sean compensadas contra el ISR del ejercicio a su cargo, podrán compensar las cantidades a que tengan derecho a solicitar su devolución contra los pagos provisionales del ISR que les correspondan en el siguiente ejercicio.

Impuesto a cargo del ejercicio	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
	IA	IA	IA	IA	IA	IA	IA	IA	IA	IA	ISR

En este caso como en el ejercicio de 2004 se genero ISR a cargo por lo que, los contribuyentes podrán solicitar la devolución, del IMPAC hasta por el importe del ISR del ejercicio a cargo de 2004

Obviamente se tiene que tomar el IMPAC más antiguo, en este caso se debe considerar el IMPAC a partir del ejercicio de 1994 en adelante. Ya sea para solicitar su devolución o compensarlo contra el ISR del ejercicio 2004, o en su caso contra los pagos provisionales de ISR de 2005, en función de la R. M. 4.8. vigente para 2004, en el caso que se llegue a compensar el IMPAC pagado en los últimos diez ejercicio anteriores, este se deberá actualizar como se muestra en análisis del sexto párrafo de este artículo..

Concluyendo con el análisis de este párrafo, se podría considerar que la autoridad fiscal, esta incentivando a los empresarios, por haber generado utilidades e ISR, ya que se podría presuponer que en los diez ejercicios anteriores generaron pérdidas, por lo cual pagaron IMPAC.

Quinto párrafo artículo 9 L. I. A.

El impuesto sobre la renta por acreditar a que se refiere esta Ley será el efectivamente pagado.

Comentario:

Esto significa que las cantidades que adicionalmente se puede acreditar de ISR contra el IMPAC del ejercicio será el ISR efectivamente pagado, como se muestra en ejemplo del análisis del segundo párrafo del artículo en comento.

Sexto párrafo artículo 9 L. I. A.

Las diferencias del impuesto sobre la renta que resulten en los términos del segundo párrafo y el impuesto al activo efectivamente pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, se actualizarán por el período comprendido desde el sexto mes del ejercicio al que corresponda el pago del impuesto sobre la renta o el impuesto al activo, respectivamente, hasta el sexto mes del ejercicio por el que se efectúe el acreditamiento a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, o del ejercicio en el cual el impuesto sobre la renta exceda al impuesto al activo, según se trate.

Comentario:

En el caso del acreditamiento adicional que se efectuó del ISR efectivamente pagado en los tres ejercicios anteriores, contra el IMPAC a cargo del ejercicio, y así como en el caso del IMPAC efectivamente pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores, por los que se tenga derecho a la devolución o compensación contra el ISR a cargo del ejercicio, ambos se actualizarán para gozar de cada uno de los beneficios respectivamente, como a continuación se muestra.

Ejemplo:

ACREDITAMIENTO ADICIONAL DE I. S. R.				
Concepto	2001	2002	2003	Importe del Acreditamiento adicional vs IMPAC
I. S. R. causado en el ejercicio	10,705	46,408	57,511	
Menos:				
IMPAC causado en el ejercicio	48,326	31,494	46,867	
I. S. R. efectivamente pagado	N/A	14,914	10,644	25,558

En este supuesto, vamos a manejar que se va a tomar el beneficio del acreditamiento adicional para el ejercicio 2004.

INPC JUN/XX al que corresponda el acreditamiento adicional de ISR, la devolución o compensación del I.A.
INPC JUN/XX al que correspondió el pago del ISR o IMPAC

Actualización del ISR efectivamente pagado del ejercicio 2002

$\frac{\text{INPC JUN/04 } 105.352}{\text{INPC JUN/02 } 95.214} = 1.1064 \times 14,914 = 17,310$ ISR efectivamente pagado actualizado

Actualización del ISR efectivamente pagado del ejercicio 2003

$\frac{\text{INPC JUN/03 } 105.352}{\text{INPC JUN/02 } 99.917} = 1.0543 \times 10,624 = 11,201$ ISR efectivamente pagado actualizado

Resumen de ISR por acreditar adicionalmente vs IMPAC del ejercicio 2004:

ISR efectivamente pagado actualizado 2002 \$ 17,310

Más:

ISR efectivamente pagado actualizado 2003 \$ 11,310

Total de ISR por acreditar \$ 28,620

=====

Entonces en el ejercicio del 2004 quedaría como sigue:

Concepto	Importe
Impuesto generado en el ejercicio	
IMPAC del ejercicio 2004	121,538
Menos:	
Acreditamiento de ISR del ejercicio 2004	94.385
IMPAC a cargo del ejercicio 2004	27,153
Menos:	
Acreditamiento adicional de ISR de ejercicios anteriores(2002 y 2003)	28,620
IMPAC a pagar o (a favor) del ejercicio 2004	-1,467

Casos en los que no se podrá solicitar la devolución del ISR

Séptimo párrafo y fracción I artículo 9 L. I. A.

Los contribuyentes de esta Ley no podrán solicitar la devolución del impuesto sobre la renta pagado en exceso en los siguientes

1.- Cuando en el mismo ejercicio, el impuesto establecido en esta Ley sea igual o superior a dicho impuesto. En este caso el impuesto sobre la renta pagado por el que se podría solicitar la devolución por resultar en exceso, se considerará como pago del impuesto al activo del mismo ejercicio, hasta por el monto que resulte a su cargo en los términos de esta Ley, después de haber efectuado el acreditamiento del impuesto sobre la renta a que se refieren el primero y segundo párrafos de este artículo. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución de la diferencia que no se considere como pago del impuesto al activo del mismo ejercicio en los términos de esta fracción.

Comentario:

No se podrá solicitar la devolución del ISR pagado en exceso, cuando el IMPAC sea igual o superior al ISR del ejercicio, se considerará como pago de IMPAC del ejercicio hasta por el monto que resulte a cargo en el ejercicio, después de haber efectuado el acreditamiento del ISR, conforme al primer y segundo párrafo del artículo en comento. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución de la diferencia que no se considere como pago del IMPAC del mismo ejercicio, como se muestra en el ejemplo que antecede.

Concepto	Supuesto 1 Importe	Supuesto 2 Importe
IMPAC del ejercicio 2004	121,538	94,385
Menos:		
Acreditamiento de ISR del ejercicio 2004	121.538	121,538
IMPAC a cargo del ejercicio 2004	0	-27,153
Menos:		
Acreditamiento adicional de ISR de ejercicios anteriores(2002 y 2003)	28,620	28,620
IMPAC a pagar o (a favor) del ejercicio 2004	*(28,620)	** (55,773)

*En este caso no se podrá solicitar la devolución del ISR, pero de acuerdo a la R.M. 4.8. se podrá compensar contra los pagos provisionales de ISR de 2004.

** No procede la devolución de ISR, ya que lo que se genera en este caso es ISR a cargo del ejercicio, por lo que se podrá solicitar la devolución o compensar el IMPAC de los diez últimos ejercicios, contra el ISR a cargo del ejercicio o contra los pagos provisionales de 2005, hasta por el importe del ISR a cargo del ejercicio 2004

Fracción II artículo 9 L. I. A.

II.- Cuando su acreditamiento dé lugar a la devolución del impuesto establecido en esta Ley, en los términos del cuarto párrafo de este artículo. En este caso, el impuesto sobre la renta pagado en exceso cuya devolución no proceda en los términos de esta fracción se considerará como impuesto al activo para efecto de lo dispuesto en el citado cuarto párrafo de este artículo.

Comentario:

Tampoco se podrá solicitar la devolución del ISR pagado en exceso, cuando su acreditamiento de lugar a la devolución del IMPAC de los diez ejercicios anteriores, en este caso el ISR pagado en exceso,)cuya devolución no proceda) se considerará como IMPAC para efectos de solicitar la devolución de los diez ejercicios anteriores.

Ojo: No sé puede solicitar su devolución, pero sí compensar en los términos de la R. M. 4.8. vigente y aplicable para 2004

Octavo párrafo artículo 9 L. I. A.

Cuando el contribuyente no efectúe el acreditamiento o solicite la devolución en un ejercicio pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores.

Comentario:

Puntos importantes a considerar, cuando el contribuyente no se efectúe el acreditamiento o solicite la devolución en un ejercicio pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho de hacerlo en ejercicios posteriores.

Tomemos en consideración lo que dice la R. M. 4.8. en el caso de que no se solicite devolución, pero si se puede inclusive compensar contra los pagos provisionales.

Noveno párrafo artículo 9 L. I. A.

Los contribuyentes podrán también acreditar contra los pagos provisionales que tengan que efectuar en el impuesto al activo, los pagos provisionales del impuesto sobre la renta. Cuando en la declaración de pago provisional el contribuyente no pueda acreditar la totalidad del impuesto sobre la renta efectivamente pagado, el remanente lo podrá acreditar contra los siguientes pagos provisionales.

Comentario:

El contribuyente que no pueda acreditar el ISR efectivamente pagado en su totalidad, lo podrá acreditar contra el IMPAC de los pagos provisionales siguientes.

Décimo párrafo artículo 9 L. I. A.

Las personas morales que tengan en su activo acciones emitidas por sociedades residentes en el extranjero podrán acreditar contra el impuesto al activo, el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por dichas sociedades, hasta por el monto que resulte conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6o. de la Ley del impuesto mencionado.

Comentario:

Los contribuyentes que posean en su activo acciones por sociedades residentes en el extranjero (Inversiones en subsidiaria en el extranjero), podrán acreditar contra el IMPAC del ejercicio el ISR pagado en el extranjero por dichas sociedades, hasta por el monto que represente las acciones.

Último párrafo artículo 9 L. I. A.

Los derechos al acreditamiento y a la devolución previstos en este artículo son personales del contribuyente y no podrán ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, estos derechos se podrán dividir entre la sociedad escidente y las escindidas, en la proporción en que se divida el valor del activo de la escidente en el ejercicio en que se efectúa la escisión, determinado éste después de haber efectuado la disminución de las deudas deducibles en los términos del artículo 5o. de esta Ley.

Comentario:

Los derechos al acreditamiento y a la devolución son personales y no podrán ser transmitidos a otra persona ni con motivo de fusión, solo en el caso de escisión, estos derechos se podrán dividir y transmitir entre la sociedad escidente y las escindidas, en proporción en que se divida el valor del activo.

Conclusión:

Se puede concluir que en el caso de que en los diez últimos ejercicios inmediatos anteriores por el que se genere ISR a cargo del ejercicio, se haya pagado IMPAC, los contribuyentes tendrán el beneficio de solicitar la devolución o podrán compensar hasta por la cantidad del ISR a cargo, ya sea en el ejercicio o en los pagos provisionales de ISR del siguiente ejercicio.

Y por otro lado cuando se haya generado en los tres ejercicios inmediatos anteriores por el que se genere IMPAC a cargo del ejercicio, se haya pagado ISR, los contribuyentes tendrán el beneficio del acreditamiento adicional, hasta por el

importe del IMPAC a cargo del ejercicio o solicitar la devolución o podrán compensar el excedente del ISR en los pagos provisionales de IMPAC del siguiente ejercicio.

Es decir que finalmente es importante cuidar la identidad de cada uno de los impuestos generados a cargo, de cada ejercicio, ya sea ISR o IMPAC, para estar en condiciones de abatir la carga impositiva y evitar los desembolsos de efectivo, para cumplir cabalmente con la obligación de cubrir el impuesto por el que sé este obligado en el ejercicio.

No olvidando que finalmente el punto de equilibrio fiscal más sano sería donde el ISR y el IMPAC, es igual, por lo que no se tendría la obligación de pagar ninguno de los impuestos antes mencionados

ANTECEDENTES DE LA EMPRESA

Situación actual y perspectivas de la Industria de la Electrónica en México

La industria de fabricación de aparatos electrónicos es una parte importante para el desarrollo del país. El uso de estos productos se ha generalizado entre la población de todos los niveles sociales. Los orígenes en nuestro país datan desde la década de los 40's, en donde se establecieron empresas como: Osterizer y Kelvinator, que fueron de las pioneras en el país.

El sector contribuye con el 0.2% del PIB Total y con el 3.3% de su división. Su comportamiento es procíclico, es decir, evoluciona en mayor grado con relación al desempeño de la actividad en general. El crecimiento de la demanda está en función de la creación de nuevos hogares, de la capacidad de compra del salario y del nivel de tasas de interés. Es una industria intensiva en el uso de bienes de capital y altamente sensible a los cambios tecnológicos. Los productos que se elaboran son bienes de consumo duradero.

Con la apertura comercial, aumentó la especialización en ciertas líneas productivas, las fusiones y se establecieron alianzas estratégicas con otras compañías. Con la electrificación del país, cada vez es más común el uso de aparatos electrónicos en los hogares. El papel que juega la electricidad y los aparatos electrónicos en la sociedad es sinónimo de progreso tecnológico, desarrollo económico y eleva la calidad de vida. La clase media baja cuenta con al menos un horno, un radio y una televisión. Conforme aumenta el nivel de ingreso, las familias cuentan con enseres electrónicos más sofisticados que facilitan las labores domésticas.

Las exportaciones del sector representan el 11.4% del total de las ventas al extranjero y el 12.9% de la industria manufacturera. Por el lado de las importaciones, representan el 3.9% del total y el 4.1% de las manufacturas⁴. Históricamente ha mantenido un saldo superavitario.

⁴ BITAL Análisis sectoriales [http:// www.bital.com.mx](http://www.bital.com.mx)

1. Situación Actual

Producción

La industria presentó un fuerte crecimiento desde finales de 1995, después de la contracción de la economía por la caída de la demanda interna. Sin embargo, la desaceleración económica de Estados Unidos en el 2001 provocó que el valor de la producción disminuyera 2.0%. El peor momento para el sector se registró durante el segundo y tercer trimestre, ya que en el último se observó un crecimiento que ayudó a revertir la tendencia negativa. Las ventas en el mercado interno también presentaron un bajo desempeño debido al crecimiento del desempleo, contrarrestando el efecto favorable de la estabilidad de precios, la recuperación del salario real y de menores tasas de interés.

El desempeño que ha mostrado la fabricación de hornos y de televisores en los últimos cuatro años ha permitido que su participación al interior del sector vaya mejorando marginalmente en comparación con los enseres menores, a pesar de que éstos últimos son de un menor valor agregado y de mayor rotación entre los consumidores. La fabricación de hornos, presentó una recuperación en el 2001 después de haber registrado una caída en el año anterior, además está influyendo favorablemente los cambios tecnológicos que les están incorporando para reducir el consumo de energía eléctrica, mayor capacidad y otras funciones. Las unidades producidas en el 2001 sumaron 2.1 millones, lo que representa un crecimiento del 4.0% contra el año anterior.

2. Productos y Mercados

La industria se divide en: **Enseres Mayores** (Refrigeradores, estufas, hornos de microondas,), clasificándose como bienes de duración elevada, con una vida útil de entre 15 y 20 años. **Enseres Menores** (Televisores, Sistemas de Audio, Video caseteras, DVD,), caracterizándose por ser bienes de consumo de duración media, con una vida útil de 5 años en promedio, con un nivel de consumo mayor debido al desgaste y deterioro de los aparatos.

3. Estructura Interna

Los productores de aparatos electrónicos están ganando terreno dentro de las manufacturas eléctricas, ya que muestra un crecimiento en su participación, al pasar de 5% en 1991 a un 7% en 1997. Esta situación es muestra de que las empresas han aprovechado las oportunidades que les ofreció la apertura comercial en una época de crisis, cuando el consumo interno estuvo deprimido. El número de empresas nacionales es reducido y se enfocan al mercado doméstico.

La industria maquiladora de nuestro país continúa presentando elevados crecimientos en ventas, realizando importantes inversiones para incrementar su capacidad de producción, aprovechando los beneficios fiscales y la disponibilidad de mano de obra barata en términos de dólares. En 1991, las empresas grandes representaban 27% del sector, para finales de 1997, lo hicieron en 42%, con la consecuente reducción de empresas pequeñas y medianas por el proceso de desaparición, fusión o adquisición.

La producción promedio anual por unidad de las empresas grandes es de \$441.5 millones, siendo de las más elevadas dentro de la división de manufacturas eléctricas. Aproximadamente 50% de las empresas grandes están trabajando con un aprovechamiento de su capacidad instalada entre 80% y 100%. Mientras que en las empresas medianas, 52% lo están haciendo en promedio entre 60% y 80%. Utilizando la encuesta de INEGI, las empresas de electrónicos emplearon en el 2001 a un total de 23,583 personas, lo que representó el 1.7% de la industria manufacturera, disminuyendo 9.3% con respecto del año anterior. La generación de empleos comienza a observarse al final del año, ya que durante los primeros meses se presentaron reducciones en el personal ocupado. Dentro de las empresas de manufacturas eléctricas es la que contribuye con el 20.0% de los nuevos empleos, convirtiéndose en la parte más importante.

La productividad de las empresas comienza a presentar un ritmo decreciente, lo cual implica que en los próximos años el sector tenga que hacer importantes inversiones.

4. Evolución reciente

El deterioro de la situación económica en 2001 y 2002, provocó que se desacelerarán las ventas internas y externas de productos electrónicos, lo cual se reflejó en la contracción de la producción de la industria en 2001 y un ligero repunte en 2002. Si bien las ventas internas se desaceleraron, nunca se contrajeron, debido al crecimiento del crédito bancario y comercial para la adquisición de electrónicos. La incertidumbre que generó en el consumidor norteamericano el desarrollo del conflicto en el medio oriente, propició que las exportaciones de electrónicos se contrajeran severamente (26%), malestar que se reflejó en una contracción de 1.6% del PIB de la manufactura de electrónicos durante el primer trimestre de 2003.

Los fabricantes de enseres menores están estableciendo como estrategia construir las plantas de producción en el norte del país, con la finalidad de estar más cerca del mercado consumidor más grande del continente. De esta forma, mantendrían sus oficinas y bodegas en la zona centro para atender la parte sur del país, con la posibilidad de incursionar en Centro y Sudamérica.

La permanencia de la industria maquiladora en nuestro país, en el momento de la liberación arancelaria depende de que se mantengan los beneficios fiscales y

facilidades para el desarrollo de sus actividades. Dentro del TLCAN no existe alguna cláusula que establezca su eliminación. Su presencia es muy importante en la economía por la creación de empleos y la generación de exportaciones que contribuyen a mejorar la balanza comercial. Ante la creciente demanda de energía eléctrica en el país y la insuficiencia para abastecerla, es necesario contar con un plan para el desarrollo de fuentes alternas de energía. La viabilidad de su incorporación en los productos del sector está en función de los avances tecnológicos. Aproximadamente el 80% de las empresas realizan inversiones constantes de mantenimiento, por lo cual requieren de fuentes de financiamiento con costos competitivos a los que obtienen las empresas maquiladoras.

5. Empleo

Después del entorno difícil que vivió el sector que le llevó a recortar su producción y a disminuir el empleo se observa que puede recuperarse rápido dependiendo del crecimiento que se registre en EU. Las tasas de interés reales bajas en México motiva a los consumidores a adquirir bienes duraderos.

6. Sector Externo

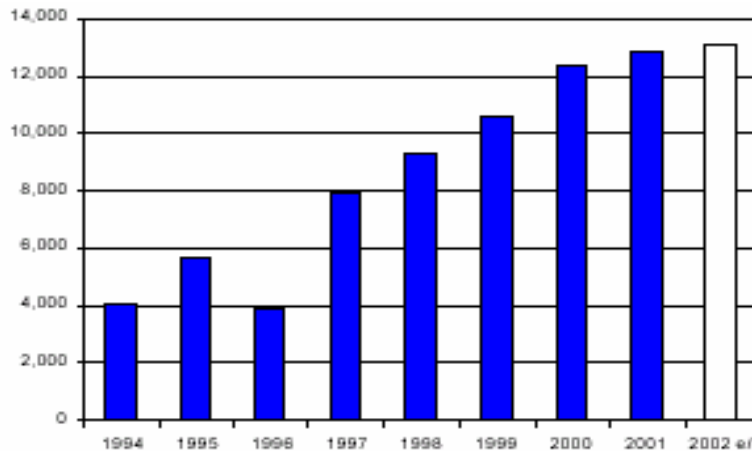
Las exportaciones totales del sector sumaron US\$19,323 millones, aumentando marginalmente con respecto del año anterior. El segmento de hornos de microondas y televisores, que son los componentes más importantes dentro de las exportaciones, continúan apoyando el desempeño del sector.

La recuperación de la confianza del consumidor en los EU provocará que las exportaciones vuelvan a tomar su comportamiento ascendente.

El mercado nacional ha logrado disminuir el grado de dependencia de los productos importados. Pero la apreciación del peso y la introducción de enseres menores a precios más bajos es un factor de riesgo para la industria. Las importaciones disminuyeron 6.2%, explicándose por la caída en ventas en el mercado interno, derivado del aumento del desempleo. Aproximadamente la industria contribuye con el 34% de las exportaciones de las manufacturas eléctricas. El 63% de las ventas está orientada al mercado externo, siendo Estados Unidos el más importante por el grado de consumo de las familias.

BALANZA COMERCIAL

(millones de dólares)



e/ estimado

Fuente: Bitál, con datos de INEGI

7. **Acuerdos Comerciales**

En las negociaciones del TLCAN se aceptó una desgravación paulatina, con la finalidad de no afectar severamente a la industria, y poder adaptar sus procesos a la nueva competencia económica. La mayoría de las fracciones del sector tienen un arancel de entre un 15% y 20%, en Canadá los productos se gravan entre un 5% y 10% y para las importaciones de Estados Unidos el arancel es menor de un 5%, por la amplia demanda de este mercado. La liberación de cuotas arancelarias se realizará en el año 2004. El acuerdo comercial con la Unión Europea le abre posibilidades para diversificar su mercado en una región donde existe un elevado poder de compra. Las exportaciones quedarán libres del pago de arancel en el año 2003, mientras que las importaciones de la UE quedarán exentas de pagos en el año 2005.

8. **Perspectivas**

La ligera recuperación de la masa de recursos salariales esperada en el año 2003 y la ampliación del crédito bancario y comercial para la adquisición de electrónicos, mantendrán la demanda interna de dicho tipo de bienes. Por su parte, las exportaciones no serán un factor que impulse significativamente la producción de electrodomésticos, en virtud del alto nivel de endeudamiento de las familias norteamericanas y los signos poco claros que indiquen una pronta y dinámica recuperación de la economía norteamericana.

VARIABLES RELEVANTES								
	1997	1998	1999	2000	2001	2002 p/	2003 e/	2004
Valor agregado, variación real	23.0%	6.7%	7.3%	17.5%	-6.0%	3.8%	2.6%	6.3%
Ventas comerciales, variación real	15.6%	13.8%	-1.1%	15.8%	5.4%	3.3%	4.7%	6.8%
Indice de rentabilidad	0.98	1.00	0.98	0.96	0.99	0.98	0.98	0.99
Indice de morosidad, a diciembre	17.9%	48.9%	53.6%	44.3%	25.9%	6.4%	6.0%	5.8%
Exportaciones, millones de dólares	1,172	1,287	1,570	1,820	2,081	1,878	1,900	1,995
Importaciones, millones de dólares	487	601	737	958	1,041	820	875	957

p/: preliminar e/: estimado a partir de la fecha

Descripción Del Grupo Multinacional

Esta sección provee una introducción de Empresa “ X “ y sus productos, así como su evolución a la estructura de negocios actual. La primera parte describe los antecedentes de Empresa “ Y “ , sus productos y servicios. La segunda parte describe un panorama general de las actividades que realiza

A. Panorama General de Empresa “ Y ”

1. Historia

Empresa “ Y “ fue fundada en 1971 como una empresa líder en el campo del reacondicionamiento de equipo electrónico que ha sido devuelto por las grandes cadenas comerciales a los fabricantes debido a defectos o por otras circunstancias.

Empresa “ Y “ opera algunas de las plantas de reacondicionamiento más grandes del mundo, las cuales están ubicadas en México y Estados Unidos.

La misión de *Empresa “ Y “* es apoyar a la industria electrónica con la tecnología de reacondicionamiento más moderna y al mismo tiempo crear para los empleados un ambiente de trabajo seguro en el cual puedan crecer y prosperar.

La filosofía de *Empresa “ Y “* se basa en el manejo de la atención detallada y el compromiso para hacer las cosas bien, crear un ambiente en el que se promueva y reconozca la excelencia, en una atmósfera en donde se promueva el desarrollo continuo de las habilidades de trabajo de todo el personal que labora en las instalaciones.

2. Objetivos

- Devolver al producto sus condiciones electrónicas y mecánicas originales y prepararlo para la venta a los clientes internacionales.
- Capacitar a su personal con la tecnología más moderna a fin de darles la oportunidad de superarse y mejorar su nivel de vida.
- Invertir constantemente en el equipo más moderno para mantenerse a la vanguardia de la tecnología.
- Enfocarse como la empresa con la más alta calidad dentro de esta industria.
- Mantener las instalaciones limpias y seguras con el fin de proteger la salud y el bienestar de sus empleados y al mismo tiempo proyectar al mundo el tipo de organización que son.

3. *Actividades y Negocios*

Empresa “ Y “ es la empresa líder en la industria del reacondicionamiento de aparatos electrónicos. En sus instalaciones se reúne la tecnología más moderna de la industria de este ramo, por lo que ninguna otra empresa puede compararse en cuanto a operación.

En las instalaciones de México y Estados Unidos se inspeccionan, reparan, limpian y empacan una gran variedad enorme de productos: grabadoras, auto estéreos, modulares con y sin disco compacto, teléfonos inalámbricos, discos compactos portátiles, contestadoras de teléfonos, hornos de microondas, etc., de las marcas más prestigiadas del mercado.

Las estaciones de trabajo están equipadas con las herramientas y el equipo de verificación y reparación más avanzados. Un sofisticado sistema de robótica que transporta, almacena y recupera materiales y productos, fue especialmente diseñado para la compañía con el fin de minimizar el acarreo y el manejo manual.

4. *Proceso de negocios*

El proceso inicia con la reparación del producto, siendo en esta etapa cuando la unidad se saca de su empaque original para ser reciclado, se etiqueta con un sistema de código de barras y se separa de sus accesorios, se preinspecciona para determinar si tiene fallas y se sortea según el resultado de la inspección.

Posteriormente la unidad es enviada a reparación, donde se hacen los cambios y/o ajustes necesarios para que la unidad cumpla con las funciones para las que fue fabricada.

Para asegurar que la calidad es la especificada, la unidad reparada se pasa a inspección final en donde se le hacen distintas pruebas, una vez que la unidad ha recibido el visto bueno, se manda al departamento de limpieza en donde se encargan de que la unidad esté absolutamente limpia y presentable.

Finalmente, se empaca con el manual la garantía y sus accesorios, a partir de ese momento, el producto está listo para su venta.

Panorama General de Empresa “ X “

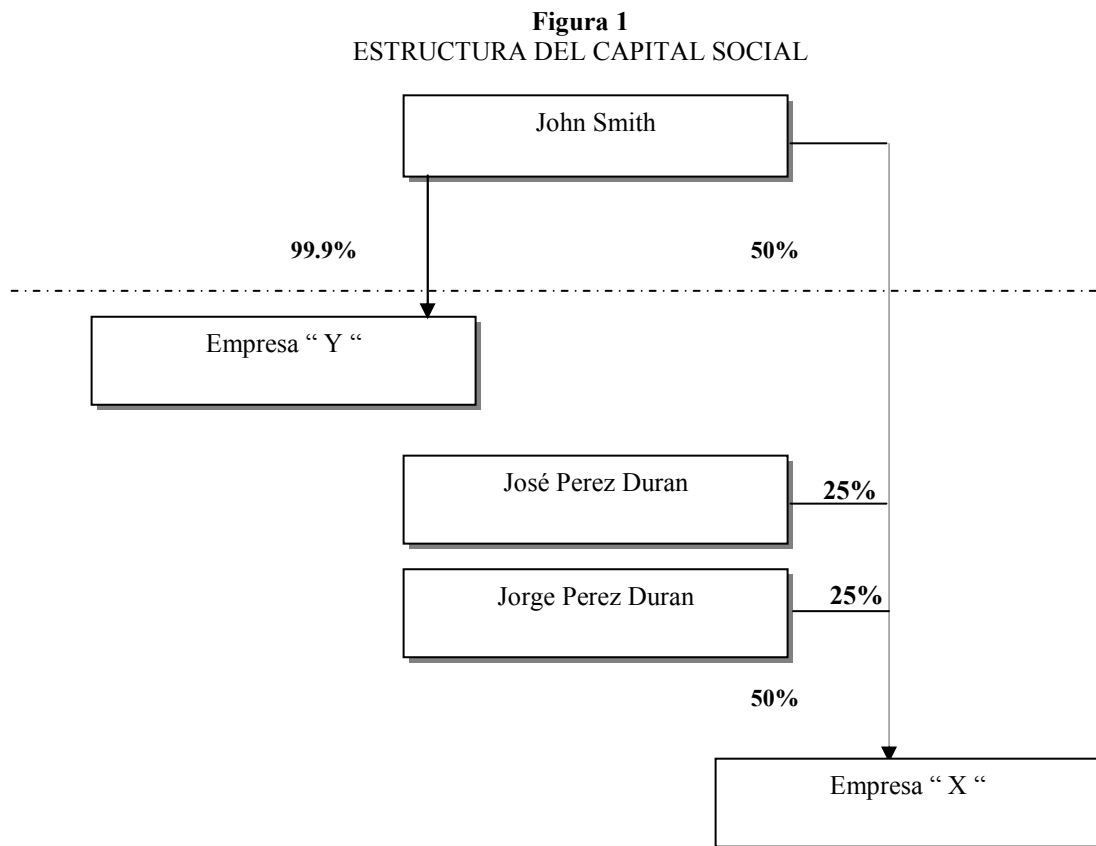
Empresa “ X “ es una sociedad mercantil constituida de conformidad con las leyes mexicanas en 1993 , que tiene por objeto social la comercialización de todo tipo de aparatos eléctricos y electrónicos; tales como radios, minicomponentes, teléfonos celulares, Discman, Walkman, etc.

IV. ESTRUCTURA DE LA ORGANIZACIÓN

La tenencia accionaria de Empresa “ X “ al 31 de diciembre de 2004 está conformada de la siguiente manera:

- 50% John Smith
- 25% José Perez
- 25% Jorge Perez

En la **Figura 1** se muestra la estructura del capital social:



OPERACIONES INTERCOMPAÑÍAS

A. Monto de las operaciones

Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 86, fracción XII, de la LISR mexicana, la operaciones celebradas por Empresa “ X “ con partes relacionadas residentes en el extranjero durante el ejercicio fiscal del 2004, se clasifica de la siguiente manera:

- ◆ Compra de inventarios para distribución a Empresa “ Y “ por \$75,167,311 pesos.
- ◆ Gastos diversos a Empresa “ Y “ por 33,628 pesos.

B. Domicilio Fiscal de partes relacionadas

<i>Nombre o Razón Social</i>	<i>Domicilio</i>
<i>Empresa “ Y “</i>	<i>5155 Dice Road P.O: Box 2883 Santa Rosa, Springs CA. 90670-0884 U.S.A.</i>

Administración de Empresa “ X “

A. Administración General: Las funciones de administración general son las actividades que determinan la estrategia general y de organización de la compañía.

1. Estrategia Corporativa: la estrategia corporativa proporciona la base para seleccionar la línea de negocio; elegir la estructura de la organización y procedimientos operativos; analizar y realizar adquisiciones y cesiones; y responder a la competencia y a las fuerzas de mercado.

La estrategia corporativa de *empresa “ X “* la hace el director con base en las políticas adoptadas por la casa matriz, siendo éstas las siguientes:

Misión:

La misión consiste en apoyar a la industria electrónica con la tecnología de reacondicionamiento más moderna y al mismo tiempo crear para sus empleados un ambiente de trabajo seguro en el que puedan crecer y prosperar.

Valores:

Exigir los más altos ideales de integridad y honestidad por parte de cada uno de los miembros del equipo.

Objetivos:

- Devolver al producto sus condiciones electrónicas y mecánicas originarlo y prepararlo para la venta a los clientes internacionales.
- Capacitar al personal con la tecnología más moderna a fin de darles la oportunidad de superarse y mejorar su calidad de vida.
- Apuntalar su reputación como la empresa con la más alta calidad dentro de ésta industria.
- Mantener las instalaciones limpias y seguras con el fin de proteger la salud y el bienestar de los empleados y al mismo tiempo tener una proyección mundial que muestre la organización que es.

2. Reputación Corporativa (Denominación Social): La denominación social frecuentemente representa la reputación de la compañía. La marca o nombre comercial de una compañía puede ser de valor intangible importante si los posibles clientes consideran que la misma representa calidad de producto u otras características de la compañía o productos que los clientes consideran deseables.

La calidad está respaldada con la marca del cliente original, sin embargo la garantía con respecto a alguna imperfección en el producto, es responsabilidad de Empresa " X " .

Otra de las prioridades de Empresa " X " es proporcionar un servicio excelente y hacer llegar los productos al domicilio del cliente.

3. Tesorería: Las actividades de tesorería incluyen la administración de riesgos y efectivo, cobertura cambiaria, relaciones con los inversionistas, financiamiento de operaciones actuales, pronósticos de flujo de efectivo y seguros.

Las funciones de tesorería son llevadas a cabo por la Gerencia Administrativa, éstas son reportadas a la administración de Empresa " X " y consisten principalmente en administrar el efectivo y toma de decisiones sobre inversiones de efectivo disponible o activos fijos.

4. Asuntos Legales y de Regulación Corporativa: Los asuntos legales y corporativos incluyen la estructuración corporativa, establecimiento de subsidiarias, documentación de productos, presentaciones y autorizaciones gubernamentales de productos y litigios. Las actividades legales y corporativas

son conducidas generalmente por abogados de la compañía y/o una compañía independiente de abogados.

Con el fin de cumplir con las regulaciones gubernamentales a los que están sujetas, Empresa “ X “ cuenta con un abogado y asesor fiscal contratado en México de manera externa que les ayuda a tratar los principales asuntos legales.

Todo esto con el objetivo de cumplir con las normas existentes y con los requisitos estipulados en la ley.

5. **Sistemas Administrativos de Información:** Los sistemas administrativos de información (en adelante SAI) de una compañía pueden incluir las transmisiones de datos intercompañías de mercadotecnia, pronósticos de producción y programación, análisis de fijación de precios y financieros, control de inventarios, datos de contabilidad y programas de ingeniería y control de calidad.

La paquetería utilizada por Empresa “ X “ es comercial, sin embargo utilizan un sistema denominado MACROPRIM el cual sirve de apoyo para realizar la contabilidad. Dentro de las funciones que realiza dicho sistema están: facturas, compras e inventarios.

6. **Contraloría:** La contraloría está relacionada con la administración cotidiana de los flujos de efectivo de una compañía, incluyendo las cuentas por cobrar, cuentas por pagar, pagos intercompañías, así como el pago de la nómina y pagos de las prestaciones de los empleados y compensaciones a los ejecutivos.

Todas las actividades de administración de efectivo (cuentas por pagar, cuentas por cobrar, etc.) en México son responsabilidad de Empresa “ X “, así como la elaboración de los registros contables e informes y el pago de impuestos locales. La contratación local y nómina son responsabilidad de Empresa “ X “ sin embargo debido a que no cuenta con empleados, contrata los servicios de Outsourcing externo.

B. Distribución venta y mercadotecnia: El proceso de distribución, venta y mercadotecnia incluye las funciones de mercadotecnia y distribución del producto de la empresa, la obtención y procesamiento de pedidos, así como cualquier otra actividad que contribuya a elevar los niveles de preferencia del cliente y venta de producto.

1. **Ventas y Comercialización:** La red de distribución habilita a la empresa para localizar clientes, determinar sus necesidades, y proveer servicios o productos para esas dichas necesidades. Adicionalmente, estos intangibles apoyan y mejoran el desarrollo de la marca o nombre comercial de la firma.

La toma de decisiones relacionadas con la estrategia de venta y comercialización del producto son responsabilidad de Empresa " X ".

2. Estrategia de Mercado y Desarrollo: Estas funciones son las actividades que determinan la colocación de los productos de una compañía en un mercado y establecen las técnicas de mercadotecnia que atraen la atención de los clientes hacia los productos.

Empresa " X " no realiza actividades de mercadotecnia, los productos se dan a conocer a través de los vendedores directamente a los clientes. La cartera de clientes ya está establecida, identifican los canales de distribución a través de los vendedores. El mercado abarca del centro al norte del país.

3. Mercadotecnia Táctica y Publicidad. Las funciones de mercadotecnia incluyen el desarrollar la conciencia de marca dentro del mercado y la creación e implantación de campañas de publicidad para productos específicos.

Empresa " X " no realiza actividades específicas de mercadotecnia ni de publicidad ya que se da a conocer por medio de sus mismos clientes.

4. Ventas y Fijación de Precios: La fijación de precios de los productos tiene componentes estratégicos y tácticos. La fijación estratégica de precios requiere de un ajuste de precios para cumplir con las condiciones de los mercados locales o temporales, establecer precios para el mejoramiento de los productos o asistir a los distribuidores para enfrentarse a los desafíos competitivos.

5. El precio es fijado de acuerdo al tipo de cliente, así como el canal y las condiciones de venta. El crédito que otorga Empresa " X " es hasta de 60 días. Las condiciones del crédito dependen totalmente de la dirección general. Lo que Empresa " X " vende es por que el cliente llama y lo tiene en existencia, no hay pedidos especiales. Empresa " X " debe ser muy rápida y eficiente en sus actividades de reparación y acondicionamiento ya que corre el riesgo de que el precio de venta sea menor a su costo debido al cambio de tecnología.

6. Red de Distribución: La red de distribución habilita a la empresa para localizar clientes, determinar sus necesidades, y proveer servicios o productos para esas dichas necesidades. Adicionalmente, estos intangibles apoyan y mejoran el desarrollo de la marca o nombre comercial de la compañía.

Con el fin de localizar clientes, Empresa " X " identifica a medios mayoristas como lo son en la zona de Jalisco. Todo esto es responsabilidad del Departamento de Ventas.

Las ventas de Empresa " X ", están dirigidas a la zona centro y norte del país. Entre sus clientes más importantes se encuentran Radio Shack y Electra.

La distribución varía ya que depende en gran medida de la negociación por el volumen y otras condiciones de venta. La mercancía les llega por medio terrestre y ésta es asegurada por Empresa “ X “.

C. Riesgo: Los riesgos son los factores de negocios que exponen a una compañía ante la posibilidad de pérdidas o daños.

1. Riesgo de Mercado: El riesgo de mercado ocurre cuando una compañía está sujeta a condiciones de ventas adversas debido a la competencia, condiciones adversas de demanda, a la incapacidad de desarrollar mercados o colocar productos de servicio para clientes específicos.

Empresa “ X “ no enfrenta competencia en el país ya que no hay quien reconstruya o tenga exactamente las mismas funciones que Empresa “ X “, por lo tanto el riesgo que enfrenta es bajo.

2. Riesgo de Crédito del Cliente: El riesgo de crédito asumido por la compañía al proporcionar productos o servicios a un cliente y el pago del cliente a la compañía por los bienes o servicios es diferido en una fecha confirmada mutuamente.

Éste riesgo es asumido por México en su totalidad.

Riesgo Cambiario: Riesgo cambiario (en adelante “R/C”) ocurre cuando las compras de materiales, recursos o servicios están en una moneda mientras que las ventas de productos terminados están en otra.

Empresa “ X “ no cuenta con cobertura cambiaria, sus ventas se facturan tanto en dólares como en pesos. Las compras, en su totalidad, se realizan en dólares.

3. Riesgo de Inventarios: El riesgo de inventario está relacionado con las pérdidas asociadas con tener inventarios de producto terminado. Dichas pérdidas incluyen obsolescencia, mermas y colapso del mercado, de manera que los productos sólo pueden ser vendidos a precios que producen una pérdida.

Es alto debido a la rápida obsolescencia de los productos en el sector electrónico. En caso de que algo se quede por poco tiempo en el almacén el precio baja considerablemente derivado de la propia naturaleza del mercado.

ELABORACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL

Al 31 de diciembre de 2004 la Empresa " X " S.A. de C.V. cuenta con la siguiente información para la elaboración de su declaración anual.

RESULTADO CONTABLE 2004	4,623,498.19
GANANCIA INFLACIONARIA 2004	1,057,525.11
DEV. PROVEED. ENE/MAR 2005	472,906.36
INTERES ACUMULABLE 2004	141,924.50
COSTO DE VENTAS 2004	64,863,260.39
INT. DEV A CARGO 2004	319,849.98
ISR DEL EJERCICIO 2004	1,752,143.42
ISR PAGOS PROV. DEL EJERCICIO 2004	1,364,654.00
ISR RETENIDO POR BANCOS 2004	9,412.10
GTOS NO DEDUCIBLES 2004	566,452.81
PERDIDA TC 2004	6,495.99
PROVISION DEVOLUCIONES 2004	740,000.00
DEPRECIACION CONTABLE 2004	388,993.24
AMORTIZACION CONTABLE 2004	80,422.27
PERD. INFLACIONARIA 2004	625,143.84
COMPRAS 2004	65,622,088.60
DEPRECIACION FISCAL 2004	507,060.98
AMORTIZACION FISCAL 2004	262,096.52
DEV CLIENTES ENE/MAR 2004	1,485,339.65
MERC. TRANSITO DE DED. 2004	19,616.74
PRIMAS DE SEGUROS 2004	30,007.55
ACTUALIZACION 2004	6,272.20
INTERSES DEV A FAVOR 2004	1,449,722.11
INVENTARIO AL 31-DIC-2003	23,059,523.54
INVENTARIO AL 31-DIC-2004	23,434,051.75
PROM. DE LOS ACTIVOS FIJOS 2004	1,624,025.00
SDO PROM. DE LOS CREDITOS 2004	278,051,727.93
SDO PROM. DE LAS DEUDAS 2004	182,366,730.68

Se sabe que la empresa tiene el siguiente historial de Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Activo desde su constitución el 07 de julio de 1993.

ISR PAGADO EJERCICIO 1993	0.00
IA CAUSADO EJERCICIO 1993	0.00
ISR PAGADO EJERCICIO 1994	0.00
IA CAUSADO EJERCICIO 1994	0.00
ISR PAGADO EJERCICIO 1995	0.00
IA CAUSADO EJERCICIO 1995	43,358.00

ISR PAGADO EJERCICIO 1996	0.00
IA CAUSADO EJERCICIO 1996	92,611.00
ISR PAGADO EJERCICIO 1997	0.00
IA CAUSADO EJERCICIO 1997	101,495.00
ISR PAGADO EJERCICIO 1998	0.00
IA CAUSADO EJERCICIO 1998	106,875.00
ISR PAGADO EJERCICIO 1999	0.00
IA CAUSADO EJERCICIO 1999	108,004.00
ISR PAGADO EJERCICIO 2000	246,072.00
IA CAUSADO EJERCICIO 2000	120,459.00
ISR PAGADO EJERCICIO 2001	0.00
IA CAUSADO EJERCICIO 2001	157,664.00
ISR PAGADO EJERCICIO 2002	28,722.00
IA CAUSADO EJERCICIO 2002	226,705.00
ISR PAGADO EJERCICIO 2003	1,082,892.00
IA CAUSADO EJERCICIO 2003	461,499.00

Una vez recabados los datos, se procede a elaborar la primera cédula, que es la de la determinación del Impuesto sobre la Renta del ejercicio 2004.

CEDULA 1 I.S.R. EJERCICIO 2004

Empresa " X ", S.A. DE C.V.

CONCILIACION CONTABLE FISCAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004

	<u>CONCEPTO</u>	<u>ACUMULADO</u>
	RESULTADO CONTABLE	4,623,498.19
MAS:	INGRESOS FISCALES NO CONTABLES	
	GANANCIA INFLACIONARIA 2004	1,057,525.11
	DEV. PROVEED. ENE/MAR 2005	472,906.36
	INTERES ACUMULABLE 2004	141,924.50
	SUMA	1,672,355.97
	DEDUCCIONES CONTABLES NO FISCALES	
	COSTO DE VENTAS 2004	64,863,260.39
	INT. DEV A CARGO 2004	319,849.98
	ISR DEL EJERCICIO 2004	1,752,143.42
	GTOS NO DEDUCIBLES 2004	566,452.81
	PERDIDA TC 2004	6,495.99
	PROVISION DEVOLUCIONES 2004	740,000.00
	DEPRECIACION CONTABLE 2004	388,993.24
	AMORTIZACION CONTABLE 2004	80,422.27
	SUMA	68,717,618.10
	TOTAL INGRESOS	70,389,974.07
MENOS:	DEDUCCIONES FISCALES NO CONTABLES	
	PERD. INFLACIONARIA 2004	625,143.84
	COMPRAS 2004	65,622,088.60
	DEPRECIACION FISCAL 2004	507,060.98
	AMORTIZACION FISCAL 2004	262,096.52
	DEV CLIENTES ENE/MAR 2004	1,485,339.65
	MERC. TRANSITO DE DED. 2004	19,616.74
	PRIMAS DE SEGUROS 2004	30,007.55
	SUMA	68,551,353.88
	INGRESOS CONTABLES NO FISCALES	
	ACTUALIZACION 2004	6272.2
	INTERSES DEV A FAVOR 2004	1,449,722.11
	SUMA	1,455,994.31
	TOTAL DEDUCCIONES	70,007,348.19
	UTILIDAD DEL EJERCICIO 2004	5,006,124.07
	ISR DEL EJERCICIO (TASA 35 %)	1,752,143.42
	ISR PAGOS PROV. DEL EJERCICIO 2004	1,364,654.00
	ISR RETENIDO POR BANCOS 2004	9,412.10
		<hr/>
	ISR A PAGAR 2004	378,077
		<hr/>

Una vez determinado el Impuesto Sobre la Renta, se calculará el Impuesto al Activo por el ejercicio 2004.

CEDULA 2 I.A. EJERCICIO 2004

EMPRESA " X ", S.A. DE C.V.

DETERMINACION DEL IMPUESTO AL ACTIVO 2004

ACTIVOS FINANCIEROS

$$\frac{\text{SDO PROMEDIO DE LOS CREDITOS}}{\text{MESES DEL AÑO}} = \frac{278,051,727.93}{12} = 23,170,977.33$$

PROMEDIO DE INVENTARIOS

$$\frac{\text{INVENTARIO INICIAL} + \text{INVENT. FINAL}}{2} = \frac{23,059,523.54 + 23,434,051.75}{2} = 23,246,787.65$$

P.ACT. FIJOS

$$\text{PROMEDIO DE LOS ACTIVOS FIJOS} = 1,624,025.00 = 1,624,025.00$$

$$\text{SUMA PROM. DE LOS ACTIVOS FIJOS} = \underline{48,041,789.97}$$

PROMEDIO DE LAS DEUDAS

$$\frac{\text{SDO PROMEDIO DE LAS DEUDAS}}{\text{MESES DEL AÑO}} = \frac{182,366,730.68}{12} = 15,197,227.56$$

$$\text{VALOR DEL ACTIVO EN EL EJERCICIO} = \underline{32,844,562.42}$$

$$\text{TASA} = \underline{1.80\%}$$

$$\text{IMPUESTO DETERMINADO} = 591,202.12$$

$$\text{I.S.R. ACREDITADO DEL EJERCICIO} = \underline{1,821,749.00}$$

$$\text{I.A. A PAGAR} = \underline{\underline{0.00}}$$

En la cédula 3 se muestra la relacion de ISR e IMPAC a lo largo de la historia de la Empresa

CEDULA 3

Empresa " X ", S.A. DE C.V.

RESUMEN DE DIFERENCIAS ENTRE IA E ISR

	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	ACUMUL
ISR PAGADO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	246,072.00	0.00	28,722.00	1,082,892.00	1,752,143.00	3,109,829.00
IA CAUSADO PAGADO	0.00	0.00	43,358.00	92,611.00	101,495.00	106,875.00	108,004.00	120,459.00	157,664.00	226,705.00	461,499.00	584,824.00	2,003,494.00
ISR EN EXCESO								125,613.00			621,393.00	1,167,319.00	1,914,325.00
I.A. PAGADO			43,358.00	92,611.00	101,495.00	106,875.00	108,004.00		157,664.00	197,983.00			807,990.00

Aquí es importante mencionar que en el ejercicio 2000 se solicitó una devolución por los \$ 125,613.00, actualizados, misma que se autorizó el 08 de abril de 2000. En el ejercicio 2003 se solicitó una devolución por los \$ 621,393.00, actualizados, misma que se autorizó el 10 de octubre de 2004.

CEDULA 4.**Empresa " X ", S.A. DE C.V.****ACTUALIZACIONES DE I.A.**

			M.O. IA	ACTUALIZADO	CANTIDAD A COMP.	SALDO
<u>Jun-00</u>	<u>180.9310</u>	2.4691	43,358.00	107,055.24	125,613.00	-18,557.76
Jun-95	73.2774					
<u>Jun-00</u>	<u>180.9310</u>	2.1313	92,611.00	197,381.82	18,558.00	178,823.82
Jun-96	84.8906					
<u>Jun-03</u>	<u>294.7500</u>	1.6291	178,823.82	291,304.00		291,304.00
Jun-00	180.9310					
<u>Jun-03</u>	<u>294.7500</u>	3.1602	101,495.00	320,744.50		612,048.50
Jun-97	93.2689					
<u>Jun-03</u>	<u>294.7500</u>	2.9576	106,875.00	316,093.50		928,142.00
Jun-98	99.6591					
<u>Jun-03</u>	<u>294.7500</u>	2.1475	108,004.00	231,938.59		1,160,080.59
Jun-99	137.2510					
<u>Jun-03</u>	<u>294.7500</u>	1.3536	157,664.00	213,413.99		1,373,494.58
Jun-01	217.7490					
<u>Jun-03</u>	<u>294.7500</u>	1.1739	197,983.00	232,412.24		1,605,906.83
Jun-02	251.0790				DEV	<u>621,393.00</u>
						984,513.83
<u>Jun-04</u>	<u>322.4950</u>	1.0941				<u>1.0941</u>
Jun-03	294.7500					
DEVOLUCION IMPAC PAG. EXCESO 2004						<u>1,077,156.58</u>

Las cantidades se actualiza en base al sexto párrafo del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo, misma que se reviso en el anterior capítulo, pero que retomaremos a continuación :

“Las diferencias del impuesto sobre la renta que resulten en los términos del segundo párrafo y el impuesto al activo efectivamente pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, se actualizarán por el período comprendido desde el sexto mes del ejercicio al que corresponda el pago del impuesto sobre la renta o el impuesto al activo,

respectivamente, hasta el sexto mes del ejercicio por el que se efectúe el acreditamiento a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, o del ejercicio en el cual el impuesto sobre la renta exceda al impuesto al activo, según se trate”

En base a lo dispuesto en el párrafo anterior y considerando que previamente se había solicitado una devolución de \$ 125,613.00 correspondientes al ejercicio 2000 y 621,393.00 correspondientes al ejercicio 2003, el importe que se determina de impuesto al activo por devolver actualizado del ejercicio 2004 es de **\$ 1,077,157.00**; cantidad que si reúne los requisitos del 4to párrafo del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo que dice :

*“ Cuando en el ejercicio el impuesto sobre la renta por acreditar en los términos del primer párrafo de este artículo exceda al impuesto al activo del ejercicio, los contribuyentes podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado en el impuesto al activo, en los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad. La devolución a que se refiere este párrafo **en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos.**”*

Como la cantidad a devolver es menor a la diferencia entre ambos impuestos; ya que en el 2004 esta diferencia es de \$ 1,167,319.00, se procederá a solicitar la devolución, para ello se aplicará lo dispuesto en el artículo 22, 22-A y 22-B del **Código Fiscal de la Federación** vigente para el ejercicio 2004.

ELABORACIÓN DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN

Artículo 22.- *Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.*

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a que tengan derecho los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes que los establezcan.

Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia

firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del antepenúltimo párrafo de este artículo.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código; tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 32-A de este Código, el plazo para que las autoridades fiscales efectúen la devolución será de veinticinco días. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, se considerará negada por la parte que no sea devuelta. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el quinto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución.

Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución de cantidades señaladas como saldo a favor en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, sin que medie más trámite que el requerimiento de datos, informes o documentos adicionales a que se refiere el quinto párrafo de este artículo o la simple comprobación de que se efectuaron los pagos de contribuciones que el contribuyente declara haber hecho, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.

Artículo 22-A.- *Cuando los contribuyentes presenten una solicitud de devolución de un saldo a favor o de un pago de lo indebido, y la devolución se efectúe fuera del plazo establecido en el artículo anterior, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por mora, en los términos del artículo 21 de este Código que se aplicará sobre la devolución actualizada.*

Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de:

I. Tratándose de saldos a favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de que se negó la autorización o

de que venció el plazo de cuarenta o veinticinco días, según sea el caso, para efectuar la devolución, lo que ocurra primero.

II. Cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por la autoridad, a partir de que se pagó dicho crédito.

Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos. Por los pagos posteriores, a partir de que se efectuó el pago.

Cuando el fisco federal deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada. En el caso de que las autoridades fiscales no paguen los intereses a que se refiere este artículo, o los paguen en cantidad menor, se considerará negado el derecho al pago de los mismos, en su totalidad o por la parte no pagada, según corresponda.

En ningún caso los intereses a cargo del fisco federal excederán de los que se causen en los últimos cinco años.

La devolución se aplicará primero a intereses y, posteriormente, a las cantidades pagadas indebidamente.

Artículo 22-B.- *Las autoridades fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual, éste deberá proporcionar el número de su cuenta en los términos señalados en el párrafo quinto del artículo 22 de este Código en la solicitud de devolución o en la declaración correspondiente. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse dicho depósito.*

Las personas físicas que realicen actividades empresariales y en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$1,000,000.00, así como las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en dicho ejercicio ingresos inferiores a \$150,000.00, podrán optar por que la devolución se les realice mediante cheque nominativo. Cuando el monto de la devolución no exceda de \$10,000.00 las autoridades fiscales podrán realizarla en efectivo. En estos casos, se considerará que la devolución está a disposición del contribuyente cuando se le notifique la autorización de la devolución respectiva.

La devolución también podrá realizarse mediante certificados especiales expedidos a nombre de los contribuyentes o a nombre de terceros, cuando así se solicite, los que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. En este caso, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad le notifique que el certificado especial está a su disposición.

Se podrán expedir certificados especiales, previa autorización de la Tesorería de la Federación, a nombre de terceros en los siguientes supuestos:

I. Cuando quien solicita la devolución sea una persona moral que determine su resultado fiscal consolidado para los efectos del impuesto sobre la renta y el tercero a favor de quien se solicita se expida el certificado especial sea una persona moral del mismo grupo incorporada en el régimen de consolidación.

II. Cuando una persona moral del Régimen Simplificado a que se refiere el artículo 79 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta solicite que el certificado especial sea expedido a nombre de alguno de sus integrantes.

III. Cuando los contribuyentes soliciten que el certificado especial sea expedido a nombre de la Administración Pública Federal Centralizada o Paraestatal. Igualmente podrán expedirse a favor del Distrito Federal, de los Estados o Municipios, así como de sus organismos descentralizados, siempre que en este caso se obtenga autorización previa de las autoridades fiscales.

Para concluir el contribuyente tiene que presentar la siguiente documentación :

- Forma fiscal 32 "Solicitud de Devoluciones" (triplicado). En caso que la declaración haya sido presentada a través del formato autorizado (papel):
- Original y dos fotocopias de la declaración del ejercicio con sello original de la institución bancaria donde manifiesta el saldo a favor que solicita (original para cotejo). En caso de que el saldo a favor se manifieste en declaración complementaria: además, original y dos copias de la declaración normal y complementaria(s) anterior(es), en su caso (original para cotejo).
- Original y dos fotocopias de la declaración normal y complementaria(s), en su caso, con sello original donde manifiesta el ISR del ejercicio cuyo importe es mayor al Impuesto al Activo correspondiente al mismo ejercicio. (original para cotejo).
- Original y dos fotocopias de la(s) declaración (es) con sello original de la institución bancaria donde se deriva el Impuesto al Activo a recuperar

(original para cotejo). En caso de que el saldo a favor se manifieste en declaración complementaria, además original y dos fotocopias de la declaración normal y complementaria(s) anterior(es), en su caso (original para cotejo).

- Si la presentación se efectuó por el esquema anterior de medios electrónicos (banca electrónica o ventanilla bancaria), original y fotocopia del acuse de recibo (original para cotejo).
- Si la presentación se efectuó a través del nuevo esquema de pagos por Internet o ventanilla bancaria con tarjeta tributaria, indicar el número de operación (folio)
- Fotocopia de los pagos provisionales normales y complementarios correspondientes a los ejercicios por los que se pagó IMPAC a recuperar.
- Anexo 2 de las formas fiscales 32 y 41 "Impuesto al Activo pagado en ejercicios anteriores" (Art. 9 LIMPAC). (triplicado).
- En caso de fusión o escisión, copia del acta protocolizada ante notario. Sólo tratándose de la primera promoción que realice.
- Original y fotocopia de identificación oficial del contribuyente o del representante legal (original para cotejo).
- Tratándose de la primera vez que solicita devolución o lo hagan ante una Unidad Administrativa diferente a la que venían presentado, original o copia certificada y fotocopia del acta constitutiva y en su caso original y copia fotostática del poder notarial que acredite la personalidad del representante legal que promueve (original o copia certificada para cotejo).
- Cuando se modifique la denominación o razón social, o bien, se designe o sustituya otro representante legal, deberá anexar original o copia certificada y fotocopia del acta de asamblea protocolizada o del poder notarial que acredite la personalidad del firmante de la promoción. (original para cotejo).
- Fotocopia del estado de cuenta bancario con una antigüedad no mayor a tres meses, que contenga el número de cuenta a 18 posiciones (CLABE) (Opcional).

El contribuyente presenta la información arriba detallada así como la forma oficial 32 el día 13 de junio de 2005, como se muestra a continuación.

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES (cantidades sin centavos, alineadas a la derecha, sin caracteres distintos a los números).

CIX930721FGA

015

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

AL*

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

NOMBRE DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE O DE GRANDES CONTRIBUYENTES:

DE NAUCALPAN

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S), DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:

COMPAÑIA X SA DE CV

SEÑALE CON "X" EL(LOS) ANEXO(S) QUE PRESENTA

1 1A 2 3 4

MARQUE CON "X" SI PRESENTA DISCO MAGNÉTICO PARA EFECTOS DE IVA

1

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

DOMICILIO FISCAL

CALLE **CERRO DE LAS CAMPANAS** NO. Y/O LETRA EXTERIOR **3** NO. Y/O LETRA INTERIOR **311**

ENTRE LAS CALLES DE **AV DE LOS MAESTROS** Y DE **ACUTZIGO**

COLONIA **SAN ANDRES ATENCO** MUNICIPIO O DELEGACIÓN EN EL D.F. **TLALNEPANTLA** CÓDIGO POSTAL **54040**

LOCALIDAD **TLALNEPANTLA** ENTIDAD FEDERATIVA **ESTADO DE MEXICO** TELÉFONO **52201991**

CORREO ELECTRÓNICO **JOSE01@CIX.COM.MX**

DESCRIBA LA ACTIVIDAD QUE REALIZÓ POR LA QUE OBTUVO LA MAYOR CANTIDAD DE INGRESOS

COMPRA-VENTA DE ARTICULOS ELECTRONICOS

EN CASO DE SER ASALARIADO MARQUE CON "X", SI EL DOMICILIO QUE MANIFIESTA EN ESTA FORMA ES EL QUE INDICÓ EN LA DECLARACIÓN ANUAL:

2 TIPO DE DEVOLUCIÓN QUE SOLICITA (Marque con una "X")

1. ISR 4. ALTEX

2. IMPAC 5. CONVENCIONAL

3. IMPAC POR RECUPERAR DE EJERCICIOS ANTERIORES (Art. 9 IMPAC. Deberá proporcionar la información del Anexo 2 y/o 3 según corresponda y en el rubro 1 de la página 2 solo utilizará el campo K) 6. CON DECLARATORIA DE CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO

7. IEPS POR DIESEL (CRÉDITO DIESEL) Sujeto a las disposiciones de la Ley de Ingresos.

8. OTROS (Especifique)

ÚLTIMO EJERCICIO POR EL QUE PRESENTÓ EL DICTAMEN FISCAL

2004

FECHA DE PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS PARA EFECTOS FISCALES

DÍA **31** MES **08** AÑO **2005**

NÚMERO DE FOLIO DE ACEPTACIÓN DEL DICTAMEN PRESENTADO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

9880

3 INFORMACIÓN PARA DEPÓSITO EN CUENTA BANCARIA

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE, PARA LOS EFECTOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 Y DEL ARTÍCULO 22-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES MI VOLUNTAD QUE LA DEVOLUCIÓN A LA QUE TENGO DERECHO SEA DEPOSITADA EN MI CUENTA BANCARIA:

NOMBRE DEL BANCO **BANAMEX**

NÚMERO DE CUENTA "CLABE" **69660798**

4 CERTIFICACIÓN (PARA USO EXCLUSIVO DE LA AUTORIDAD)

LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE NAUCALPAN RECIBI TRAMITE CON R.F.C. CIX930721FGA DE FECHA: 13/06/2005; MISMO QUE QUEDO REGISTRADO CON EL NUMERO DE CONTROL 1501023328 Y SE ACOMPAÑO DE LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:

- FORMA FISCAL 32
- DECLARACIONES NORMALES I.A. PAGADO
- DECLARACIONES COMPLEMENT. DEL I.A. PAGADO
- DECLARACION NORMAL EN LA QUE I.S.R. ES MAYOR AL I.A.
- DECLARACION COMPLEMENTARIA EN QUE EL ISR ES MAYOR AL IA
- PAGOS PROVISIONALES
- ANEXO 2

* Ver claves de las Administraciones Locales en la página 2.

2 CIX930721FGA

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

1 INFORMACIÓN ESPECÍFICA DEL TRÁMITE

A. MARQUE CON "X" SI EL MONTO SOLICITADO EN DEVOLUCIÓN DERIVA DE: SALDO A FAVOR PAGO DE LO INDEBIDO

B. PERIODO DEL MONTO POR EL QUE SOLICITA LA DEVOLUCIÓN: DEL 01 2004 AL 12 2004

C. TIPO DE DECLARACIÓN EN LA QUE SE MANIFESTÓ EL MONTO QUE SOLICITA EN DEVOLUCIÓN: N = NORMAL, C = COMPLEMENTARIA, R = CORRECCIÓN FISCAL, O = COMPLEMENTARIA POR DICTAMEN, S = DESINCORPORACIÓN, O = DESCONSOLIDACIÓN

D. FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN EN LA QUE SE MANIFESTÓ EL MONTO POR EL QUE SOLICITA LA DEVOLUCIÓN: 31 03 2005

E. NÚMERO DE OPERACIÓN O FOLIO DE RECEPCIÓN (1): 54768

F. FECHA EN QUE SE PRESENTÓ: [] [] []

G. NÚMERO DE OPERACIÓN O FOLIO DE RECEPCIÓN (1): []

H. IMPORTE DEL MONTO DECLARADO: []

I. IMPORTE MANIFESTADO EN LA DECLARACIÓN DEL CAMPO D.: 1167319

J. Y/O COMPENSACIÓN(ES) EFECTUADA(S) SIN INCLUIR ACTUALIZACIÓN: 90162

K. IMPORTE POR EL QUE SE SOLICITA DEVOLUCIÓN (I - J) (2): 1077157

2 ORIGEN DEL SALDO A FAVOR O PAGO DE LO INDEBIDO (Marque con una "X")

a. PAGO(S) PROVISIONAL(ES) Y/O RETENCIÓN(ES) EFECTUADA(S) EN EXCESO

b. LIBERACIÓN DE CRÉDITO(S) POR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA O JUDICIAL

c. POR RESOLUCIÓN O SENTENCIA

d. ERROR(ES) ARITMÉTICO(S)

e. DEDUCCIÓN(ES) NO CONSIDERADA(S)

f. BASE DECLARADA EN EXCESO

g. POR ENAJENACIONES REALIZADAS EN FRANJA FRONTERIZA

h. OTRO(S) (Especifique)

3 DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: PEDJ660924B38

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN: PEDJ660924HDFRRS02

APELLIDO PATERNO: PEREZ

APELLIDO MATERNO: DURAN

NOMBRE(S): JOSE

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SOLICITUD Y EN LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑAN SON CIERTOS

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O BIEN, DEL REPRESENTANTE LEGAL QUIEN MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE EL MANDATO CON EL QUE SE ACREDITA NO LE HA SIDO MODIFICADO O REVOCADO A LA FECHA

4 INSTRUCCIONES

- Esta solicitud será llenada a máquina. Únicamente se harán anotaciones dentro de los campos para ello establecidos.
- Esta solicitud se presentará en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, de Grandes Contribuyentes o Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes según corresponda, de acuerdo con su domicilio fiscal.
- Se presentará una solicitud de devolución por cada:
 - Ejercicio o periodo a devolver.
 - Tipo de contribución, aprovechamiento o producto.
 Para el impuesto al activo a recuperar pagado en ejercicios anteriores, se podrá realizar el trámite utilizando una solicitud, independientemente de los ejercicios que solicite.
- Los contribuyentes personas físicas, que cuenten con la Clave Única de Registro de Población (CURP), la anotarán a 18 posiciones en el espacio correspondiente.
- Los datos referentes a fechas se anotarán utilizando dos números arábigos para el día, dos para el mes y cuatro para el año.

Ejemplo: Ejercicio fiscal 2004: MES AÑO 01 2004

Fecha de presentación: 25 de marzo de 2005. DÍA MES AÑO 25 03 2005
- Los contribuyentes que presenten por primera vez una solicitud de devolución, o lo hagan ante una Unidad Administrativa diferente a aquella ante la que la venían presentando, acompañarán original o copia certificada y fotocopia del documento (acta constitutiva o poder notarial), que acredite la personalidad del representante legal que promueve (el original o la copia certificada es únicamente para cotejo). Cuando se sustituya o designe otro representante legal, se anexará original o copia certificada y fotocopia del poder notarial que acredite la personalidad del firmante de la promoción (el original o la copia certificada es únicamente para cotejo).
- Cuando el contribuyente presenta declaración(es) a través de medios electrónicos, no será necesario que acompañe ejemplares impresos de las mismas, sólo se proporcionará el folio de la declaración donde se generó el saldo a favor, excepto cuando en la Guía de Requisitos y Trámites Fiscales, Trámite 6 señale en forma expresa la presentación de declaraciones.
- NÚMERO DE CUENTA BANCARIA. Se señalará el número de la CLAVE para depósito en cuenta bancaria proporcionada por su banco a 18 dígitos.
- TIPO DE DEVOLUCIÓN QUE SOLICITA. En el rubro 2 de la carátula, marcará con "X" el campo 8. OTROS cuando se trate de devoluciones por conceptos no incluidos en los campos 1 a 7 como:
 - Cantidades provenientes de la actualización de devoluciones.
 - Derechos, en el caso de no haberse realizado el uso o aprovechamiento de bienes o servicios no prestados por el Estado, etc.
 Para cualquier aclaración en el llenado de esta forma fiscal, puede obtener información de Internet en las siguientes direcciones: www.sat.gob.mx o www.sat.gob.mx o hacer contacto mediante las direcciones de correo electrónico: asistnet@shcp.gob.mx, asistnet@sat.gob.mx o comunicarse al Servicio de Atención Telefónica Personal en el Distrito Federal y área conurbada: 52 27 02 97, en Monterrey, N. L. y área conurbada: 63 18 04 58, en Guadalajara, Jal. y área conurbada: 35 48 02 08, del resto del país, sin costo: 01 800 904 5000 o bien al Servicio de Atención Telefónica Automática en el Distrito Federal y área conurbada: 91 57 67 40, en Monterrey, N. L. y área conurbada: 82 21 58 50, en Guadalajara, Jal. y área conurbada: 37 70 71 40, en Puebla, Pue. y área conurbada: 22 48 45 14, del resto del país, sin costo: 01 800 SAT 2000 (01 800 728 2000); Denuncias sobre posibles actos de corrupción 01 800 335-4867 o bien a la dirección de correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx o en su caso, acudir a los Módulos de las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente.

5 DOCUMENTACIÓN QUE DEBERÁ ACOMPAÑAR A LA FORMA FISCAL 32

La documentación que acompañará a la Forma Fiscal 32 "Solicitud de Devolución", la podrá consultar en la página de Internet del SAT (www.sat.gob.mx) Opciones: Información Fiscal, Trámites, Guía de Requisitos y Trámites Fiscales, TRÁMITE 6 Devoluciones y Compensaciones, o en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente o de Grandes Contribuyentes más cercana a su domicilio.

(1) Sólo se anotará en caso de haberse presentado declaraciones a través de medios electrónicos: vía internet o ventanilla bancaria. En caso de haber sido presentado por internet se anotará el folio que se generó al hacer el envío.

(2) Tratándose del campo 3 del rubro 2 de la página 1, anote el monto del campo L de la página 8 (Anexo 2).

*** CLAVES DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES (ALAC)**

01 Celaya	11 NORTE DEL D.F.	21 PUEBLA SUR	31 CD. GUADALUPE	41 TULAJANA	51 TORREÓN	61 AGUASCALIENTES	71 OAXACA
02 LEÓN	12 CENTRO DEL D.F.	22 TLAXCALA	32 REYNOSA	42 MORELIA	52 SALTILLO	62 COLIMA	72 CAMPECHE
03 MORELIA	13 SUR DEL D.F.	23 PUEBLA NORTE	33 TAMPACO	43 LA PAZ	53 CD. JUAREZ	63 GUADALAJARA	73 CANCÚN
04 QUERÉTARO	14 ORIENTE DEL D.F.	24 JALAPA	34 TUXPAN	44 CULIACÁN	54 CHIHUAHUA	64 TEPIC	74 VILLAHERMOSA
05 PACHUCA	15 NAUICALPAN	25 VERACRUZ	35 SAN PEDRO	45 CD. OBREGÓN	55 DURANGO	65 CD. GUZMÁN	75 MÉRIDA
06 SAN LUIS POTOSÍ	16 TOLUCA	26 COAHUILA DE ZARAGOZA	36 DURANGO	46 HERMOSELLO	56 ZACATECAS	66 GUADALAJARA SUR	76 TUXTLA GUTIÉRREZ
07 URUAPAN		27 ACAPULCO	37 MONTERREY	47 ENSENADA	57 PIEDRAS NEGRAS	67 TLAQUEPAQUE	77 CHETUMAL
		28 CUERNAVACA	37 NUEVO LAREDO	48 LOS MOCHIS		67 ZAPOTÁN	77 TAPACHULA
		29 CORDOBA	38 MATAMOROS	49 MAZATLÁN		68 PUERTO VALLARTA	
		30 GUAMA	39 CD. VICTORIA	50 NOGALES			

(ALGC)

81 HERMOSELLO	87 CHIHUAHUA	93 VERACRUZ
82 CULIACÁN	88 NORTE DEL D.F.	94 GUADALAJARA
83 Celaya	89 NAUICALPAN	95 GUADALUPE
84 OAXACA	90 ORIENTE DEL D.F.	96 CENTRAL DE RECAUDACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES
85 TULAJANA	91 PUEBLA	
86 TORREÓN	92 MÉRIDA	

7 CIX930721FGA

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

ANEXO 2

IMPUESTO AL ACTIVO PAGADO
EN EJERCICIOS ANTERIORES
(ART. 9 LIMPAC)

ANVERSO

32
41

I-2005

LAS SOCIEDADES CONTROLADAS QUE PROMUEVAN LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO PROPIO, DEBERÁN ANOTAR LAS CIFRAS CORRESPONDIENTES A LA PARTE QUE EN CADA EJERCICIO NO CONSOLIDA PARA EFECTOS FISCALES, AL IGUAL QUE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS EN LO RELATIVO A LOS EJERCICIOS EN LOS QUE HAYAN ESTADO OBLIGADAS A TRIBUTAR COMO CONTROLADORAS NO PURAS.

1 DATOS DE LA DECLARACIÓN					
A. EJERCICIO FISCAL (1)	1998	B. TIPO DE DECLARACIÓN (2)	<input checked="" type="checkbox"/>	C. FECHA DE PRESENTACIÓN	DÍA: 18 MES: 01 AÑO: 2002
D. MONTO HISTÓRICO O REMANENTE POR RECUPERAR (3) (4)	0			E. MONTO ACTUALIZADO (5) (De conformidad con el Art. 9 de la LIMPAC)	335602
A. EJERCICIO FISCAL (1)	1999	B. TIPO DE DECLARACIÓN (2)	<input checked="" type="checkbox"/>	C. FECHA DE PRESENTACIÓN	DÍA: 27 MES: 01 AÑO: 2001
D. MONTO HISTÓRICO O REMANENTE POR RECUPERAR (3) (4)	108004			E. MONTO ACTUALIZADO (5) (De conformidad con el Art. 9 de la LIMPAC)	253766
A. EJERCICIO FISCAL (1)	2001	B. TIPO DE DECLARACIÓN (2)	<input checked="" type="checkbox"/>	C. FECHA DE PRESENTACIÓN	DÍA: 08 MES: 10 AÑO: 2002
D. MONTO HISTÓRICO O REMANENTE POR RECUPERAR (3) (4)	157664			E. MONTO ACTUALIZADO (5) (De conformidad con el Art. 9 de la LIMPAC)	233500
A. EJERCICIO FISCAL (1)	2002	B. TIPO DE DECLARACIÓN (2)	<input checked="" type="checkbox"/>	C. FECHA DE PRESENTACIÓN	DÍA: 17 MES: 09 AÑO: 2003
D. MONTO HISTÓRICO O REMANENTE POR RECUPERAR (3) (4)	197983			E. MONTO ACTUALIZADO (5) (De conformidad con el Art. 9 de la LIMPAC)	254289
A. EJERCICIO FISCAL (1)		B. TIPO DE DECLARACIÓN (2)	<input type="checkbox"/>	C. FECHA DE PRESENTACIÓN	DÍA: MES: AÑO:
D. MONTO HISTÓRICO O REMANENTE POR RECUPERAR (3) (4)				E. MONTO ACTUALIZADO (5) (De conformidad con el Art. 9 de la LIMPAC)	
A. EJERCICIO FISCAL (1)		B. TIPO DE DECLARACIÓN (2)	<input type="checkbox"/>	C. FECHA DE PRESENTACIÓN	DÍA: MES: AÑO:
D. MONTO HISTÓRICO O REMANENTE POR RECUPERAR (3) (4)				E. MONTO ACTUALIZADO (5) (De conformidad con el Art. 9 de la LIMPAC)	
A. EJERCICIO FISCAL (1)		B. TIPO DE DECLARACIÓN (2)	<input type="checkbox"/>	C. FECHA DE PRESENTACIÓN	DÍA: MES: AÑO:
D. MONTO HISTÓRICO O REMANENTE POR RECUPERAR (3) (4)				E. MONTO ACTUALIZADO (5) (De conformidad con el Art. 9 de la LIMPAC)	
A. EJERCICIO FISCAL (1)		B. TIPO DE DECLARACIÓN (2)	<input type="checkbox"/>	C. FECHA DE PRESENTACIÓN	DÍA: MES: AÑO:
D. MONTO HISTÓRICO O REMANENTE POR RECUPERAR (3) (4)				E. MONTO ACTUALIZADO (5) (De conformidad con el Art. 9 de la LIMPAC)	
2 TOTALES				D. MONTO HISTÓRICO O REMANENTE POR RECUPERAR	E. MONTO ACTUALIZADO
				463651	1077157

- (1) Se deben anotar los datos de la última declaración anual que se haya presentado correspondiente a cada ejercicio, empezando por el ejercicio más antiguo al más reciente.
- (2) N = Normal
C = Complementaria
R = Corrección fiscal
D = Complementaria por dictamen
S = Desincorporación
O = Desconsolidación
- (3) Se anotará el monto del impuesto al activo efectivamente pagado, sin incluir el que haya sido cubierto por medio del acreditamiento del ISR causado en el mismo ejercicio, ni el proveniente de la aplicación, conforme al segundo párrafo del Art. 9 de la LIMPAC.
- (4) Cuando se trate de remanente por recuperar del impuesto al activo, se deberá anotar el impuesto al activo efectivamente pagado actualizado pendiente de acreditar manifestado en el renglón M, de la página 8 de la última aplicación o recuperación efectuada.
- (5) Tratándose del remanente de IMPAC a recuperar se deberá actualizar desde la fecha en que se realizó la última actualización hasta el sexto mes del ejercicio en el cual el ISR exceda al IMPAC.

1 DATOS INFORMATIVOS DE LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO EN EL CUAL EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ACREDITAR EXCEDE AL IMPUESTO AL ACTIVO.

	MES	AÑO	MES	AÑO
A. EJERCICIO FISCAL	DEL	01	2004	AL 12 2004
B. TIPO DE DECLARACIÓN (1)				N
C. FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN	DÍA	MES	AÑO	
	31	03	2005	
D. NÚMERO DE OPERACIÓN O FOLIO DE RECEPCIÓN (2)	54768			
E. IMPUESTO SOBRE LA RENTA CORRESPONDIENTE DEL EJERCICIO	1752143			
F. IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO	584824			
G. IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ACREDITAR QUE EXCEDE AL IMPUESTO AL ACTIVO (E - F)	1167319			
H. IMPUESTO AL ACTIVO ACTUALIZADO EFECTIVAMENTE PAGADO EN EJERCICIOS ANTERIORES (Art. 9 cuarto párrafo de la LIMPAC) (Total de la columna E del rubro 2 de la página 7)	1077157			
I. CANTIDAD A RECUPERAR (G o H, el menor)	1077157			
J. COMPENSACIONES EFECTUADAS CON ANTERIORIDAD	0			
K. DEVOLUCIONES EFECTUADAS CON ANTERIORIDAD	0			
L. IMPORTE O REMANENTE POR EL QUE PROCEDE LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN (I - J - K) (Fase este importe al campo K del rubro 1 de la página 2 de la forma fiscal 32 o al campo G del rubro 2 de la página 2 de la forma fiscal 41)	1077157			
M. IMPAC EFECTIVAMENTE PAGADO ACTUALIZADO* PENDIENTE DE RECUPERAR (H - I) (3)				

(1) N = Normal

- C = Complementaria
- R = Corrección fiscal
- D = Complementaria por dictamen
- S = Desincorporación
- O = Desconsolidación

(2) Sólo se anotará en caso de haber presentado la declaración a través de medios electrónicos: vía Internet o ventanilla bancaria. En caso de haber sido presentado por internet se anotará el folio que se genera al hacer el envío.

(3) Cuando en ejercicios posteriores se tenga excedente de ISR, este monto actualizado al ejercicio de que se trate, se deberá anotar en el renglón H.

El día 03 de julio de 2005 El Servicio de Administración Tributaria dentro de sus facultades de comprobación nos envía el siguiente requerimiento de información:



SAT

Servicio de Administración Tributaria
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION NAUCAIPAN
AV. SOR JUANA INES DE LA CRUZ 22 CENTRO

RFC: CIX930721FGA

NOMBRE: **COMPANIA X SA DE CV**

DOMICILIO: CERRO DE LAS CAMPANAS 331 SAN ANDRES ATENCO ENTRE AV DE LOS MAESTROS Y ACUITZINGO TLATENEPANTLA
MEXICO C.P. 54848

CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 22 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE, ARTICULO 22 FRACCION II EN
RELACION CON LOS ARTICULOS 20 FRACCIONES I, XIX, XX, XXII, XXXI, XXXII Y 39 APARTADO A DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 22 DE MARZO DE 2001,
ARTICULO SEGUNDO, PARRAFO SEGUNDO PUNTO 65 DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SENALA EL NOMBRE, SEDE Y
CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA,
PUBLICADO EN EL CITADO ORGANO OFICIAL EL 31 DE AGOSTO DE 2000, SE LE REQUIERE LA SIGUIENTE DOCUMENTACION
(OMITIDA Y/O ADICIONAL DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCION DE:

IMPUESTO AL ACTIVO A RECUPERAR DE EJERC ANTE

PRESENTADA CON FECHA 13/05/2005 CONTROLADA CON EL NUMERO 1501021326 MISMA QUE A CONTINUACION SENALA
PARA QUE EN UN PLAZO NO MAYOR A 20 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SURTA EFECTO LA NOTIFICACION DEL
PRESENTE REQUERIMIENTO, PROPORCIONE EN EL MODULO DE ATENCION FISCAL, MODULO DE DEVOLUCIONES Y
COMPENSACIONES DE ESTA DEPENDENCIA LA DOCUMENTACION INDICADA, ASI COMO ORIGINAL Y FOTOCOPIA DEL PROPIO
REQUERIMIENTO EN CASO CONTRARIO SE TENDRA POR DESISTIDO DE SU PROMOCION, PROCEDIENDO A LA DEVOLUCION DE LA
DOCUMENTACION QUE ACUMPLA A LA MISMA.

DECLARACIONES ANUALES, NORMALES Y COMPLEMENTARIAS, PAGOS PROVISIONALES NORMALES
Y COMPLEMENTARIOS DE ENERO A DICIEMBRE Y EL

24

I.S.R. RETENIDO ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DE LOS EJERCICIOS DE 1996, 1997, 1998,
1999, 2000, 2001 Y 2002.

24

03 DE JULIO DE 2005
TELEFONO DE ATENCION CIUDADANA
(QUEJAS Y SUGERENCIAS) 01-800-728-2000

27179110139331

LA ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION DE NAUCAIPAN RECIBIÓ LA SOLICITUD DE DEVOLUCION DE LA DOCUMENTACION INDICADA EN LA FECHA 13/05/2005 Y EN EL MOMENTO DE LA NOTIFICACION DEL PRESENTE REQUERIMIENTO EN EL MODULO DE ATENCION FISCAL, MODULO DE DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES DE ESTA DEPENDENCIA LA DOCUMENTACION INDICADA, ASI COMO ORIGINAL Y FOTOCOPIA DEL PROPIO REQUERIMIENTO EN CASO CONTRARIO SE TENDRA POR DESISTIDO DE SU PROMOCION, PROCEDIENDO A LA DEVOLUCION DE LA DOCUMENTACION QUE ACUMPLA A LA MISMA.

ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACION NAUCAIPAN

LIC. LIZANDRO NUÑEZ PICAZO

Aquí es importante retomar el artículo 67 del C.F.F. para el 2004.

Artículo 67.- *Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:*

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración señalada. En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo

transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el Artículo 26 fracción III de este Código, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Igualmente se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de controladora consolide su resultado fiscal en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de controlada de dicha sociedad controladora.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. La suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva. De no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión. No será necesario el levantamiento de dichas actas, cuando iniciadas las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en las fracciones I y II del artículo 46-A de este Código.

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias y de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades, en que las mismas estén sujetas a un plazo máximo de seis meses para su conclusión y dos ampliaciones por periodos iguales, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de

comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este Artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este Artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

Apegados a este artículo, muchas empresas que van al corriente con sus obligaciones fiscales optan por destruir información con antigüedad mayor a cinco años, que es el límite que tienen las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios; esta opción no es recomendable para el contribuyente que analizamos en el presente trabajo, pues como se lee en el requerimiento, la autoridad solicita documentación correspondiente a los ejercicios de 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, mismos que de no ser entregados por el contribuyente en tiempo y forma conllevarían al rechazo de la devolución promovida, es aquí cuando resalta la importancia de llevar un buen manejo del archivo de la compañía.

El día 30 de Julio de 2005 el contribuyente presenta la documentación requerida acompañada del siguiente escrito :

COMPAÑÍA X S.A. DE C.V.

TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO A 03 DE OCTUBRE DEL 2002.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

**ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN NAUCALPAN
AV. SOR JUANA INES DE LA CRUZ No. 22
COL. CENTRO, TLALNEPANTLA, EDO. MEX.**

**ASUNTO : SE ATIENDE REQUERIMIENTO
NUM. DE FOLIO : 27179110139331**

JOSE PEREZ DURAN, REPRESENTANTE LEGAL DE COMPAÑÍA X, S.A. DE C.V. CON DOMICILIO FISCAL EN CERRO DE LAS CAMPANAS # 3-311 COL. SAN ANDRÉS ATENCO, TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, CP 54040 Y R.F.C. CIX-930721-FGA BAJO PROTESTA DE DECIR LA VERDAD COMPAREZCO Y EXPONGO:

QUE POR ESTE MEDIO LES ENTREGAMOS INFORMACIÓN SOLICITADA POR USTDES EN EL REQUERIMIENTO CONFORME AL FOLIO No. 27179110139331 DE NUESTRA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN CONTROLADA CON EL FOLIO 1501023328.

SIN OTRO PARTICULAR, QUEDO DE USTEDES PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN.

**JOSE PEREZ DURAN
REPRESENTANTE LEGAL**

RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD

Finalmente, el día 04 de septiembre de 2005, la autoridad emite la resolución que autoriza la devolución de Impuesto al Activo por recuperar por **\$ 1,077,157.00** como se muestra a continuación :



Servicio de Administración Tributaria
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SOBRE 1501023328

Dependencia: SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN
ADMINISTRACIÓN ESTATAL DE RECAUDACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE
NAUCALPAN
SUBADMINISTRACIÓN DE ORIENTACIÓN Y
SERVICIOS
DEPARTAMENTO DE DEVOLUCIONES
322-SAT-R8-L81-D-2-JRG
CIX930721FGA

033816

Num Exp.

SE AUTORIZA DEVOLUCION DE IMPUESTO AL
ACTIVO POR RECUPERAR

NAUCALPAN MEX. A., 04 SEP 2005

COMPañÍA X SA DE CV
CERRO DE LAS CAMPANAS #03 INT-311
SAN ANDRÉS ATENCO
TLALNEPANTLA
EDO. MEX., C.P. 54040

En relación a su solicitud de devolución del Impuesto al Activo por Recuperar, presentada ante esta Administración Local de Recaudación, con fecha 27/06/2005 folio 1501023328 en cantidad de \$1,077,157.00 por el Ejercicio de 2004 contra el Ejercicio de 1998, 1999, 2001 Y 2002 se le informa lo siguiente:

Esta Administración Local de Recaudación, en el ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 1, 2 4, 7 Fracción I, VII, XIII, 8 fracción III, y Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995 en vigor a partir del 01 de julio de 1997; 22 fracción II, en relación con el Artículo 20 fracciones XXII, XXVII, XXXII, Artículo 39 Apartado A de la denominada de Naucalpan en el Estado de México, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el mismo Órgano Oficial el 22 de marzo del 2001, vigente a partir del día siguiente de su publicación; Artículo Segundo punto 65 del Acuerdo mediante el cual se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el mencionado Diario Oficial el 31 de agosto de 2000, modificado mediante diversos publicados en el mismo órgano oficial el 23 de agosto y 25 de septiembre del 2001, vigentes a partir del día siguiente de su publicación, aplicables de conformidad con el Artículo Octavo Transitorio del citado Reglamento; con fundamento en los Artículos 9 Cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Activo, 17-A, 21, 22, 23 y 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación y con ; se autoriza la devolución del saldo a favor en los términos que a continuación se indican:

EJERCICIO EN EL QUE EL I.S.R. ES MAYOR QUE EL I.A. 2004		1998	1999	2001	2002	
I.S.R.: \$1,752,143.00 I.A.: \$584,824.00 EXCEDENTE DE I.S.R. SOBRE I.A. \$ 1,137,319.00						
DESGLOSE DEL IMPUESTO AL ACTIVO POR RECUPERAR DE						
IMPUESTO SOBRE LA RENTA		\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$28,722.00	
IMPUESTO AL ACTIVO		\$103,722.00	\$112,665.00	\$157,664.00	\$226,705.00	
I.A. POR RECUPERAR		\$103,722.00	\$112,665.00	\$157,664.00	\$197,683.00	
ACTUALIZACION DE I.A. POR RECUPERAR DE: REM HISTORI						
IMPUESTO AL ACTIVO		\$335,634.00	\$264,718.00	\$233,500.00	\$254,289.00	
PERIODO JUNIO 98		JUNIO 98	JUNIO 99	JUNIO 01	JUNIO 02	
FACTOR DE ACTUALIZACION		3.2359	2.3496	1.4810	1.2844	
I.A. POR RECUPERAR ACTUALIZADO		\$335,634.00	\$264,718.00	\$233,500.00	\$254,289.00	
I.A. POR RECUPERAR ACTUALIZADO		\$335,634.00	\$264,718.00	\$233,500.00	\$254,289.00	
IMPORTE DEL SALDO A FAVOR SOLICITADO						\$1,077,157.00
DISMINUYE POR INCONSISTENCIAS DIFERENCIA POR FACTOR DE ACTUALIZACION						\$0.00
IMPORTE DEL SALDO A FAVOR AUTORIZADO						\$1,077,157.00
COMPENSACION DE OFICIO						\$0.00
IMPORTE DE LA DEVOLUCION						\$1,077,157.00
(UN MILLON SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)						

El importe autorizado es el Impuesto al Activo de 1998, 1999, 2001 Y 2002 que fue efectivamente pagado y actualizado no excede de la diferencia obtenida entre el impuesto sobre la Renta e Impuesto al Activo de 2004

Esta Autorización se emite sin prejuizar de la veracidad de los documentos y datos aportados por el Contribuyente, por lo que ésta Secretaría se reserva la facultad de revisión y comprobación a que se refiere el Artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.-

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 penúltimo párrafo, 22 último párrafo y 39 Apartado A de la denominada de Naucalpan en el Estado de México del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2001, vigente a partir del día siguiente de su publicación, así como el Artículo Segundo Punto 65 del acuerdo mediante el cual se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 31 de agosto de 2000; modificado mediante diversos publicados en el mismo órgano oficial el 23 de agosto y 25 de septiembre del 2001, vigentes a partir del día siguiente de su publicación, aplicables de conformidad con el Artículo Octavo Transitorio del citado Reglamento; en suplencia del Administrador Local de Recaudación, firme Subadministrador de Orientación y Servicios

Lic. Jesús Roman Rocha Elvar

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL ADMINISTRADOR LOCAL

SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

LIC. LIZANDRO NÚÑEZ PICAZO.

04 SEP 2005

C.c.p.- ADMINISTRACION LOCAL DE AUDITORIA FISCAL. - Mismo edificio. Para su conocimiento y efectos.
JRRE:MFHN*AMGG*1127

ADMINISTRACION LOCAL DE
RECAUDACION DE NAUCALPAN
CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

**ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION NAUCALPAN
AV. SOR JUANA INES DE LA CRUZ 22 CENTRO**

RFC: CIX930721FGA

NOMBRE: **COMPANIA X SA DE CV**

DOMICILIO: CERRO DE LAS CAMPANAS 3 311 SAN ANDRES ATENCO ENTRE AV DE LOS MAESTROS Y ACUITZINGO TLALNEPANTLA MEXICO C.P. 54040

EN RELACION CON LA SOLICITUD DE DEVOLUCION PRESENTADA ANTE ESTA ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION CON FECHA 13/06/2005 REGISTRADA BAJO EL NUMERO DE CONTROL 1501023328, SE LE COMUNICA QUE FUE AUTORIZADA TOTALMENTE POR UN IMPORTE DE \$1,077,157.00 (UN MILLON SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS,00/100 M.N.)

ANEXO AL PRESENTE ENCONTRARA LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE Y LA DOCUMENTACION PRESENTADA EN EL TRAMITE.

PARA HACER EFECTIVO EL IMPORTE DE LA DEVOLUCION, EL BENEFICIARIO O REPRESENTANTE LEGAL DEBERA PRESENTARSE A PARTIR DE LAS 12:00 HRS. DEL 11/09/2005 Y ENTREGAR ESTE DOCUMENTO EN CUALQUIER SUCURSAL DE BANCO INTERNACIONAL S.A.

EN EL CASO DE REPRESENTANTE LEGAL, DEBERA ACREDITAR SU PERSONALIDAD MEDIANTE DOCUMENTO NOTARIAL.

NUMERO DE OPERACION: 2339003642

PARA SER LLENADO POR EL BANCO:

PERSONA MORAL

EL BENEFICIARIO O REPRESENTANTE LEGAL SE IDENTIFICO CON:

CREDENCIAL DE ELECTOR

PASAPORTE

OTROS: _____

NUMERO DE IDENTIFICACION: _____

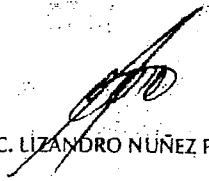
NOMBRE Y FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL: _____

SI ESTE DOCUMENTO NO ES PRESENTADO PARA SU COBRO DENTRO DE LOS SEIS MESES POSTERIORES A LA FECHA ARRIBA INDICADA, DEBERA TRAMITAR SU PAGO ANTE ESTA ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION.

12 DE SEPTIEMBRE DE 2005
TELÉFONO DE ATENCION CIUDADANA
(QUEJAS Y SUGERENCIAS) 01-800-728-2000

ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACION
NAUCALPAN

28179112228832


LIC. LIZANDRO NUÑEZ PICAZO

CONCLUSIONES

En el presente trabajo se trataron algunas situaciones que ejemplifican los problemas cotidianos que afrontan las empresas de México en la actualidad, como se pudo observar en el caso práctico la correcta administración y manejo del problema, así como la correcta aplicación de las leyes y la elaboración de papeles de trabajo que faciliten el desglose y análisis de cada uno de los Impuestos a Recuperar, den como resultado una devolución de Impuestos que repercute en el financiamiento de la empresa.

Otro aspecto muy importante para este resultado satisfactorio; es el buen manejo que la empresa hizo de su archivo, ya que a pesar de que la ley no se los ordene; conservaron documentación de más de cinco años de antigüedad, documentación como estados de cuenta bancarios, Pagos Provisionales y Definitivos por todos los ejercicios desde que se constituyó esta, toda esta documentación fue determinante para solventar el requerimiento que el Servicio de Administración Tributaria envió al contribuyente previo a la devolución del Impuesto.

Para finalizar, este trabajo sirvió como ejemplo e inicio a otras investigaciones de problemas que atañen a los contribuyentes en el México de la actualidad, el más relevante y a manera de comentario es el siguiente : ¿que pasaría si el contribuyente por un descuido no presenta la solicitud de devolución en el plazo de un año tal como lo indica el artículo 9 de la LIAC y como el mismo artículo indica pierde el derecho de hacerlo en ejercicios posteriores? ¿El contribuyente no tiene alguna manera de defenderse ante esta resolución que de inicio parece ser anticonstitucional e in equitativa? Se dice que es anticonstitucional e in equitativa ya que antepone dos leyes Una es el mencionado artículo 9 de la LIAC mencionado anteriormente y la otra es el artículo 67 del C.F.F que ya se analizó en este trabajo de investigación el cual habla de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, las cuales se extinguen en un plazo de cinco años, el autor de este trabajo de investigación recomienda apelar la resolución negativa de la autoridad mediante un juicio de nulidad..

COMENTARIOS A LA TESIS

A la hora de estar redactando el presente trabajo de Investigación fue publicado el día 11 de octubre de 2005 el decreto por el que se exime del Impuesto al Activo a contribuyentes que se indica que a la letra dice :

DECRETO

Artículo Primero. Se exime totalmente del pago del impuesto al activo que se cause durante el ejercicio fiscal de 2005, a los contribuyentes personas físicas cuyos ingresos totales en el ejercicio de 2004 no hubieran excedido de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.).

Artículo Segundo. Los contribuyentes a que se refiere el Artículo Octavo del "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se mencionan", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2004, que no hubieran efectuado pagos provisionales del impuesto al activo correspondiente a los meses de enero a agosto de 2005, podrán enterar de manera proporcional, en los meses de septiembre a diciembre de dicho año, el monto de los pagos no efectuados conforme a lo que se señala en los párrafos siguientes.

Los contribuyentes determinarán el monto de los pagos provisionales de septiembre a diciembre de 2005, dividiendo entre cuatro el impuesto al activo que les hubiera correspondido en el ejercicio inmediato anterior de no haber estado exentos del pago de dicho impuesto, actualizado conforme a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 7 de la Ley del Impuesto al Activo. El resultado obtenido será el monto de los pagos provisionales que deban efectuar en los términos de este artículo.

Asimismo, a los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este artículo, se les condonan totalmente las multas que se hubieran generado por la omisión en el entero de los pagos provisionales del impuesto al activo correspondiente a los meses de enero a agosto de 2005, siempre y cuando efectúen el entero de los pagos provisionales del impuesto al activo correspondientes a 2005 conforme a lo señalado en los párrafos anteriores.

El beneficio establecido en el párrafo anterior no será aplicable cuando se omita el entero de alguno de los pagos provisionales a que se refiere el segundo párrafo de este artículo o se efectúe a requerimiento de la autoridad, en estos casos, las autoridades fiscales requerirán el pago de las multas y los demás accesorios correspondientes, conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo Tercero. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de octubre de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.**- Rúbrica.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Línea Profesional México Fiscal
Compendio Fiscal Concordado
Editorial Fiscal y Laboral, S.A. de C.V. México D.F.(2004)
- 2.-Sánchez Ambriz Gerardo, Angeles Dauahare Marcela
Tesis profesional : ¡ Un Problema ¡ ¡Una Hipótesis ¡ ¡Una Solución!
Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores
Cuautitlán (2005)
- 3.-Gil Díaz Francisco
Política Fiscal y Administración Tributaria
Subsecretaría de Ingresos, Secretaría de Hacienda y Crédito Público (1984)
- 4.-Diccionario de la Lengua Española
Real Academia Española, Madrid
Espasa Calpe,(2002)
- 5.-Alvarado Esquivel Miguel de Jesús
¿ Debe Suprimirse el impuesto al Activo ?
Universidad Nacional Autónoma de México(2002)
- 6.-Tenabe, N
El Impuesto sobre el Patrimonio Neto
Instituto de estudios Fiscales, Madrid(1972)
- 7.-Franco D. Eduardo
Diccionario de Contabilidad
Edit. Siglo Nuevo Editores, S.A. México D.F.(1980)
- 8.-Rodríguez Lobato, Raúl, Derecho Fiscal, segunda edición, editorial Harla,
México, 1986, Pág. 3.
- 9.-Margain Manautou, Emilio, Introducción al estudio del derecho tributario Mexicano,
quinta edición, editorial universitaria potosina, México 1979, Pág. 253
- 10.-Expansión Grupo Editorial
IDC (Información Dinámica de Consulta)
Expansión, S.A. de C.V. México D.F.(2005)
- 11.-Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos
Diario Oficial de la Federación
Edit. Talleres Gráficos de México, México D.F.(2005)
- 12.-Servicio de Administración Tributaria

Historia de los Impuestos en México (2005)

13- Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos

<http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/1>

14.- Información Dinámica de Consultan

<http://www.idcweb.com.mx>

15.- Plataforma de Expresión y Comunicación Fiscal

<http://www.offixfiscal.com.mx>

16.- El Consejero Fiscal

<http://consejerofiscal.com>

17.- Nuevo Consultorio Fiscal

<http://www.nuevoconsultoriofiscal.com.mx>

ABREVIATURAS

AL	:	Administración Local
ALAC	:	Administración Local de Asistencia al Contribuyente
ALGC	:	Administración Local de Grandes Contribuyentes
ART	:	Artículo
CAP	:	Capítulo
CCIV	:	Código Civil
CCOM	:	Código de Comercio
CFF	:	Código Fiscal de la Federación
CPOL	:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CRH	:	Circunscripción Regional Hacendarla
CRIT	:	Criterio
CUFIN	:	Cuenta de Utilidad Fiscal Neta
DOF	:	Diario Oficial de la Federación
FOV	:	Formas Oficiales Vigentes
IMPAC	:	Impuesto al Activo
INPC	:	Índice Nacional de Precios al Consumidor
ISR	:	Impuesto sobre la Renta
IVA	:	Impuesto al Valor Agregado
JUR	:	Jurisprudencia
LGSM	:	Ley General de Sociedades Mercantiles
LIF	:	Ley de Ingresos de la Federación
LIMPAC	:	Ley del Impuesto al Activo
LISR	:	Ley del Impuesto sobre la Renta
LIVA	:	Ley del Impuesto al Valor Agregado
PF	:	Personas Físicas
PFO	:	Párrafo
PFS	:	Párrafos
PM	:	Personas Morales
PMO	:	Penúltimo
RCF	:	Reglamento del Código Fiscal de la Federación
REPECOS	:	Régimen de Pequeños Contribuyentes
RFC	:	Registro Federal de Contribuyentes
RIMPAC	:	Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo
RISR	:	Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta
RIVA	:	Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado
RM	:	Recargos Mensuales

RMISC	:	Resolución Miscelánea
SAT	:	Servicio de Administración Tributaria
SHCP	:	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
SMG	:	Salario Mínimo General
T	:	Título
TLCAN	:	Tratado de Libre Comercio de América del Norte
TRANS	:	Transitorio
UFIN	:	Utilidad Fiscal Neta
UMO	:	Ultimo